

La present acta, una volta aprovada pel Ple, es publica en el portal de transparència d'este Ajuntament de manera íntegra, sense cap tipus de restricció i d'accés/consulta oberta en Internet, durant un temps de tres anys des de la seua publicació; l'eventual presència de dades personals o informació que identifique o que pugua fer identificables persones físiques queda omesa o substituïda per #\*\*\*#, o sobre fons negre, llevat que hi concórrega alguna base jurídica que legitime el seu tractament, conforme preveu l'art. 6 del Reglament Europeu de Protecció de Dades 2016/679 (RGPD) i art. 8 de la Llei Orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals.

**(EXP. 1615960P)**

## **ACTA DE LA SESSIÓ NÚM. 17/2023, DE CARÀCTER EXTRAORDINARI DE L'AJUNTAMENT PLE CELEBRADA EL VINT-I-SET D'OCTUBRE DOS MIL VINT-I-TRES.**

Al municipi de Canals, en la casa consistorial, situada en la Pl. de la Vila núm. 9, el dia vint-i-set d'octubre de dos mil vint-i-tres, essent les catorze hores (14:00 hores), es reuneixen els qui a continuació se citen:

**Presideix** el Sr. D. Ignacio Mira Soriano, **assistint** els regidors/es, Srs./Sres.: D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); D. Cristian Juan Fasanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals. Acord per guanyar); i D. Abel Recatalá Sebastá (del Grup Municipal de Vox).

**Assisteix** com a Secretari D. José M<sup>a</sup> Trull Ahuir, Secretari de l'Ajuntament de Canals.

**Assisteix** la Sra. Interventora, D<sup>a</sup>. M.<sup>a</sup> Carmen García Quintanilla.

Havent-se comprovat l'assistència del President i del Secretari, així com l'existència del quòrum exigít per l'article 90 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals (d'ara en avant ROF) per a la vàlida constitució del Ple, el Sr. President declara oberta la sessió.

La sessió es va desenvolupar d'acord amb el següent,

### **ORDRE DEL DIA**

#### **PART RESOLUTIVA**

#### **1. ASSUMPTES DICTAMINATS PER LA COMISSIÓ INFORMATIVA D'ECONOMIA I ESPECIAL DE COMPTES:**

1.1 PROPOSTA DE LA REGIDORIA DELEGADA EN RELACIÓ A L'ACORD D'ADHESIÓ A LA CENTRAL DE CONTRACTACIÓ DE LA FEMP. (EXP. 1603390F).

1.2 PROPOSTA DE LA REGIDORIA DELEGADA SOBRE L'EXPEDIENT DE DESAFECTACIÓ DE BENS MUNICIPALS DEL SERVEI PÚBLIC. (EXP. 986553N).

1.3 MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA FISCAL DE L'IMPOST SOBRE BÉNS IMMOBLES (EXP. 1606738F).

1.4 MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA FISCAL DE LA TAXA PER LA PRESTACIÓ DEL SERVEI DE RECOLLIDA DE FEM (EXP. 1607861Q).

1.5 PROPOSTA DE L'ALCALDIA AL PLE EN RELACIÓ A L'ACORD FINALITZADOR DEL PROCEDIMENT DE DECLARACIÓ D'EXTINCIÓ DE LA CONCESSIÓ DEMANIAL DEL CAMP DE FUTBOL "QUATRE CAMINS" DE CANALS ATORGADA EN FAVOR DE LA REIAL FEDERACIÓ ESPANYOLA DE FUTBOL, FORMALITZADA MITJANÇANT CONVENI. (Exp. I-Pobles 2020/OFI\_01/002730 y Exp. SeDiVal 950542Y).

1.6 PROPOSTA DE L'ALCALDIA RELATIVA A L'APROVACIÓ DEL COMPTE GENERAL 2022 (EXPDTE. 1484051H).

---

## **1. ASSUMPTES DICTAMINATS PER LA COMISSIÓ INFORMATIVA D'ECONOMIA I ESPECIAL DE COMPTES:**

### **1.1 PROPOSTA DE LA REGIDORIA DELEGADA EN RELACIÓ A L'ACORD D'ADHESIÓ A LA CENTRAL DE CONTRACTACIÓ DE LA FEMP. (EXP. 1603390F).**

Es dóna compte de la proposta que va ser dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal d'Economia i Especial de Comptes, en sessió ordinària celebrada el dia 16 d'octubre de 2023, Minuta 11/2023, i que se sotmet a votació en el present punt.

...

Obert el torn d'intervencions, es produeixen les que, en síntesi, s'assenyalen:

"La Sra. **Gil Francés**, regidora delegada d'Economia i Hisenda, manifesta: Bon dia a tots, proposem adherir-nos a la central de contractació de la Federació Espanyola de Municipis i Províncies a fi de poder contractar les obres, serveis i subministraments que oferisca, en les condicions i preus que es fixen en els corresponents contractes o acords marc que se subscriguen. Per tant, hem de recalcar que l'adhesió no tindrà un caràcter vinculant per a l'Ajuntament en relació amb els diferents acords que estiguen vigents, podent entrar optar a contractes amb els proveïdors ja seleccionats o efectuar una contractació de manera independent. L'adhesió no té cost per a l'Ajuntament però sí que es paga una quota anual per pertànyer però, en este cas, el adherir-nos a la central de la contractació no suposa un cost."

...

No produint-se més intervencions, la Presidència sotmet a votació sense més tràmits l'aprovació de la proposició, donant el següent resultat: **Vots a favor: 16, corresponents als** Srs./Sres.: D. Ignacio Mira Soriano, D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); D. Cristian Juan Fasanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal

Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals); **Vots en contra: Cap; Abstencions: 1, corresponents al Sr. D. Abel Recatalá Sebastá** (del Grup Municipal de Vox)

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i la Presidència proclama adoptat el següent ACORD:**

**"ANTECEDENTES:**

I.- Consta acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria celebrada en fecha 3 de septiembre de 1982 (Pleno nº 10) del siguiente tenor:

<p>1-3 SEP. 1982</p> <p>PLENO Nº 10</p> <p>ASISTENTES</p> <p>ALCALDE-PRESIDENTE</p> <p>1. Ramón Sans</p> <p>CONCEJALES</p> <p>1. Francisco Roselló</p> <p>1. Daniel Bañer</p> <p>1. Rafael Travé</p> <p>1. Narciso J. Sancho</p> <p>1. José L. Lucubra</p> <p>1. Vicente Garrido</p> <p>1. Vicente Flores</p> <p>1. Antonio Colomer</p> <p>1. Ricardo Garrido</p> <p>SECRETARIO ACCIAL.</p> <p>1. José Sancho</p> <p>FALTAN</p> <p>1. Ramón Juan P.</p> <p>1. Ramón Juan F.</p> <p>1. Damian Plá</p> <p>1. Francisco Salvador</p> <p>1. Pascual Duxá</p> <p>1. Joaquín Sanchis</p> <p>1. Ricardo Juvé</p>	<p style="text-align: right;">31</p> <p style="text-align: center;">ACTA</p> <p>DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS, EL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS. - En la Casa Comunal del Ayuntamiento de Canals, y siendo las veintinueve horas, del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el salón de sesiones y en audiencia pública, se reunió con carácter extraordinario, previa citación al efecto y en primera convocatoria, el Pleno del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Ramón Sans Juan, y asistencia de los nueve señores Concejales que al margen se expresan que con el Sr. Alcalde) dijo Sr. Presidente, primer día de las elecciones que tanto de hecho como de derecho integran el Pleno del Ayuntamiento, por lo que asiste la mayoría necesaria y suficiente para celebrar sesión en primera convocatoria, prevista en el artº 1º de la Ley 40/1981 de 28 de Octubre. Don Ricardo Garrido Luallol, se incorporó a la sesión una vez adoptado el acuerdo correspondiente al punto tercero del orden del día y antes de iniciar el estudio de punto cuarto. Faltan el resto de concejales que también al margen se expresan. Se halla asistida la Corporación del local propio de Canals que autoriza la presente. Don José Sancho Sancho, teniendo por objeto la sesión tratar, del orden del día aprobado por Decreto de la Presidencia. Declarada abierta y pública la sesión</p>
---	---

-3 SEP. 1982

mal Económico-Administrativo Provincial de Valencia, n.º 490/82, del día 30 de marzo de 1982, notificada en escrito del referido Tribunal del día 6 de julio pasado. n.º de salida 13.962, notificada el día 15 de dicho mes y por la que se estima la reclamación n.º 44/81, interpuesta por D. Francisco Borca Alcantosa contra liquidación en expediente n.º 22/80 por el concepto de Impuestos sobre el incremento de valor de los terrenos, en la que se señalaba una cuota de 55.892 pesetas, y facultar al Sr. Alcalde para interponer dicho recurso, designando letrado para que dirija y a su vez represente a este Ayuntamiento en dicho recurso, cuya designación pueda recaer indistintamente en favor de D. José María Cell Cursi ó en D. Francisco San Juan, pudiendo hacer uso de los poderes generales para pleitos que tienen concedidos o se le pueda conferir.

Y expedirse certificación del presente acuerdo para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia".

PUNTO DECIMO.- ADHESION DEL AYUNTAMIENTO DE CANALS A LA FEDERACION VALENCIANA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.- Constituida legalmente la Federación Valenciana de Municipios y Provincias mediante Asamblea, con carácter constituyente, celebrado el día 24 del pasado mes de julio, y requerido el Ayuntamiento de plena participación en el desarrollo de la misma, la C.M.P. en su sesión

3 SÈP. 1982

de 27-07-82 declino la determinación de la posible adhesión a la decisión del Pleno de la Corporación, el que, tras deliberación y unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

"Adhóricese como miembro de pleno derecho a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, constituida a virtud de la Asamblea de carácter constituyente, celebrada el día 24 de Julio de 1982, haciendo lugar a los órganos de dirección y representación de dicha Federación la correspondiente solicitud de adhesión".

De acuerdo con el artículo 48 de los Estatutos de la FEMP, se establece:

*"Artículo 48. Afiliación y baja de entidades asociadas.*

1. Con carácter general, el alta de un Municipio en la FEMP supondrá la afiliación automática a la Federación Territorial respectiva, y viceversa, salvo que en el protocolo correspondiente se determine otro régimen.

2. A estos efectos, serán remitidas a la Secretaría General de la FEMP y a la Federación Territorial certificaciones del acuerdo de afiliación aprobado por el Pleno de la Corporación.

3. De igual forma se procederá para el caso de baja de los asociados, siendo esta automática en las Federaciones vinculadas a la FEMP.

4. La Junta de Gobierno de la FEMP tomará las medidas necesarias para promover, asistir y apoyar a las diferentes Federaciones Territoriales que se constituyan al amparo de la Disposición Adicional quinta de la Ley 7/1985, en aras a conseguir una total implantación del asociacionismo de los poderes locales en toda España."

Por lo que de conformidad con los citados estatutos, el Ayuntamiento de Canals al afiliarse a la Federación Territorial Valenciana, según lo acordado por el Pleno de la Corporación transcrito, automáticamente, quedó afiliado a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), desde la misma fecha, esto es, desde el 3 de septiembre de 1982.

**II.-** Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la FEMP, de 28 de enero de 2014, al amparo de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 de la Disposición Adicional quinta de la Ley de Bases del Régimen Local (LRBRL), conforme a la redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), se creó la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias como un servicio especializado con la finalidad de contratar bienes y servicios que, por sus especiales características, sean susceptibles de ser utilizados con carácter general por las Entidades Locales asociadas a la FEMP y sus entes instrumentales.

**III.-** La Central de Contratación de la FEMP se configura como instrumento que permite la tramitación y/o adjudicación de las prestaciones de otros poderes adjudicadores, en este caso las Entidades Locales asociadas, dando aplicación a los principios de simplificación administrativa, facilitando los procesos de contratación y

posibilitando, mediante la aplicación de las denominadas economías de escala y la estandarización de las obras, servicios y suministros, el logro de condiciones económicas más favorables en la contratación de los mismos, con la consiguiente reducción del gasto público.

**IV.-** Informe del Servicio de Contratación, Patrimonio y Responsabilidad Patrimonial de 11 de octubre de 2023, en relación al acuerdo de adhesión a la Central de Contratación de la FEMP, que cuenta con el visto y conforme del Vicesecretario y el fiscalizado de conformidad de la Intervención Municipal.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**A.-** Las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones. (Disposición Adicional Quinta apartado 1º de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

**B.-** De acuerdo con el artículo 1 de sus Estatutos, la FEMP es una Asociación constituida por los Municipios, Islas, Provincias y otros Entes Locales que voluntariamente decidan integrarse en ella para la promoción y defensa de sus intereses comunes. Entre sus fines, se encuentra la prestación, directamente o a través de sociedades o de entidades, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas (artículo 6.1.e) de los Estatutos.

**C.-** Se recoge en el tercer apartado del párrafo 3º de la D.A. 5ª de la Ley 7/1985 (modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local) que:

*“Conforme a lo previsto en el artículo 203<sup>1</sup> del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, estas asociaciones podrán crear centrales de contratación. Las Entidades Locales a ellas asociadas, podrán adherirse a dichas centrales para aquellos servicios, suministros y obras cuya contratación se haya efectuado por aquéllas, de acuerdo con las normas previstas en ese Texto Refundido, para la preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.”*

Resulta evidente así que se han tratado de superar los importantes obstáculos jurídicos que se oponían a la prestación de los servicios de contratación centralizada a través de asociaciones de municipios. Por un lado, se autoriza expresamente la adhesión de los entes locales a las centrales de contratación creadas por las asociaciones de estos entes. Por otro lado, expresamente se estipula que las asociaciones de entes locales aplicarán las normas de contratación de las Administraciones Públicas y no las de los poderes adjudicadores, que son las propias de su naturaleza jurídica.

**D.-** El ejemplo más destacado de central de contratación creada por una asociación de entes locales es la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias. Su funcionamiento se rige por un reglamento aprobado por la Junta de Gobierno de la FEMP de 17 de julio de 2014.

Según este reglamento, para hacer efectiva la adhesión a la Central de Contratación de la FEMP, se precisará la adopción del correspondiente acuerdo en tal

---

<sup>1</sup> La referencia al artículo 203 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debemos entenderla al vigente artículo 227 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre.

sentido por parte del Pleno corporativo, así como la formalización entre la FEMP y cada entidad del pertinente acuerdo o convenio de adhesión.

En todo caso, la adhesión no tendrá carácter obligatorio para la entidad, que podrá efectuar sus contrataciones al margen de la Central de Contratación de la FEMP cuando lo estime oportuno. De esta forma, en los acuerdos marcos celebrados no se delimita qué entes serán efectivamente destinatarios de los mismos.

Por lo tanto, hay que recalcar que la adhesión no tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento en relación con los distintos Acuerdos-Marco que estén vigentes, pudiendo optar la entidad adherida por utilizar este sistema (contratando con los proveedores ya seleccionados) o efectuar la contratación de forma independiente.

**E.-** Considerando lo establecido en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo “Racionalización técnica de la contratación” de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, concretamente los artículos 218, 221 apartados 3,4 ,5 y 227.4 del siguiente tenor:

**“Artículo 218. Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas.**

*Para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados, conforme a las normas de este capítulo”*

**“Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.**

*.../...*

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con una única empresa, los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

a) Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos, bien sin nueva licitación, bien con nueva licitación. La posibilidad de aplicar ambos sistemas deberá estar prevista en el pliego regulador del acuerdo marco y dicho pliego deberá determinar los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación, así como los términos que serán objeto de la nueva licitación, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable. Para poder adjudicar contratos basados en un acuerdo marco con todos los términos definidos sin nueva licitación, será necesario que el pliego del acuerdo marco prevea las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicatario del contrato basado y ejecutar la prestación.

*Las previsiones anteriores serán también aplicables a determinados lotes de un acuerdo marco, siempre que, en relación con ese lote o lotes en concreto, se hubiera cumplido con los requisitos fijados en el citado apartado y con independencia de las previsiones de los pliegos en relación con el resto de lotes del acuerdo marco.*

b) Cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos, invitando a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco.

5. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, para la adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco procediera una nueva licitación, esta se basará, bien en los mismos términos aplicados a la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, bien en otros términos. En este último caso, será necesario que dichos términos hayan sido previstos en los pliegos de contratación del acuerdo marco y se concreten con carácter previo a la licitación para la adjudicación del contrato basado.

*.../...*

*Por otra parte, si los pliegos del acuerdo marco no recogieran de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, esta deberá necesariamente incluirse en los documentos de licitación correspondientes a dichos contratos basados”.*

**“Artículo 227. Funcionalidad y principios de actuación**

.../...

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación”.

**F.-** De acuerdo con el Reglamento Regulador del Funcionamiento de la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias, son derechos de las entidades locales asociadas:

- Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministros y resto de modalidades contractuales previstas en la LCSP que se determinen por la citada Central, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban con las empresas adjudicatarias de los mismos.

Esta adhesión siempre tendrá carácter voluntario y no supondrá en ningún caso la obligación de efectuar todas las contrataciones a través de la Central de Contratación de la FEMP, pudiendo siempre la Entidad Local optar por utilizar este sistema o cualquier otro establecido en la legislación de contratación pública.

- Contar con adecuada información y asesoramiento sobre los servicios prestados por la Central de Contratación y, concretamente, sobre los 4 contratos y acuerdos marco formalizados por la misma, detallando las condiciones ofertadas por las distintas empresas seleccionadas, así como de las posibles modificaciones que tengan lugar durante su vigencia.

**G.-** De acuerdo con el Reglamento Regulador del Funcionamiento de la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias, son obligaciones de las entidades locales asociadas:

- Efectuar debidamente, tanto la recepción de los bienes y servicios objeto de cada contratación, como su facturación y pago.
- Poner en conocimiento de la Central de Contratación las demoras en los plazos de entrega o ejecución, defectos existentes en los bienes suministrados o servicios prestados o cualquier otro incumplimiento total o parcial de las contrataciones, a efectos de las posteriores medidas que se estime oportuno adoptar de conformidad con lo establecido en los correspondientes pliegos y en la propia legislación contractual, incluida la exigencia de responsabilidades, en su caso.
- Proporcionar los datos que se les requiera desde la Central de Contratación de la FEMP en orden al mejor funcionamiento o a la mejor prestación de los servicios de la misma.

**H.-** Consta en el referido Reglamento de la FEMP el modelo de adhesión a la Central de Contratación que debe ser aprobado y remitido a la FEMP, que es el siguiente:

**<< MODELO DE ACUERDO CORPORATIVO DE ADHESIÓN A LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEMP.**

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), por acuerdo de su Junta de Gobierno de 28 de enero de 2014, aprobó la creación de una Central de

*Contratación al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a la redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.*

*La Central de Contratación de la FEMP se rige por lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

**SEGUNDO:** *El Ayuntamiento de Canals está interesada/o en la utilización de la Central de Contratación creada por la FEMP.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 de la referida Ley 9/2017 y siendo de interés para esta Entidad la utilización de la Central de Contratación de la FEMP, el Pleno municipal del Ayuntamiento de Canals, **ACUERDA:***

**PRIMERO.-** *Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministros que oferte, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban entre dicha central y las empresas adjudicatarias de los mismos.*

**SEGUNDO.-** *Ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, en concreto, en las cláusulas referentes al ámbito de aplicación, funcionamiento, derechos y obligaciones de las Entidades Locales.*

**TERCERO.-** *Remitir el presente Acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias a los efectos oportunos. >>*

**I.-** Considerando lo establecido en el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

*“1. Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia”.*

**J.-** Por último, en cuanto al régimen de publicidad del acuerdo, es necesario destacar que el artículo 70.2 LBRL establece que:

*“Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley”.*

Pues bien, por aplicación del artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el artículo 21 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, se exigirá la publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Canals.

**K.-** Corresponde al Pleno aprobar la adhesión a la Central de Contratación de la FEMP, considerando lo dispuesto en el artículo 47 de la LRBRL redactado conforme lo establecido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local:

*“1. Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.*

*2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:*

*(.../...)*

*h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por la ley se impongan obligatoriamente”.*

**L.-** Considerando lo dispuesto el artículo 54.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, que establece:

*“1. Será necesario el informe previo del Secretario, y, además, en su caso, del Interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:*

*a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.*

*b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.”*

**M.-** El artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regula:

*“Artículo 3. Función pública de secretaría.*

*.../...*

*4. La emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.”*

**N.-** En cuanto a la fiscalización del expediente por la Intervención Local, hay que tener en cuenta el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el artículo 4.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y los artículos 3.2 y 11 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, este último artículo estableciendo que:

*“El órgano interventor hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla cuando como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora, el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajuste a la legalidad.”*

A la vista de los antecedentes y los fundamentos puestos de manifiesto, el Pleno Municipal **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministros que oferte, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban entre dicha central y las empresas adjudicatarias de los mismos.

**SEGUNDO.-** Ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, en concreto, en las cláusulas referentes al ámbito de aplicación, funcionamiento, derechos y obligaciones de las Entidades Locales, del siguiente tenor:



## REGLAMENTO REGULADOR DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

### 1.- Introducción y objetivos.

La Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias se ordena como un servicio especializado creado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la FEMP, de 28 de enero de 2014, al amparo de lo previsto en el último párrafo del apartado 3 de la Disposición Adicional quinta de la Ley de Bases del Régimen Local (LRBRL), conforme a la redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), con la finalidad de contratar bienes y servicios que, por sus especiales características, sean susceptibles de ser utilizados con carácter general por las Entidades Locales asociadas a la FEMP y sus entes instrumentales.

La Central de Contratación de la FEMP se rige por lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En base a lo expuesto, la Central de Contratación de la FEMP se configura como instrumento que permite la tramitación y/o adjudicación de las prestaciones de otros poderes adjudicadores, en este caso las Entidades Locales asociadas, dando aplicación a los principios de simplificación administrativa, facilitando los procesos de contratación y posibilitando, mediante la aplicación de las denominadas economías de escala y la estandarización de las obras, servicios y suministros, el logro de condiciones económicas más favorables en la contratación de los mismos, con la consiguiente reducción del gasto público.

### 2.- Ámbito de aplicación.

Conforme a lo previsto en el artículo 228 de la LCSP y en la disposición adicional quinta LRBRL, según la nueva redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la LRSAL, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de los Estatutos de la FEMP, podrán adherirse a la Central de Contratación regulada en el presente Reglamento los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entes Locales asociados a la FEMP, los organismos autónomos y entes dependientes de ellos, las mancomunidades de municipios, siempre y



cuando todos los municipios integrantes estuvieran asociados a la FEMP, y las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, siempre que el municipio en cuyo término municipal se encuentre esté asociado a la FEMP.

Para hacer efectiva dicha adhesión a la Central de Contratación, se precisará del acuerdo expreso en tal sentido por parte del órgano competente según la normativa de régimen local y contratación aplicable (conforme al modelo que figura como ANEXO) y posterior envío de certificación del mismo a la FEMP. Esta remisión podrá realizarse por correo ordinario, por correo electrónico a través de [centraldecontratacion@femp.es](mailto:centraldecontratacion@femp.es) o por otras vías que se establezcan al efecto.

### **3.- Funcionamiento.**

La contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse por la Central de Contratación de la FEMP mediante la conclusión de los correspondientes contratos, acuerdos marco o cualquier modalidad que permita cumplir los fines de la Central, que se adjudicarán con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, así como a través de los procedimientos previstos en el capítulo II del citado Libro, para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas.

Serán destinatarios de estos contratos, acuerdos marco y otras modalidades de contratación, todas las Entidades Locales asociadas a la FEMP y entes dependientes, durante la vigencia de los mismos. No obstante, como condición previa para poder suscribir los contratos basados en un acuerdo marco, será precisa la adhesión expresa a la Central de Contratación.

Los Entes Locales adheridos a la Central de Contratación de la FEMP no podrán contratar la misma prestación a través de varias centrales de compras.

### **4.- Estructura organizativa.**

1. La administración ordinaria, así como la organización y gestión de la Central de Contratación objeto de este Reglamento será competencia del Secretario General de la FEMP, de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas en virtud del artículo 38 de los Estatutos de la misma, correspondiéndole en todo caso:



- La superior dirección de la Central de Contratación de la FEMP, así como su representación ordinaria.
- La resolución de los procesos de contratación centralizada que se sustancien por la misma.
- La elaboración de instrucciones en desarrollo del presente Reglamento.

Para el ejercicio de dichas funciones, el Secretario General de la FEMP podrá valerse de los medios personales y materiales que autorice oportunamente.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de los Estatutos de la FEMP, la Comisión Especial de Cuentas y Contratación, con el objetivo de garantizar la aplicación efectiva de los principios de publicidad, libre concurrencia, objetividad, transparencia y eficacia, ejercerá las funciones de control y vigilancia de la actividad contractual desarrollada por la Central de Contratación, siendo informada en cada una de sus reuniones ordinarias y extraordinarias de los procedimientos de licitación y adjudicación abiertos, pudiendo solicitar información detallada y acceder a los expedientes cuando lo considere oportuno.

#### **5.- Derechos y obligaciones de las Entidades Locales asociadas.**

1. En orden a la utilización de los servicios que se presten por la FEMP a través de la Central de Contratación, las Entidades Locales asociadas a aquélla tendrán los siguientes derechos:

- Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministros y resto de modalidades contractuales previstas en la LCSP que se determinen por la citada Central, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban con las empresas adjudicatarias de los mismos.

Esta adhesión siempre tendrá carácter voluntario y no supondrá en ningún caso la obligación de efectuar todas las contrataciones a través de la Central de Contratación de la FEMP, pudiendo siempre la Entidad Local optar por utilizar este sistema o cualquier otro establecido en la legislación de contratación pública.

- Contar con adecuada información y asesoramiento sobre los servicios prestados por la Central de Contratación y, concretamente, sobre los



contratos y acuerdos marco formalizados por la misma, detallando las condiciones ofertadas por las distintas empresas seleccionadas, así como de las posibles modificaciones que tengan lugar durante su vigencia.

2. Asimismo, las Entidades Locales adheridas a la Central de Contratación de la FEMP tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar debidamente, tanto la recepción de los bienes y servicios objeto de cada contratación, como su facturación y pago.
- Poner en conocimiento de la Central de Contratación las demoras en los plazos de entrega o ejecución, defectos existentes en los bienes suministrados o servicios prestados o cualquier otro incumplimiento total o parcial de las contrataciones, a efectos de las posteriores medidas que se estime oportuno adoptar de conformidad con lo establecido en los correspondientes pliegos y en la propia legislación contractual, incluida la exigencia de responsabilidades, en su caso.
- Proporcionar los datos que se les requiera desde la Central de Contratación de la FEMP en orden al mejor funcionamiento o a la mejor prestación de los servicios de la misma.

#### **6.- Régimen Económico.**

Para hacer frente a los gastos generales de la Central de Contratación, en cuanto al personal, medios materiales y técnicos precisos para el establecimiento de la Central de Contratación, y los provenientes de la actividad de la Comisión de Supervisión y Control de los contratos o acuerdos marco que se formalicen, los adjudicatarios de los citados contratos o acuerdos marco, se harán cargo del abono a la FEMP de la retribución, fija y/o variable, inherente a la promoción, intermediación y gestión del contrato o acuerdo marco que resulte adjudicado a su favor.

La parte variable de dicha retribución podrá ser fijada sobre el precio de adjudicación que resulte en cada contrato o acuerdo marco, que será establecido, en cada caso, al tiempo de proponerse la licitación del contrato de que se trate, y vendrá determinado en consideración la modalidad, las características y la cuantía del contrato o acuerdo marco, así como a la complejidad del proceso de su contratación centralizada y costes asociados al mismo.



En ningún caso las condiciones de retribución a la FEMP de la parte variable a que se refieren los apartados anteriores podrá ser objeto de alteración en las ofertas presentadas, ni incluida entre los criterios de valoración de las ofertas a los efectos de adjudicación.

#### **7.- Régimen jurídico aplicable.**

El funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y, para lo no previsto en él, serán de aplicación la LCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). Asimismo se regirá por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto 1720/2007, de desarrollo de la misma y las demás normas de Derecho Administrativo o Privado que le sean de aplicación.



**MODELO DE ACUERDO CORPORATIVO DE ADHESIÓN A LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DE LA FEMP**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), por acuerdo de su Junta de Gobierno de 28 de enero de 2014, aprobó la creación de una Central de Contratación al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a la redacción dada a la misma por el artículo 1.35 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La Central de Contratación de la FEMP se rige por lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**SEGUNDO:** La Entidad Local (especificar<sup>1</sup>) está interesada/o en la utilización de la Central de Contratación creada por la FEMP.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 de la referida Ley 9/2017 y siendo de interés para esta Entidad la utilización de la Central de Contratación de la FEMP, el órgano competente (especificar<sup>2</sup>) de la Entidad Local (especificar<sup>3</sup>).

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Adherirse a la Central de Contratación de la FEMP a fin de poder contratar las obras, servicios y suministros que oferte, de conformidad a las condiciones y precios que se fijen en los correspondientes contratos o acuerdos marco que se suscriban entre dicha central y las empresas adjudicatarias de los mismos.

**SEGUNDO.-** Ajustarse a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP, en concreto, en las cláusulas referentes al ámbito de aplicación, funcionamiento, derechos y obligaciones de las Entidades Locales.

**TERCERO.-** Remitir el presente Acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias a los efectos oportunos.

<sup>1</sup> Ayuntamiento, Diputación Provincial, Cabildo/Consejo Insular, Mancomunidad de Municipios, Entidad local de ámbito territorial inferior al municipio, o ente dependiente de la Entidad Local que corresponda conforme a lo dispuesto en el punto 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Central de Contratación de la FEMP

<sup>2</sup> Pleno, Junta de Gobierno, Alcalde, u órgano rector equivalente en caso de que se trate de cualquier ente dependiente de la Entidad Local

<sup>3</sup> Id. Nota 1

**TERCERO.-** Remitir el presente Acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias a los efectos oportunos.

**CUARTO.-** Facultar al Alcalde para que en nombre y representación el Excmo. Ayuntamiento de Canals proceda a la formalización de cuantos documentos sean precisos para la efectividad del presente acuerdo.”

## **1.2 PROPOSTA DE LA REGIDORIA DELEGADA SOBRE L'EXPEDIENT DE DESAFECTACIÓ DE BENS MUNICIPALS DEL SERVEI PÚBLIC. (EXP. 986553N).**

Es dóna compte de la proposta que va ser dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal d'Economia i Especial de Comptes, en sessió ordinària celebrada el dia 16 d'octubre de 2023, Minuta 11/2023, i que se sotmet a votació en el present punt.

...

Obert el torn d'intervencions, es produeixen les que, en síntesi, s'assenyalen:

“La Sra. **Gil Francés**, regidora delegada d'Economia i Hisenda, assenyala: Bé, en aquest cas és un expedient que té a veure en dues motocicletes que són desafectables del servei públic de Policia Local en concret. Són els següents vehicles marca Piaggio, model X7, matrícula [REDACTED] i [REDACTED]. Passaran a classificar-se com a patrimonials. “

...

No produint-se més intervencions, la Presidència sotmet a votació sense més tràmits l'aprovació de la proposició, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17, corresponents als** Srs./Sres.: D. Ignacio Mira Soriano, D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); D. Cristian Juan Fasanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals); i D. Abel Recatalá Sebastá (del Grup Municipal de Vox); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i la Presidència proclama adoptat el següent ACORD:**

### **“ANTECEDENTES DE HECHO:**

**I.-** Providencia de la Alcaldía-Presidencia, de 13 de abril de 2022, solicitando informe acreditativo del estado de las motocicletas PIAGGIO X7 125 I.E., con matrículas [REDACTED] y [REDACTED], así como el todo terreno ISUZU Trooper 8.3 con matrícula [REDACTED] al Oficial Jefe de la Policía Local de Canals y al Jefe de la Brigada de Obras y Servicios Municipal.

**II.-** Informe del Inspector Jefe de la Policía Local, de 26 de abril de 2022, acreditativo del estado de los vehículos que se pretenden desafectar.

**III.-** Providencia de la Alcaldía-Presidencia, de 24 de abril de 2023, solicitando informe de oportunidad y legalidad de la Secretaría y del Servicio de Patrimonio, e

informe del Ingeniero Técnico Industrial acreditativo del estado de los vehículos.

**IV.-** Informe del Ingeniero Técnico Municipal, de 24 de abril de 2023, sobre valoración de vehículos de titularidad municipal.

**V.-** Informe del Servicio de Patrimonio, de 4 de mayo de 2023, que cuenta con el visto y conforme de la Secretaría General.

**VI.-** Solicitud de fiscalización del expediente, de 5 de mayo de 2023.

**VII.-** Informe de fiscalización, de 13 de mayo de 2023, emitido por la Intervención municipal fiscalizando de conformidad el expediente.

**VIII.-** Certificado emitido por la Secretaría de la Comisión Municipal Informativa de Economía y Especial de Cuentas, de 19 de mayo de 2023, sobre el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente (Minuta 6/2023) celebrada el 18 de mayo de 2023.

**IX.-** Certificado emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Canals, de 5 de junio de 2023, sobre el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en la sesión ordinaria celebrada el 25 de mayo de 2023 (Minuta 08/23).

**X.-** Edicto de la Alcaldía-Presidencia sobre inicio de expediente de desafectación de vehículo, de 7 de junio de 2023.

**XI.-** Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 118, de 20 de junio de 2023, del edicto sobre inicio de expediente de desafectación de vehículo de 7 de junio de 2023.

**XII.-** Diligencia del Vicesecretario de este Ayuntamiento, de 22 de agosto de 2023, de exposición pública en el Tablón de Anuncios Municipal desde el 9 de junio de 2023 hasta el 21 de agosto de 2023, ambos incluidos.

**XIII.-** Providencia de la Alcaldía-Presidencia, de 22 de septiembre de 2023, disponiendo la emisión de informe por el encargado del Registro General de este Ayuntamiento.

**XIV.-** Informe emitido por el funcionario encargado del Registro General, de 2 de octubre de 2023, sobre no presentación de escrito ni reclamación alguna al respecto del expediente de razón.

**XV.-** Informe del Servicio de Patrimonio, de 2 de octubre de 2023, que cuenta con el visto y conforme de la Secretaría General.

**XVI.-** Informe de fiscalización, de 13 de octubre de 2023, emitido por la Intervención Local, fiscalizando de conformidad el expediente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**PRIMERO.-** Legislación aplicable:

- Artículos 22.2.l), 47.2.n) y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Artículo 179 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, del Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

- Artículos 8 y 35 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

**SEGUNDO.-** Procedimiento:

Mediante el expediente de desafectación se consigue la alteración de la calificación jurídica de un bien de dominio público, convirtiéndolo en bien de carácter patrimonial, el primer requisito será el de acreditar su oportunidad y legalidad.

El procedimiento será el siguiente:

- 1.- Providencia de Alcaldía.
- 2.- Informe del Servicio con el visto y conforme de la Secretaría.
- 3.- Informe técnico.
- 4.- Acuerdo del pleno. (Mayoría Absoluta).
- 5.- Información Pública: anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 6.- Certificado de las alegaciones presentadas.
- 7.- Informe técnico sobre las alegaciones.
- 8.- Informe del Servicio sobre las alegaciones, con el visto y conforme de la Secretaría.
- 9.- Acuerdo definitivo del Pleno (Mayoría absoluta).
- 10.- Acto de recepción formal.

El órgano competente es el Pleno, que adoptó acuerdo aprobando el inicio del procedimiento para la desafectación de los vehículos, en fecha 25 de mayo de 2023. (Minuta 08/23).

Una vez acordado su inicio, se procedió al trámite de información pública por el plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 118, de 20 de junio de 2023, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados pudiesen presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

No presentadas alegaciones, según se desprende del informe emitido por el encargado del Registro General de este Ayuntamiento de fecha 2 de octubre de 2023, procede la aprobación de la desafectación del dominio público de los vehículos objeto del expediente.

La resolución deberá ser motivada, dejando acreditada la oportunidad y la legalidad de la misma, tal y como se establece en el artículo 179.1 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana, en consonancia con el artículo 81.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 8.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

**TERCERO.-** Competencia:

Para aprobar un cambio de calificación jurídica, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece:

- En el artículo 22.2.l), que la competencia es del Pleno.
- En el artículo 47.2.n), que el quorum exigible para este tipo de acuerdos es la

mayoría absoluta, todo ello en consonancia con la prescripción existente en el artículo 179 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

A la vista de los antecedentes y los fundamentos puestos de manifiesto, el Pleno Municipal **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Desafectar del Servicio Público (Policía Local) los vehículos de titularidad municipal que se señalan a continuación y que pasan a calificarse como patrimoniales:

- **PIAGGIO X7 125 I.E., matrícula** [REDACTED] - [REDACTED]
- **PIAGGIO X7 125 I.E., matrícula** [REDACTED] - [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para la ejecución de lo acordado.

**TERCERO.-** Notificar la adopción del acuerdo plenario a la Intervención Local y al Servicio de Patrimonio, a los efectos pertinentes.”

### **1.3 MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA FISCAL DE L'IMPOST SOBRE BÉNS IMMOBLES (EXP. 1606738F).**

Es dóna compte de la proposta que va ser dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal d'Economia i Especial de Comptes, en sessió extraordinària celebrada el dia 20 d'octubre de 2023, Minuta 12/2023, i que se sotmet a votació en el present punt.

...

Obert el torn d'intervencions, es produeixen les que, en síntesi, s'assenyalen:

“La Sra. **Gil Francés**, regidora delegada d'Economia i Hisenda, indica: En aquest cas vos compte el perquè de la modificació de l'ordenança. Hem considerat modificar l'ordenança del IBI de l'impost de béns immobles per a poder fer front a les despeses que han anat en augment en els últims mesos com, per exemple, el tema de la llum, sobretot en els edificis públics. Com a exemple també està el Poliesportiu Municipal. També, per a fer millores i inversions al nostre poble. Necessitem que els ingressos municipals siguin adequats i estables per a poder finançar inversions i serveis de manera sostenible i al llarg del temps. L'ordenança ara mateixa no està actualitzada. Des de fa més de deu anys que no s'ha fet cap canvi i els valors cadastrals no s'han actualitzat des de 2003, és a dir, des de fa vint anys. Per tant, hem actualitzat els tipus de gravamen de l'IBI urbà, incrementant un 2'67%, el que situa ara el tipus general en un 0'77. Estem encara dins del marge, el màxim legal seria d'un 1'1. S'incrementen també en similar percentatge els tipus per a usos urbans diferenciats, el tema industrial, oficines...

L'altre canvi que apareix en l'ordenança es refereix a l'apartat de les bonificacions. Es plantegen dos canvis en l'ordenança: les bonificacions per circumstàncies socials, culturals o historicoartístiques facilitant la gestió a les entitats. En este cas són les bandes de música del poble i el club de tennis. El que hem fet és ampliar la vigència de les bonificacions mentre no canvien les circumstàncies que van

motivar el que es va donar en la concessió de la bonificació. Aleshores s'evitarà que presenten la documentació cada dos anys, que és el que feien fins ara.

L'altre punt d'este apartat doncs és la bonificació per domiciliació bancària que en este cas es deroga. La finalitat que tenia ja es va complir a l'inici quan la gent va començar a domiciliar els rebuts i açò ve des de l'any 2008. Ja fa molt de temps, ja s'ha complit i no té sentit mantenir-la en el temps.

En el cas de l'IBI de rústica l'ordenança no canvia, continua igual. Jo volia fer una xicoteta menció més que res pel tema... Aquests canvis afectaran positivament a l'estabilitat pressupostària del nostre Ajuntament i, és per això, pel que compensa fer-los.

El Sr. **Recatalá Sebastiá**, del grupo municipal Vox, expresa: Buenas tardes, respecto a la propuesta de modificación de la ordenanza del Impuesto de Bienes Inmuebles, desde el grupo municipal Vox pensamos que el incremento de este tributo municipal ha de estar dirigido, como bien dice la providencia de la Alcaldía, a la finalización de las inversiones iniciales en nuestro municipio. Cabe destacar que una de estas inversiones que están por acabar es la del Centro de día, que, como ya sabemos, se encuentra todavía sin poder ofrecer el cien por cien del servicio para el cual fue licitado. En la actualidad las instalaciones se encuentran muy por debajo de su pleno rendimiento y una de las causas es la falta de un ascensor que conecte las tres plantas del edificio. Por consiguiente, esto causa que exista una lista de espera de usuarios al no poder habilitar el resto de plantas. No obstante, dando viabilidad a estas actuaciones con este incremento del IBI, estamos haciendo una inversión a futuro, puesto que los años venideros la generación del baby-boom de la cual yo me incluyo, o sea, los nacidos en la década de los sesenta del siglo pasado, incrementaran la demanda de estos servicios y es imprescindible que des de este Ayuntamiento se pongan todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de las familias de Canals. Por esto nuestro voto será a favor. Gracias.

El Sr. **Badal Benetó**, primer Tinent d'Alcalde, manifesta: Bé, bona vesprada, nosaltres des de Suma't anem a donar suport a totes aquestes modificacions, sobretot per responsabilitat i perquè sabem de les necessitats que, nosaltres com a membres de l'actual equip de govern, sabem que té l'Ajuntament de Canals, que fan que el dia a dia siga molt costós. Aquest Ajuntament des de fa molt de temps viu una falsa realitat econòmica, amb un pressupost prorrogat des de 2019 i que res té a veure amb l'actualitat, amb tot el que això comporta. Com deia, estem patint molt per poder fer front a les necessitats dels veïns i veïnes de Canals i dels seus annexos poblacionals. Les partides estan esgotades des de que aquest actual equip de govern va assolir el mateix, amb la qual cosa, tot és molt més complicat. Se'ns complica fins i tot pagar les factures de la llum i de qüestions essencials per al dia a dia del nostre municipi perquè, torne a repetir, el desfasament que hi ha del que teníem o que tenien en el que són les nostres partides no són suficients per a fer bo, per a que la realitat econòmica siga l'actual i la que ens marquen per exemple les constants pujades de l'IPC amb els increments que això ha comportat a la butxaca de qualsevol ciutadà. La llum, que ja sabeu, desbaratada, que fa molt complicat el dia a dia de les infraestructures municipals, sense parlar de com estan eixes infraestructures deixades de la mà que fa que deguem d'incrementar nosaltres, també, el que són eixes partides, almenys de manteniment d'eixes instal·lacions, que com deia estaven deixades de la mà. Costos de material, hui en dia el que la colla puga fer qualsevol reparació costa molt més que fa uns quants mesos o uns quants anys enrere. En fi, els sous dels treballadors i treballadores d'este Ajuntament, res tenen a veure al 2019. Els sous també s'han

actualitzat i, per suposat, necessitem els diners per al capítol de personal. Podríem estar parlant també dels contractes prorrogats que tenim a hores d'ara del fem, de l'aigua... que fan que no arribem ni tant sols a cobrir el que són les despeses amb servicis deficitaris i, en fi, tot el que comporta el no haver tal vegada fet el deure com calia i com cal. Ens hem trobat en contractes de l'aigua completament desfasats que, a hores d'ara, nosaltres també hem de fer front a esta situació, actualitzar-lo, amb tot el que ha comportat, comporte i supose, quasi tots sabreu del que estem parlant.

Bé, en el fem per exemple ens hem queixat de la maquinària que està exhaurida. Sí, doncs està exhaurida perquè no s'ha fet el que calia i la pròrroga del contracte o, en este cas, el contracte del fem que ha estat prorrogat no s'ha actualitzat i, per tant, tenim el que tenim. Ordenances municipals que en fi, que a hores d'ara encara estan en pessetes. Imagineu-vos ordenances municipals d'este Ajuntament en pessetes que fan que, clar, que les recaptacions i que tot el que té que arribar a aquest Ajuntament no arribe amb l'actualització de preus que toca i cal.

En fi, són algunes de les qüestions que des de Suma't volíem mencionar en este plenari, que els oients i la gent que estiga veient-nos sàpiga del perquè de la necessitat, al parer de Suma't, d'augmentar encara que no siga massa l'augment d'estos tributs per a que totes i tots al final podem traure al poble de la situació en la que està. Ha de ser, com deia, qüestió de totes i tots. Nosaltres segurament serem bons gestors per a dur-ho a terme. Esperem que amb tot açò la ciutadania ho pugua veure en el seu dia a dia que és el que es tracta. Per tant, el nostre vot com deia serà a favor.

La Sra. **Castells Villalta**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, assenyala: Gràcies. Li done la paraula a la que era l'anterior regidora d'Hisenda però, primer que tot recordar. L'antic equip de govern, com molt bé ha dit el portaveu de Suma't, va treballar quatre anys en un pressupost prorrogat i una pandèmia. Aleshores tant mal gestor no seria. Vinga Mari.

La Sra. **Bru García**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, manifesta: Bon dia a totes i tots i a la gent que estiga escoltant-nos. En primer lloc, els hem de dir que eixa no és la forma de fer les coses, haguera estat bé que ens haguérem reunit abans de la comissió i entre totes i tots fer un treball d'equip i prendre decisions que afecten tant a la gent del poble. Tampoc ens pareixen correctes les polítiques que haveu pres. Nosaltres vam estar treballant amb un pressupost prorrogat del 2019. Molt desfasat als temps actuals i, així i tot, vam fer moltes coses importants per al poble. Algunes d'elles que estem veient com trau pit i rendiment polític l'actual equip de govern, per cert. Vam fer una política responsable i d'esquerres on no es va deixar mai de pagar al seu temps i forma a la gent que més ho necessita. Amb polítiques socials i sempre procurant pagar aquestes ajudes puntualment. Una de les primeres mesures que van fer vostès quan van entrar a governar va ser fer una modificació de crèdits i amb altres partides van incrementar en vora 53.000 euros la partida de retribucions de l'equip de govern. En aquell mateix plenari extraordinari, si no recordem malament, de data quatre d'agost, els vam mostrar la nostra disconformitat, ja que aquest increment salarial es podria utilitzar per a altres assumptes més importants per a la població. I, veieu, aquesta seria una ocasió perfecta, i s'evitaria així aquesta pujada d'impostos, ja que hi ha moltíssima gent que no s'ha recuperat encara de les crisis que ens ha tocat viure i patir. Els aliments, com tantíssimes altres coses, estan cada vegada més cars. No ofeguem encara més a la població amb aquesta pujada d'impostos, perquè tampoc és contempla una bonificació

per a la gent amb menys recursos, que qualsevol pagament els suposa un sacrifici enorme.

Els demanem que recapaciten, que vegem altra forma d'obtenir els ingressos, també quan presenten els pressupostos. I, en almenys els propers dos anys, si no pot ser en els quatre de la legislatura, veure la forma d'evitar repercutir a la població aquests increments i esperar que la situació millore poquet a poquet. És que sinó ho fan així, quina política social és aquesta? Vostès s'han incrementat els percentatges i, amb açò, els salaris de l'equip de govern. Han posat a altra persona eventual de la seua confiança amb dedicació del cent per cent. I ara ens venen amb les presses de la pujada dels impostos, què va a ser el següent? No entenem la seua política, no estem a favor d'aquesta forma de fer les coses, així que, evidentment, el nostre vot va a ser en contra. Gràcies.

El Sr. **Juan Fassanar**, del grup municipal Socialista, expressa: Bona vesprada a totes i tots. En primer lloc, per alguna intervenció que he escoltat abans, estem parlant de recaptar vora 130.000 euros, no crec que done per a tant, però bé, ahí està la data.

Començar també per la part positiva, després ja vindrà la crítica, i és que per fi se li dona un poc de facilitats a les nostres associacions culturals, tant les bandes com el Club de Tennis per a que aquesta mesura que tant ens beneficia siga més lleugera almenys a efectes de tràmits. I, bé, ací en aquest punt es podria fer molta demagògia i populisme però estem parlant d'una cosa seriosa que són els impostos. No sols toquen la butxaca dels nostres veïns i veïnes, estem parlant de l'autonomia local. Per això, per a garantir-la i que l'Ajuntament siga viable i preste serveis públics que necessitem, necessitem ingressos i, no serem nosaltres, el partit Socialista, qui estiga en contra dels serveis públics i el seu sosteniment, i, per això, fan falta impostos. Desgraciadament, l'Ajuntament o els ajuntaments tenim moltes poques vies de finançament. L'IBI i les taxes són les més importants i les més directes, ja ho vam parlar en la comissió que l'IBI també és un impost molt dirigit per una llei en el que mos dona molt poc marge de maniobra. L'IAE que depèn de l'activitat econòmica, participació dels impostos de l'Estat, subvencions, fons de cooperació i plans d'inversions que pareix que el Partit Popular vol eliminar i que tant ens han beneficiat als municipis per a fer obres que hui en dia estan vostès executant i també estan anant a la ciutadania. Però ací estem tractant de posar un "parche". Un "parche" a vint anys de governs d'inacció, de governs sense projecte de poble i ara li ho vulguem carregar el mort a la ciutadania. Val que l'Ajuntament ha creixcut, hi ha més personal, es presten més serveis, s'ha encarit tot, però és ara el moment de pujar els impostos? Pareix mentira que vostès que tant presumeixen de baixar impostos vagen a pujar-los. Però lluny de fer política populista i demagògica, els socialistes som un partit seriós i durant vint anys s'hagueren pogut fer moltes coses perquè, com bé ha dit la regidora, des del 2003 aquesta ordenança no s'ha modificat en profunditat. Aleshores s'hagueren pogut fer moltes coses per no haver d'aplegar a aquest punt. El PSOE no té la culpa, els socialistes no tenim la culpa. Per exemple, des de que els socialistes no governem a Canals no s'han dut a terme certes polítiques que hagueren pogut evitar aquesta situació, per exemple, no hi ha una nova RPT des de que el PSOE no governa, que podria donar solució als greus problemes d'organització i de funcionament que tenim ací a la nostra Casa i que al final repercuteix en un servei a la ciutadania. Segon, tampoc tenim un Pla General d'Ordenació Urbana i, per tant, el poble no ha pogut créixer i no s'incrementen els ingressos per IBI. Tampoc s'ha industrialitzat, no tenim sòl industrial, tampoc podem recaptar per l'IAE. Tampoc podem

recaptar més per l'IBI industrial. Bé, això són coses que s'hagueren pogut fer durant vint anys i no s'han fet. També, es pot prioritzar, o polítiques i despeses de foto pandereta o serveis públics i de qualitat que donen solució als problemes de la gent. Doncs centrem la despesa on fa falta, siguem eficients en els recursos públics de totes i tots, com per exemple, s'han nomenat dos coses, energies renovables per a abaratir la factura de la llum o polítiques socials com reformar el Centre de dia i ampliar la capacitat que té avui en dia.

El nostre vot al cap i a la fi és intranscendent. Vostès van a aprovar aquesta pujada d'impostos però, també, tenim voluntat constructiva per fer en definitiva política útil. Per això, i com bé vam parlar en la comissió, inste a l'equip de govern i als serveis tècnics de la corporació, i agraiïsc la comprensió de la regidora, que insten al cadastre a revisar les ponències cadastrals que també seria una mesura per a corregir algunes injustícies que s'estan produint a l'hora d'aplicar aquests coeficients i que no pujar un impost que afecta a totes i tots per igual, sense importar la situació econòmica o la situació particular de cadascú.

En definitiva, exercirem la llavor fiscalitzadora que aquesta pujada d'impostos vaja als serveis públics i vaja de veritat on a d'anar, al nostre parer, que és a solucionar els problemes de la gent, però també tindran al partit socialista al seu costa o almenys tenen la mà estesa per a, evidentment, trobar solució en un greu problema de finançament que és veritat que podríem dir que milió amunt milió avall, l'Ajuntament de Canals porta deu anys en els mateixos ingressos i és veritat que hi ha que donar solució, però creguem que aquesta, hui, no és la millor ni és la més justa. Per tant, el nostre vot també serà en contra.

El Sr. **López Trigueros**, concejal delegado de Urbanismo, indica: Bien, todo el que ha estado en un equipo de gobierno sabe que una subida de impuestos no la quiere nadie. A nadie le gusta llegar y decirles a los ciudadanos que van a pagar más por tener los servicios. Agradecer el tono en el que ha hablado el portavoz del Partido Socialista. Por supuesto estamos de acuerdo en que, si tuviéramos más viviendas, si tuviéramos más suelo urbano recogeríamos más impuestos, pero no es una solución que podamos dar de un día para otro. Tenemos que tener altura de miras y tenemos que mirar al futuro e intentar trabajar en esa línea. No agradezco tanto el tono del grupo Compromís que se queja primero del incremento en los costes del equipo de gobierno y ha hablado del pleno del cuatro de agosto pasado donde se aprobaron. En ese pleno cuando estábamos haciendo la explicación abandonasteis el pleno y os fuisteis. El pleno está grabado, os invito a que lo veáis y escuchéis la explicación, ya que no es cierto, mentisteis en el pleno del día cuatro de agosto y lo habéis vuelto a hacer ahora. Pero bueno, deciros solamente que la subida ha sido de un 2'67% estando en una situación económica como la que estamos que no es nada buena. Y que estando Compromís en el gobierno en el año 2016 se subieron los impuestos un 3%, más de hoy lo subimos nosotros, teniendo un superávit de millón y medio de euros y en el 2019 ya cuando el PSOE no estaba en el gobierno, el 2017 creo que se salieron del gobierno, y ellos lo pueden corroborar, había más de dos millones de euros de superávit. Sé que me vais a decir que dejamos sin pagar la CUA, muy bien, pues de casi dos millones cien mil euros de superávit y el gasto de la CUA que dejamos por pagar durante la legislatura del partido Popular, no que dejamos de pagar, sino que se habían hecho unas alegaciones a los pagos era de setecientos mil euros. Ojalá hoy nosotros tuviéramos dos millones de euros de superávit y setecientos mil euros por pagar a la CUA. No es esa la situación, es mucho más complicada y por eso

nos hemos visto obligados a actualizar, para poder darle al presupuesto digamos una estabilidad y poder trabajar el año que viene.

El Sr. **Alcalde** expressa: Gràcies Fran. Res passem a les votacions, val, perquè al final és que Mai no és per no... sinó comencem a entrar en un debat, no és el moment i sí que és veritat que a banda de la pujada en 2016, en el 2019 sí que va haver una pujada esta ací, ja vos ho...

La Sra. **Castells Villalta**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, assenyala: (intervenció que no s'escolta).

El Sr. **Alcalde** manifesta: Definitiva. Des de aleshores no s'havia fet i esta es fa pels motius que s'han exposat i donat, tots els sabem, manteniment... Una sèrie de circumstancies que són els que ens fan arribar a esta situació, com molt bé ha dit Francisco, ha exposat Edu i Cristian. Evidentment no ens agrada a ningú, però són situacions que al final s'han de prendre i algú més té que afrontar. No podem estar contínuament, no anem a passar quatre anys parlant que ens hem pujat el jornal, crec que no és la política, pense jo, hi ha que intentar donar solucions i jo crec que eixa no és la solució, que ens hem pujat... quan no és veritat. Però en fi, sempre anem a tornar al mateix, és el que ens toca.”

...

No produint-se més intervencions, la Presidència sotmet a votació sense més tràmits l'aprovació de la proposició, donant el següent resultat: **Vots a favor: 10, corresponents als** Srs./Sres.: D. Ignacio Mira Soriano, D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); i D. Abel Recatalá Sebastá (del Grup Municipal de Vox); **Vots en contra: 7, corresponents als Srs./Sres.:** D. Cristian Juan Fañanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals); **Abstencions: Cap.**

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i la Presidència proclama adoptat el següent ACORD:**

#### **“I.- ANTECEDENTES**

1. Providencia de la Alcaldía, de inicio del expediente, en la que se establece lo siguiente:

*“Es objetivo de esta Corporación, llevar a cabo una mejora de los bienes y servicios que se ofrecen a nuestra ciudadanía, intentando finalizar y poner en marcha inversiones emblemáticas que llevan años iniciadas, así como ejecutar otras nuevas como, por ejemplo, la ampliación de nuestro cementerio.*

*No obstante, para ello, necesitamos que los ingresos municipales sean adecuados para poder financiar todas estas inversiones y servicios de forma sostenible y equilibrada en el tiempo.*

*De la revisión de los impuestos y tasas locales, se evidencia una falta de actualización y mejora en su redacción, puesto que la mayoría de ordenanzas fiscales están vigentes sin haber sido*

*modificadas desde hace más de 10 años, ni siquiera para actualizar las tarifas conforme al Índice General de Precios, al menos, para ir acompañándolas al nivel del coste de la vida de cada momento. Como consecuencia, los ingresos propios llevan estancados desde hace varias legislaturas, resultando necesario llevar a cabo, poco a poco, una actualización de los mismos, para poder cubrir debidamente el volumen de recursos necesario para poder mejorar la calidad de nuestros servicios.*

*Por lo que respecta al IBI, contamos con una ponencia de valores que entró en vigor hace 20 años, en 2003, con la consiguiente desactualización de los valores catastrales. Ni siquiera se han aprovechado las subidas automáticas propuestas a través de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, salvo en contadas ocasiones, la última en 2019, cuando se solicitó que se aplicara la actualización de los valores al 3%, prevista en la Ley de Presupuestos del Estado para 2020.*

*Por todo ello, se pretende, a través del presente expediente de modificación de la Ordenanza fiscal del I.B.I., actualizar el tipo de gravamen del IBI urbano, aunque sea de manera simbólica, incrementándolo un 2,67%, lo que sitúa el tipo general en un 0,77% (lejos todavía del máximo legal, que es el 1,1%), con el fin de que, por otro lado, tampoco resulte gravoso para nuestros vecinos y vecinas. Se incrementan también en similar porcentaje, los tipos para usos urbanos diferenciados.*

*Asimismo, en materia de bonificaciones, se plantean dos cambios:*

- En el caso de la bonificación por circunstancias sociales, culturales y/o histórico-artísticas, se facilita la gestión a las entidades beneficiarias (actualmente las bandas de música y el Club de Tenis), ampliando la vigencia de la misma mientras persistan las circunstancias que motivaron su concesión, lo cual evitará que tengan que volver a presentar la documentación cada dos años, como venía pasando hasta el momento.*
- También se propone dejar de aplicar la bonificación por domiciliación bancaria de los recibos, puesto que la finalidad pretendida se consiguió ya en sus primeros años de aplicación (anterior a 2008), con lo que deja de tener razón de ser, el continuar manteniéndola en el tiempo indefinidamente, como ha pasado en este caso.*

*Finalmente, se aprovecha también la modificación, para adecuar algunos artículos al modelo propuesto por la Diputación de Valencia, ente que gestiona este impuesto por delegación, en aras a mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión.”*

*De acuerdo con los antecedentes anteriores, esta Alcaldía dispone el inicio del expediente correspondiente, al cual, se deberán incorporar:*

- Memoria sobre el impacto de dicha medida por la Concejalía de Hacienda.*
- Informe sobre el impacto de género de la propuesta de modificación normativa.*
- Informe jurídico y de la intervención municipal.*
- Dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.*
- Elevación de la propuesta a la consideración del Pleno Municipal. “*

2. Memoria de la Concejalía de Economía y Hacienda, sobre el impacto de la medida propuesta, incluyendo propuesta del acuerdo a adoptar.

3. Informe sobre el impacto de género de la propuesta de modificación normativa

4. Informe jurídico, de fecha 16 de octubre, emitido por el Servicio de Tesorería-Gestión Tributaria, firmado de conformidad por el Secretario municipal y con la fiscalización de la Intervención municipal.

## **II.- NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

### • III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, dispone que los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El artículo 15 del TLRHL, establece que, respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

El Ayuntamiento de Canals, tiene aprobada su ordenanza fiscal sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habiéndose publicado la última modificación en el BOP núm. 249 de 29-12-2016.

2. El IBI, se regula en los artículos 60 a 67 del TRLRHL.

El art. 60 del TRLRHL, define el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta ley.

Según el art. 61, constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. En los antecedentes, se exponen los motivos que fundamentan la propuesta de modificación de la ordenanza.

4. Los aspectos procedimentales de la imposición y ordenación de los tributos locales a través de las Ordenanzas Fiscales se recogen en el artículo 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-**.

5. El artículo 16 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el contenido mínimo de las ordenanzas fiscales:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Respecto a la propuesta de modificación, se considera que la nueva redacción de las normas afectadas, se adecúa a lo dispuesto en la normativa aplicable (art. 60 a 67 del TRLRHL), y que el contenido de la ordenanza fiscal, considerando las modificaciones propuestas, cumple el contenido mínimo previsto en el artículo 16 citado.

6. El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de **Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera** establece la necesidad de valorar la repercusión de las medidas a aprobar en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. En el mismo sentido, el art. 129.7 de la Ley 39/2015, establece que cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

En la Memoria de la Concejalía, se incluye una estimación sobre el impacto previsto en la recaudación, concluyéndose que, la propuesta supone el incremento del tipo de gravamen del I.B.I. de carácter urbano, así como la supresión de la bonificación por domiciliación bancaria, lo cual, supondrá un aumento de los ingresos presupuestarios por este concepto, que basándonos en los datos del padrón para el ejercicio 2023, se estiman en la cuantía de 110.924,95€, que afectarán positivamente a la estabilidad presupuestaria municipal en dicha cuantía, puesto que supondrán mayores ingresos ordinarios de manera estable en el tiempo.

7. El artículo 132 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la **Planificación Normativa**, establece:

*“1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.*

*2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.”*

Por su parte, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su art. 25, establece:

*“1. El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.*

*2. El Plan Anual Normativo identificará, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos.*

*3. Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.”*

El Plan Normativo Municipal vigente, fue aprobado en la legislatura anterior (Pleno del 27-05-2021), y no incorporaba la previsión de modificar la ordenanza fiscal del I.B.I.

Al respecto, en la Memoria de la Concejalía de Economía, se señala lo siguiente: *“Esta nueva corporación, cuyo mandato se ha iniciado hace pocos meses, está llevando a cabo una revisión de la situación existente en cuanto a ordenanzas se refiere, y próximamente propondrá la aprobación de un nuevo plan normativo para los ejercicios venideros, que contemple la actualización de gran parte de ellas, al menos, de las más prioritarias.*

*No obstante, considerando necesario modificar sin más demora la ordenanza fiscal del I.B.I., puesto que su aprobación definitiva y publicación ha de realizarse antes de que finalice el ejercicio, para que pueda entrar en vigor el 01 de enero de 2024, se propone en este mismo expediente, en primer lugar, modificar el Plan normativo actualmente vigente, con el fin de incluir la modificación de la ordenanza fiscal del I.B.I, y en segundo lugar, ya proceder a modificar los artículos que corresponda.”*

La propuesta al Pleno, por tanto, supone modificar el Plan normativo vigente, para incorporar esta modificación de la ordenanza fiscal del IBI.

**8. Respecto al informe de impacto de género** que debe acompañar también a las ordenanzas y reglamentos de ámbito municipal, según la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres y en la legislación sectorial valenciana, en concreto, la Ley 9/2003 de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres, que en su art. 4 bis establece que: *“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”*, se hace constar que en el presente expediente, se incluye dicho informe.

**9. El procedimiento a seguir para la modificación de las Ordenanzas Fiscales es el establecido en los arts. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que consta de los siguientes puntos:

- En primer lugar, respecto a la aplicabilidad del art. 133 de la Ley 39/2015, de carácter básico para las entidades locales, al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales municipales, cabe destacar, que la cuestión no ha sido pacífica, ni doctrinal, ni jurisdiccionalmente. De hecho, desde la entrada en vigor de dicho precepto, nos hemos encontrado con posturas contrapuestas:
  - A. De un lado, los que consideraban que no es aplicable, por la especialidad de la materia tributaria, de acuerdo con la D.A. primera de la Ley 39/2015. Así, por ejemplo, la postura del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en la consideración quinta de su Dictamen 2017/0752 (Expediente 0400/2017), vino a señalar:

***El trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015 (consulta previa, audiencia e información pública), se estima que debe aplicarse no solo a los supuestos de nueva aprobación de ordenanzas o reglamentos, sino también en relación con cualquier proyecto normativo de modificación de reglamentos u ordenanzas existentes, pues su finalidad, como ha quedado expuesto, es recoger las opiniones manifestadas por la ciudadanía y de los directamente afectados por la normativa que se propone tramitar y aprobar.***

***Ahora bien, en relación con las ordenanzas fiscales, este Consell estima que cabría la posibilidad de prescindirse del trámite de participación ciudadana, en atención a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, en virtud de la cual "Los procedimientos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan algunos de los trámites previstos en esta Ley, regulen trámites adicionales o distintos, se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes".***

*Dado que las ordenanzas fiscales tienen una regulación específica y sectorial en los artículos 16 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cabría entender aplicable la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, pudiendo prescindir en este tipo de ordenanzas del trámite de participación ciudadana. En esta disposición adicional primera también tendrían cabida los instrumentos de planeamiento urbanístico sujeto a lo que disponga al efecto la legislación sectorial (Ley 5/2014 LOTUP).*

En el mismo sentido se pronunciaban algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (por ejemplo, en su Sentencia 574/2018 de 14 de junio), que *“no comparte la interpretación con resultado radicalmente anulatorio que postula la recurrente sobre la aplicación al procedimiento de elaboración de las ordenanzas fiscales previsto en el TRLRHL del trámite de consulta pública contemplado en el artículo 133 de la LPACAP, y es que la disposición final primera de ésta es clara en el sentido de que en los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia -como lo es el de elaboración de las ordenanzas fiscales previsto en el TRLRHL, lo que admite la Dirección General de Tributos en su informe- es de aplicación lo dispuesto en la ley especial no sólo para el caso de que ésta contenga trámites adicionales o distintos al de aquélla, sino*

*también cuando no exija alguno de los trámites previstos en la LPACAP, como lo es dicho trámite de consulta pública, todo ello sin perjuicio de que aunque, ciertamente, se trate de trámites distintos, el de exposición pública previsto en el TRLRHL -cumplido por el Ayuntamiento-, en cuanto preceptivo bajo sanción de nulidad de pleno derecho de la Ordenanza (por todas, STS de 15 de noviembre de 2013) y de obligada resolución de las reclamaciones que se presenten, colma, desde luego, la finalidad de participación ciudadana a que responde el trámite, no siempre preceptivo, de consulta e información pública regulado en la LPACAP, receptor de opiniones y no de reclamaciones de obligada resolución.”*

- B.** Del otro lado, los que sí consideraban de aplicación el art. 133 a las ordenanzas fiscales municipales, como trámites preceptivos y previos a los previstos en los art. 15 a 17 del TRLRHL, con las únicas excepciones previstas en el apartado 4 de dicho art. 133. En este sentido se pronuncia la Dirección Gral. de Tributos en su consulta vinculante de 10 de enero de 2018 en la que se concluye que *“en dicho procedimiento sí debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el art. 133 de la Ley 39/2015. No obstante, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 133, dicha consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que, en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.”*

En el mismo sentido se pronunciaban Tribunales Superiores de Justicia como el de Cataluña (por ejemplo, Sentencia de 28 de abril de 2021 que estimó el recurso 306/2020 contra la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Barcelona, Sentencia de 26.06.2019, recaída en recurso ordinario 992/2018, etc.).

Así las cosas, esta controversia llegó al Tribunal Supremo, el cual, en Auto 595/2022 de 26/01/2022, admitió a trámite recurso de casación para unificación de doctrina, puesto que la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE). Los preceptos legales que, en principio, serán objeto de interpretación, son la disposición adicional 1ª de la ley 39/2015, en relación con los artículos 15 a 19 del TRLRHL. **Recientemente, el Tribunal Supremo, en fecha 31 de enero de 2023, ha dictado Sentencia núm. 108/2023, en la que resuelve dicho recurso de casación en unificación de la doctrina, núm. 4791/2021, fijando el siguiente criterio interpretativo:**

*“Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional, que **el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”***

Por ello, siguiendo el criterio fijado por el T.S., en el presente expediente, se ha prescindido de dicho trámite de participación pública previa, centrándonos en el procedimiento especial previsto en los art. 15 a 19 del TRLRHL, que incluye los siguientes pasos:

- Aprobación provisional por el Pleno de la Corporación por mayoría simple (art. 22.1 de la LBRL) de la nueva redacción de la correspondiente Ordenanza fiscal, acompañándose en el caso de aprobación de nuevos tributos, de la toma simultánea de los acuerdos de imposición y ordenación de los mismos.
- Exposición de los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos anteriormente referidos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicándose además anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia así como, por tratarse de una entidad local de más de 10.000 habitantes, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, durante el plazo mínimo de 30 días durante los cuales, las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones

que estimen oportunas (art. 17.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

- Finalizado el período de exposición pública las corporaciones adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario (art. 17.3 TRLRHL).
- En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación (art. 17.4. TRLRHL).

#### **10. Cumplimiento de los principios de buena regulación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (LPACAP), la presente modificación de la ordenanza fiscal del IIVTNU, se ajusta a los principios de buena regulación.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, estos se apoyan en la necesidad de conseguir que los ingresos municipales sean adecuados para poder financiar todas las inversiones y servicios de forma sostenible y equilibrada en el tiempo. Asimismo, también en la necesidad de actualización y mejora de su redacción, puesto que la mayoría de ordenanzas fiscales están vigentes sin haber sido modificadas desde hace más de 10 años. Finalmente, en la conveniencia de incluir algunas de las sugerencias facilitadas por el modelo de la Diputación Provincial de Valencia, entidad delegada de la gestión del tributo.

Se respeta también el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para la consecución del objetivo mencionado.

Asimismo, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, la modificación parcial que se propone, si bien se considera exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública previas, previstos en el 133 de la Ley 39/2015, como se ha justificado en el apartado anterior, se considera que define claramente sus objetivos. Asimismo, el expediente se tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 17 del TRLRHL, y el acuerdo de aprobación provisional se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía. Asimismo, se simplifica la redacción de los artículos modificados, evitando transcripciones literales del TRLRHL, para pasar a hacer referencia a los artículos concretos de dicha Ley, vigentes en cada momento, de forma que la Ordenanza se centra en regular aquellos aspectos sustantivos y de tramitación que la Ley atribuye a las entidades locales.

#### **En base a lo anterior, el Pleno ACUERDA:**

**PRIMERO.** Aprobar la modificación del Plan Normativo Anual del Ayuntamiento de Canals (2021-2022) aprobado por el pleno en sesión de 27 de mayo de 2021, vigente en el momento actual, en el sentido de incorporar, al apartado correspondiente al área de Economía, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando dicho apartado, con la siguiente redacción:

AREA	MATERIA	NORMA (REGLAMENTO U ORDENANZA)
<b>B. ÁREA DE ECONOMÍA</b>	B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales	Tasa Expedición de documentos administrativos.
	B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales	Tasa prestación de la Actividad de Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública
	B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales	Tasa y Ordenanza de aprovechamiento con mesas, sillas, toldos y sombrillas con fines lucrativos. Modificación.
	<i>B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales</i>	<i>Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Modificación.</i>
	B.2. Promoción Socioeconómica	Reglamento del Consejo Social

**SEGUNDO:** Aprobar provisionalmente la modificación de la **Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, modificando los artículos que se relacionan a continuación:

**Artículo 3.- Tipos de gravamen. (Pasa a tener la siguiente redacción):**

1. Para los bienes de naturaleza urbana, se establecen los siguientes tipos de gravamen:
  - A) Tipo general: 0,77 %
  - B) Tipos diferenciados atendiendo al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, excluyendo los de uso residencial:

Código	Uso	Tipo de gravamen diferenciado	Valor Catastral a partir del cual se aplicará el tipo de gravamen diferenciado
A	Almacén/Estacionamiento	0,93 %	40.000,00 €
M	Urb./Jard., no edificado	0,93 %	90.000,00 €
I	Industrial	0,93 %	110.000,00 €
O	Oficinas	0,93 %	110.000,00 €
C	Comercial	0,93 %	120.000,00 €
G	Ocio y hostelería	0,93 %	200.000,00 €

Los tipos diferenciados anteriores se aplicarán, como máximo, al 10 por ciento de los bienes urbanos que, para cada uno de los usos indicados, tenga mayor valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 72 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2. Para los bienes de naturaleza rústica, el tipo impositivo será del 0,80 por cien.
3. Para los bienes de características especiales, el tipo impositivo será:

3. De características especiales
----------------------------------

3.A. Bienes destinados a la producción de energías, eléctrica y gas, al refinado de Petróleo y las centrales nucleares.	0'99%
3.B. Presas, saltos de agua y embalses, incluso su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.	0'99%
3.C. Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.	0'99%
3.D. Los aeropuertos y puertos comerciales.	0'99%

4. La cuota íntegra del impuesto es la resultante de aplicar a la base liquidable, el tipo de gravamen correspondiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

**Artículo 4.- Bonificaciones. Regulación sustantiva específica. (Se mantiene inalterado, a excepción de las siguientes puntualizaciones):**

- **Se modifica el apartado 2.4, referido a bonificaciones por el desarrollo de actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal con concurrir circunstancias sociales, culturales y/o histórico-artísticas, o de fomento de la ocupación, pero únicamente en el punto h) -solicitud y duración-, que pasa a tener la siguiente redacción:**

*h.- Corresponde al Pleno Municipal la declaración que faculta el beneficio fiscal, con el voto de la mayoría simple de sus miembros y se acordará previa solicitud de la persona obligada tributaria, la cual tendrá que presentarse antes del 28 de febrero del año en curso, produciendo efectos:*

- *En el caso de circunstancias de fomento de la ocupación, en el ejercicio de su solicitud y en el siguiente.*
- *En el caso de circunstancias sociales y/o culturales, o de carácter histórico-artístico, en el ejercicio de su solicitud, y mientras persistan las condiciones por las cuales se los otorgó esta calificación. En el caso de que cesaran dichas circunstancias, la entidad beneficiaria deberá presentar declaración al respecto, cesando la bonificación en el ejercicio siguiente a aquel en que dejen de cumplirse las condiciones.*

- **Se suprime el apartado 2.6. Bonificación por domiciliación bancaria.**

**Artículo 5.- Compatibilidad de Beneficios. (Pasa a tener la siguiente redacción):**

Respecto a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, únicamente son compatibles, los aplicables a viviendas de protección oficial y a familias numerosas.

El resto de beneficios, son incompatibles entre sí. Cuando se reúnan los requisitos para disfrutar simultáneamente de dos o más bonificaciones, la persona obligada tributaria tendrá que indicar el beneficio por el cual opta expresamente en el escrito de solicitud. En caso de carecer de manifestación expresa, se aplicará de oficio el beneficio fiscal que resulte más favorable para la persona beneficiaria.

**Artículo 6.- Infracciones y sanciones (Pasa a tener la siguiente redacción):**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y las diferentes calificaciones, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará lo que dispone la Ley general tributaria y sus Reglamentos de desarrollo y en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de València.

**Artículo 8.- Normas de competencia y gestión del impuesto (artículo nuevo)**

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las administraciones públicas en los términos previstos en la Ley

7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias que dispone el título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. En los supuestos de delegación, las atribuciones de los órganos municipales se ejercerán por la administración convenida.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de la Diputación de València, mientras se mantenga en vigor la delegación de competencias y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, la emisión de los documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de los recursos que se interponen contra estos actos y las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión esté delegada, el Ayuntamiento se reserva la facultad de llevar a cabo por sí misma y mediante avocación expresa, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder aplazamientos o fraccionamientos, conceder beneficios fiscales, llevar a cabo liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto que se regula, cuando las circunstancias organizativas, técnicas o de distribución de competencias de los servicios municipales lo hagan conveniente. En estos casos, el Ayuntamiento estará obligado a comunicar con carácter previo a la Diputación de València la voluntad de ejecutar cualquiera de las actuaciones anteriores, y tendrá que remitir al Servicio de Gestión Tributaria (SGT) el acuerdo correspondiente adoptado por el órgano competente.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto, excepto circunstancias excepcionales sobrevenidas.

4. El padrón fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) lo elaborará la Diputación de Valencia, por tener delegada la gestión de este tributo, a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al cual se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Servicio de Gestión Tributaria (SGT) o el Ayuntamiento en los términos convenidos con el catastro.

El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante el periodo de exposición citado, las personas legitimadas a este efecto podrán examinar y presentar alegación sobre estos padrones fiscales.

Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

5. Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a una misma persona obligada tributaria, cuando se trate de bienes rústicos situados en este municipio.

6. Se emitirán los recibos y las liquidaciones a nombre del/de la titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

7. En caso de figurar varias personas obligadas tributarias inscritas en Catastro, que tengan el mismo derecho constitutivo del hecho imponible, el recibo se emitirá a nombre de quien figure inscrito/a en primer lugar, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 35.7 de la Ley general tributaria.

No obstante lo anterior, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, y será necesario para poder atender la solicitud, que todos/as los/las titulares, con los correspondientes porcentajes, consten inscritos/as en el Catastro.

En caso contrario, la solicitud tendrá que ir acompañada de los documentos acreditativos de la proporción en que cada uno/a participa en el dominio derecho sobre el inmueble.

En estos últimos casos, por parte de la Administración se procederá a tramitar el expediente de alteración catastral correspondiente. La emisión separada de recibos solo será posible cuando conste esta alteración incorporada en el Catastro.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento y producirán efectos en el ejercicio siguiente al de la presentación.

Tramitada la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación o varíen los datos catastrales.

Si alguna de las cuotas resulta impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquier de los cotitulares, que quedarán solidariamente obligados frente a la Administración tributaria en virtud del artículo 35.7 de la LGT.

En el supuesto de régimen matrimonial de sociedad ganancial, no se podrá solicitar la división de la cuota del tributo, salvo que los cónyuges fueran propietarios del inmueble junto con otros titulares; en este caso sí que se podrá solicitar la división.

Por razones de eficacia y de economía en la gestión recaudatoria no se procederá a la división de la cuota en aquellos supuestos en que, a consecuencia de la división de la cuota del inmueble, resultan cuotas líquidas de importe inferior a los mínimos establecidos en el apartado 2 del artículo dos.

En el supuesto de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno/a de los/las cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de las personas obligadas tributarias para hacer constar, en primer lugar, quien se beneficie del uso.

8. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales que se tienen que solicitar, se iniciará a instancia de la persona obligada tributaria, mediante solicitud dirigida al órgano competente por su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de aquellos otros que se considere convenientes.

De conformidad con lo que establece el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y con el fin de ahorrar trámites al interesado, la Diputación podrá acceder a las plataformas de intermediación de administraciones públicas para consultar, automáticamente y por medios electrónicos, los datos de los/las ciudadanos/as, para eliminar la obligación de aportar documentos o para poder llevar a cabo comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o el/la ciudadano/a no se hubiera opuesto de manera expresa, o hubiera otorgado el consentimiento expreso cuando una ley especial aplicable así lo requiera.

Cuando el beneficio fiscal se conceda atendiendo circunstancias subjetivas de la persona obligada tributaria, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a ésta.

9. A todos los efectos la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo cual, en caso de concederse, de forma general, los efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

No obstante, en los supuestos regulados en el artículo 4 de esta ordenanza, las bonificaciones serán de aplicación en el ejercicio previsto expresamente en cada apartado.

Asimismo, en aquellos supuestos en que se establezca un nuevo beneficio fiscal, en el primer periodo impositivo de la aplicación, la solicitud podrá presentarse hasta el 31 de enero del año siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de esta. La Diputación podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de las condiciones o requisitos exigidos para el goce del beneficio fiscal y, si procede, regularizar la situación tributaria de la persona

obligada, sin necesidad de proceder a la previa revisión de acuerdo con el artículo 115, párrafo 3, de la LGT.

La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan.

Cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en esta ordenanza fiscal relativas a exenciones o bonificaciones, no será necesario reiterar la solicitud de exención o bonificación cuando, a consecuencia de estas modificaciones, no varíen las condiciones sustantivas y formales para disfrutar de éstas.

10. Será competencia del Ayuntamiento el procedimiento y la declaración de inmuebles de uso residencial desocupados de carácter permanente, sin que pueda ser delegable en la Diputación de Valencia.

#### **Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto. (nueva)**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las leyes de presupuestos generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resultan de aplicación directa, producirán, si procede, la modificación tácita correspondiente de esta ordenanza fiscal.

#### **Disposición final. (Pasa a tener la siguiente redacción):**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el 01 de enero de 2024, después del cumplimiento de los trámites procedimentales legalmente establecidos, y permanecerá vigente mientras no se decida su modificación o derogación por el órgano municipal competente.

**TERCERO:** Someter el apartado Segundo de este acuerdo al periodo de información pública establecido en el art. 17 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en el tablón de anuncios de la Corporación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, durante un período de treinta días hábiles durante los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el apartado tres del referido artículo 17 del TRLRHL, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo anteriormente citado, se entenderán definitivamente adoptados de forma automática los presentes acuerdos, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

**QUINTO:** En todo caso, el acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

**SEXTO:** Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto de aprobación definitiva en el BOP de Valencia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.”

#### **1.4 MODIFICACIÓ DE L'ORDENANÇA FISCAL DE LA TAXA PER LA PRESTACIÓ DEL SERVEI DE RECOLLIDA DE FEM (EXP. 1607861Q).**

Es dóna compte de la proposta que va ser dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal d'Economia i Especial de Comptes, en sessió extraordinària celebrada el dia 20 d'octubre de 2023, Minuta 12/2023, i que se sotmet a votació en el present punt.

. . .

Obert el torn d'intervencions, es produeixen les que, en síntesi, s'assenyalen:

La Sra. **Gil Francés**, regidora delegada d'Economia i Hisenda, assenyala: En este cas l'entrada en vigor d'un nou impost estatal de residus com ja vam comentar en un altre plenari ens obliga a modificar l'ordenança per a poder fer front a aquest impost. Es tracta d'un impost del depòsit de residus en l'abocador, la incineració i la coincineració de residus. Suposa un nou cost d'aproximadament setanta nou mil euros en el cas del municipi de Canals. En certa mesura és de caràcter sancionador. Per tant, es modifica l'ordenança per a incorporar una taxa per a este impost que es distribueix en funció de l'import actual de la taxa del servei de recollida. Personalment en este cas volia fer menció a un poc la conscienciació que necessitem i, ara que esta la gent veient-nos, és necessari que tots a l'hora de reciclar ho fem cada volta més i millor. Així aconseguirem que no apareguen aquests tipus d'impostos i que els residus al final es gestionen com toca i no tinga que estar l'Estat apretant als municipis per a que sinó reciclem doncs ens costa pagar i això és tot el que volia comentar-vos.

El Sr. **Badal Benetó**, portaveu del grup municipal Suma't, expressa: Val, li done la paraula a Ricardo Carbonell com a regidor delegat de l'àrea de residus i medi ambient, que vol també aclarir alguns conceptes.

El Sr. **Carbonell Sanchis**, regidor delegat de Medi Ambient, manifesta: Bon dia a tots i a totes. Com vaig dir l'altra vegada, aquest impost a ningú li agrada, però com diu, és un impost imposit per l'Estat que d'alguna manera el que vol és que reciclem més com ha dit Magda. Jo demanaria des d'ací als que ens escolten que intentem reciclar més i, així, la quantitat de residus, d'eixe tipus de residus que no es poden valoritzar, que no es poden reciclar no li poden donar un altre ús, reduir eixe tipus de residus que són els que van als vertaders. I és el gran problema que tenim. L'Estat i d'alguna manera la Unió Europea el que vol és que, al reciclar més, este tipus de residus, que són un problema, es reduisquen. Si no els reduïm, si s'incrementa molt la quantitat d'este tipus de residus, a més quantitat més... cada ajuntament, no sols el de Canals, de qualsevol poble, tots els pobles hauran de pagar en proporció al que ens reciclen. No sé si ha quedat un poquet clar que no és una qüestió, no és un impost que el posa l'Ajuntament, sinó és un impost que ve donat de l'Estat, per la Unió Europea, per unes directives i unes lleis. I el que no podem fer és ja veurem que fem o crec que com ha dit Cristian abans, hi ha que ser responsables i en este cas doncs hi ha que enfrontar-se al problema i pagar, pagar i anar reduint. Pagar l'impost i conforme anem reciclant més, anirà reduint-se aquest tipus d'impost.

La Sra. **Castells Villalta**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, indica: Li done la paraula Mari, antiga regidora d'Hisenda.

La Sra. **Bru García**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, expressa: Seguint també amb el mateix argument del punt anterior, no estem d'acord amb la forma de fer les coses. Sí, sabem que és un impost estatal i, que, com molt bé ha dit la regidora i el regidor, s'ha de fer un esforç en manera de reciclatge. S'ha de conscienciar a tota la població d'aquest esforç o si no ens vindran molts més. Però, com els diguem, hi ha moltes formes d'aplicar-lo. També, amb una modificació de crèdits d'altres partides es va poder solucionar el pagament d'aquest mateix impost estatal per a aquest any 2023. Així que, per al 2024 i següents també estem segures que es podrà trobar la manera de poder pagar-lo sense repercutir-lo a la gent del poble. Els diré que altra mesura que vam fer nosaltres en l'anterior legislatura i, sí,

amb un pressupost prorrogat i desfasat és deixar de rebre els ingressos de les taxes de les taxes de les terrasses i també la dels mercats. Aquestes persones propietaris dels bars i restaurants de la població i venedors del mercat, no van pagar aquestes taxes durant uns anys perquè també estaven patint les greus conseqüències d'aquestes crisis. Però, com ja sabran, aquesta exempció en el pagament de les taxes acaba el trenta u de desembre i crec que no esta prorrogada. Així que, tindran uns ingressos que nosaltres no vam tindre i poder aprofitar-les per no fer aquestes pujades d'impostos que, com ja hem dit al punt anterior, només fan que ofegar a la població amb uns pagaments que no es poden permetre sobretot les persones més desfavorables i amb menys recursos. Amb tot açò, tenint en compte que és un impost imposat de l'Estat però que hi ha altres formes de repercutir-lo, el nostre vot serà l'abstenció, gràcies.

El Sr. **Juan Fasanar**, del grup municipal Socialista, expressa: Bé, per no reiterar-me perquè evidentment és un impost estatal, no podem fer..., bé podem fer altres coses evidentment però el que sí que m'agradaria destacar és unir-me a eixa reivindicació que crec que havem de fer tota la corporació de sensibilitzar a la gent per al reciclatge. Evidentment açò ve imposat per la Unió Europea per a que reciclem. Però, també, havem de fer un poc de crítica que per això som oposició. Esta llei no és nova, no és una cosa que haja vingut desprevinguda i creguem des del nostre grup que ja fa uns quants mesos, que ja fa anys, que s'hagueren pogut anar prenent mesures de conscienciació més exhaustives per a que ara la gent no veja açò com a..., jo crec que ho vam comentar al plenari. Per a que la gent no veja açò com una penalització, que ho és, però l'educació ambiental i l'educació en este sentit és mot important per a que açò no es rebutge. Al final, la inacció d'aquest Ajuntament pot provocar l'efecte invers del que es pretén que es que la gent recicle.

Per tant, el nostre vot és una abstenció perquè evidentment no podem fer res amb aquest impost però sí mostrar la nostra disconformitat en la forma d'actuar d'aquest Ajuntament a l'hora d'aplicar mesures de conscienciació. Bé, en Aiacor no sé els mesos que tenen els poalets per a la separativa, per al recollida porta a porta i, encara no s'ha implementat. Per, tant, al final les coses venen atropellant-nos, la ciutadania no ho entén i correm el risc de sofrir l'efecte invers.

El Sr. **López Trigueros**, concejal delegado de Urbanismo, manifiesta: Bien, por supuesto des del partido Popular también estamos de acuerdo con el hecho de que, si recicláramos más, no pagaríamos tanto. Tampoco es de nuestro agrado subir este impuesto. Es un impuesto estatal lo que si echo de menos es que cuando hemos subido el anterior impuesto habéis hecho referencia a que no se subía por las políticas de izquierdas, que no lo subíais por las políticas de izquierdas y, ahora, que esto lo hace un impuesto estatal de un gobierno de izquierdas, no habéis hecho referencia a nada, pero bueno. Nosotros teníamos que subir el IBI, lo hemos subido y tenemos que subir la basura, lo hemos subido y lo que hacemos es ser consecuentes a lo que el presupuesto demanda. Por eso, votaremos a favor.

El Sr. **Alcalde**, assenyala: Gràcies Fran. Per concloure i passar a les votacions, l'únic que vull dir és que, nosaltres, juntament amb la inexperiència que podem tindre governant ara, sí que tenim clar i hi ha que tindre clar que, jo crec que és una cosa que tots teniu clara tots els que haveu estat governant i sabeu que tot costa molt. Sí que intentem i s'intenta quan ve un problemàtica com la que va haver i molt bé per descarregar a la gent de que pagarà els seus impostos i les seues taxes. Però, al final el dia a dia ens està portant a una sèrie de coses..., és que estem veient-ho contínuament, les voreres com estan, molts carrers com estan, pintura vial, materials,

gasolina... Tot està pujant i al final d'una manera o d'altra, malauradament, es té que repercutir d'una manera per a poder dur endavant aquest Ajuntament, que tots els veïns i veïnes puguen tindre les necessitats ben cobertes al seu ús i és una tasca que no és gens fàcil. Aleshores, tenint la postura en contra que es puga tindre però hi ha que explicar-ho bé a la població, no es pot fer sang d'una cosa que realment tampoc és certa. Sols volia aclarir açò, passem a la votació.

. . .

No produint-se més intervencions, la Presidència sotmet a votació sense més tràmits l'aprovació de la proposició, donant el següent resultat: **Vots a favor: 9, corresponents als Srs./Sres.:** D. Ignacio Mira Soriano, D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); **Vots en contra: Cap; Abstencions: 8, corresponents als Srs./Sres.:** D. Cristian Juan Fasanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals); i D. Abel Recatalá Sebastá (del Grup Municipal de Vox).

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i la Presidència proclama adoptat el següent ACORD:**

#### **"I.- ANTECEDENTES**

1. Providencia de la Alcaldía, de inicio del expediente, en la que se establece lo siguiente:

*"Es objetivo de esta Corporación, llevar a cabo una mejora de los bienes y servicios que se ofrecen a nuestra ciudadanía, intentando finalizar y poner en marcha inversiones necesarias para nuestra vecindad.*

*No obstante, para ello, necesitamos que los ingresos municipales sean adecuados para poder financiar todas estas inversiones y servicios de forma sostenible y equilibrada en el tiempo.*

*De la revisión de los impuestos y tasas locales, se evidencia una falta de actualización y mejora en su redacción, puesto que la mayoría de ordenanzas fiscales están vigentes sin haber sido modificadas desde hace más de 10 años, ni siquiera para actualizar las tarifas conforme al Índice General de Precios, al menos, para ir acompañándolas al nivel del coste de la vida de cada momento. Como consecuencia, los ingresos propios llevan estancados desde hace varias legislaturas, resultando necesario llevar a cabo, poco a poco, una actualización de los mismos, para poder cubrir debidamente el volumen de recursos necesario para poder mejorar la calidad de nuestros servicios.*

*Por lo que respecta a la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, la última actualización data de 2012, con lo cual, las tarifas del servicio lógicamente están desfasadas, puesto que el coste del servicio de recogida que paga el Ayuntamiento, sí que ha ido actualizándose cada año, e incluso ha habido alguna modificación del contrato.*

*No obstante, estamos en la última prórroga del contrato actual, y próximamente va a licitarse el nuevo contrato que regirá en los próximos 8 o 10 años, por lo que consideramos más conveniente esperar a conocer el nuevo coste que tendrá el servicio, para plantear una actualización adecuada de las tasas.*

*A pesar de lo anterior, resulta imprescindible aprobar en este momento una modificación de la ordenanza, para dar respuesta a la entrada en vigor, a partir del 01 de enero de 2023, de un nuevo impuesto estatal, creado a través de la Ley 7/2022, de 08 de abril, de residuos y suelos*

contaminados para una economía circular, que en su capítulo VII, de medidas fiscales para incentivar la economía circular, crea **el impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero, la incineración y la coincineración de residuos**, el cual recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración que llevan a cabo las entidades locales responsables de los servicios de recogida.

Dicho impuesto ha supuesto un nuevo coste para las arcas municipales, de aproximadamente 79.000€ (IVA incluido) en el caso de Canals, que es totalmente independiente al coste del servicio que nos presta la empresa contratista por la recogida, y que es necesario repercutir en la ciudadanía, con el fin de cubrir al menos dicho coste, y cumplir con el objetivo pretendido por la Ley de economía circular, que no es otro que intentar que se reduzcan drásticamente las toneladas de residuos "resto", que no han sido objeto de reciclaje y que no se pueden reutilizar, por lo que se consideran "de rechazo a vertedero". El impuesto se fija en función del volumen de toneladas de rechazo a vertedero, por lo que, cuantos menos residuos se generen, menor será el coste por este impuesto, en cierta medida, de carácter sancionador.

Para ello, se pretende modificar el apartado 2 del artículo 5, de la cuota tributaria, con el fin de incorporar una columna correspondiente a la repercusión del nuevo impuesto estatal, dentro de los distintos epígrafes, el cual se distribuirá en función del importe actual de las tasas por el servicio de recogida, en relación con el uso que se hace del servicio.

De acuerdo con los antecedentes anteriores, esta Alcaldía dispone el inicio del expediente correspondiente, al cual, se deberán incorporar:

- Memoria o informe económico sobre la cobertura del coste del servicio.
- Memoria sobre el impacto de dicha medida por la Concejalía de Hacienda.
- Informe sobre el impacto de género de la propuesta de modificación normativa.
- Informe jurídico y de la intervención municipal.
- Dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.
- Elevación de la propuesta a la consideración del Pleno Municipal."

2. Memoria o informe económico sobre la cobertura del coste del servicio.

3. Memoria de la Concejalía de Economía y Hacienda, sobre el impacto de la medida propuesta, incluyendo propuesta del acuerdo a adoptar.

4. Informe sobre el impacto de género de la propuesta de modificación normativa

5. Informe jurídico, de fecha 16 de octubre, emitido por el Servicio de Tesorería-Gestión Tributaria, firmado de conformidad por el Secretario municipal y con la fiscalización de la Intervención municipal.

## II.- NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL)
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las tasas son un recurso tributario de carácter potestativo, cuyo hecho imponible se define en el art. 20.1 del TRLRHL diferenciándose dentro del mismo los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público y los de prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, siempre, en este último caso que se produzca alguna de las circunstancias que se detallan en el referido artículo. Estableciéndose una enumeración ejemplificativa de los supuestos más comunes en los arts. 20.3 y 20.4.

Así, en el art. 20.4, apartado s), se establece que las entidades locales podrán establecer tasas

por la prestación del servicio de **“Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.”**

Se trata además, de un servicio de recepción obligatoria para los sujetos pasivos.

El Ayuntamiento de Canals, tiene aprobada su ordenanza fiscal sobre la tasa por la recogida de basuras, habiéndose publicado la última modificación en el BOP núm. 311 de 31-12-2012.

2. Las tasas municipales se regulan en los artículos 20 a 27 del TRLRHL. Respecto al importe de las tasas por la prestación de servicios, el art. 24, establece:

*“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.*

*3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:*

*a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,*

*b) Una cantidad fija señalada al efecto, o*

*c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.*

*4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.*

Por su parte, el art. 25 del TRLRHL, establece **la necesidad de que los acuerdos de establecimiento de tasas** por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o **para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.** Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

En el presente expediente, consta informe técnico-económico en este sentido, para justificar que **la modificación propuesta, consistente exclusivamente en la inclusión de una nueva columna específica en el cuadro de tarifas, correspondiente a la repercusión del impuesto estatal por el depósito de residuos en vertedero, la incineración y la co-incineración de residuos, supondrá un aumento de los ingresos presupuestarios por este concepto, que aproximadamente cubrirán la práctica totalidad del coste que dicho impuesto supone a las arcas municipales, sin exceder del mismo en su conjunto.** Es decir, el objetivo es la cobertura del coste del nuevo impuesto, con independencia de la cobertura del coste que supone el contrato de recogida de residuos, cuyas tasas se mantienen congeladas en las mismas cuantías, y que no son objeto de estudio en este expediente.

3. En los antecedentes, se exponen los motivos que fundamentan la propuesta de modificación de la ordenanza.

4. Los aspectos procedimentales de la imposición y ordenación de los tributos locales a través de las Ordenanzas Fiscales se recogen en el artículo 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-**.

5. El artículo 16 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el contenido mínimo de las ordenanzas fiscales:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Respecto a la propuesta de modificación, se considera que la nueva redacción de las normas afectadas, se adecúa a lo dispuesto en la normativa aplicable (art. 20 a 27 del TRLRHL), y que el contenido de la ordenanza fiscal, considerando las modificaciones propuestas, cumple el contenido mínimo previsto en el artículo 16 citado.

**6.** El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de **Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera** establece la necesidad de valorar la repercusión de las medidas a aprobar en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

En el mismo sentido, el art. 129.7 de la Ley 39/2015, establece que cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera

En la Memoria de la Concejalía, se incluye una estimación sobre el impacto previsto en la recaudación, concluyéndose que, *“los ingresos resultantes de la modificación, podrían alcanzar los 79.030,09€ anuales, que afectarán positivamente a la estabilidad presupuestaria municipal en dicha cuantía, puesto que supondrán mayores ingresos ordinarios de manera estable en el tiempo. No obstante, como su finalidad es la cobertura del nuevo coste por el impuesto, estimado en 79.076,79€, la estabilidad presupuestaria se mantendría prácticamente inalterada con la presente modificación, alcanzando un coeficiente de cobertura de aprox. el 100%, por lo que exclusivamente se refiere al coste del nuevo impuesto estatal.”*

**7.** El artículo 132 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la **Planificación Normativa**, establece:

*“1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.*

*2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.”*

Por su parte, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su art. 25, establece:

***“1. El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.***

***2. El Plan Anual Normativo identificará, con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente, las normas que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación, atendiendo fundamentalmente al coste que suponen para la Administración o los destinatarios y las cargas administrativas impuestas a estos últimos.***

***3. Cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurara en el Plan Anual Normativo al que se refiere el presente artículo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.”***

El Plan Normativo Municipal vigente, fue aprobado en la legislatura anterior (Pleno del 27-05-2021), y no incorporaba la previsión de modificar la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.

Al respecto, en la Memoria de la Concejalía de Economía, se señala lo siguiente: *“Esta nueva corporación, cuyo mandato se ha iniciado hace pocos meses, está llevando a cabo una revisión de la situación existente en cuanto a ordenanzas se refiere, y próximamente propondrá la aprobación de un nuevo plan normativo para los ejercicios venideros, que contemple la actualización de gran parte de ellas, al menos, de las más prioritarias.*

*No obstante, considerando necesario modificar sin más demora la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, puesto que su aprobación definitiva y publicación ha de realizarse antes de que finalice el ejercicio, para que pueda entrar en vigor el 01 de enero de 2024, se propone en este mismo expediente, en primer lugar, modificar el Plan normativo actualmente vigente, con el fin de incluir la modificación de esta ordenanza, y en segundo lugar, ya proceder a modificar los artículos que corresponda.”*

La propuesta al Pleno, por tanto, supone modificar el Plan normativo vigente, para incorporar esta modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.

**8. Respecto al informe de impacto de género** que debe acompañar también a las ordenanzas y reglamentos de ámbito municipal, según la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y en la legislación sectorial valenciana, en concreto, la Ley 9/2003 de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres, que en su art. 4 bis establece que: *“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”*, se hace constar que en el presente expediente, se incluye dicho informe.

**9. El procedimiento a seguir para la modificación de las Ordenanzas Fiscales es el establecido en los arts. 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que consta de los siguientes puntos:

- En primer lugar, respecto a la aplicabilidad del art. 133 de la Ley 39/2015, de carácter básico para las entidades locales, al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales municipales, cabe destacar, que la cuestión no ha sido pacífica, ni doctrinal, ni jurisdiccionalmente. De hecho, desde la entrada en vigor de dicho precepto, nos hemos encontrado con posturas contrapuestas:

- C. De un lado, los que consideraban que no es aplicable, por la especialidad de la materia tributaria, de acuerdo con la D.A. primera de la Ley 39/2015. Así, por ejemplo, la postura del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en la consideración quinta de su Dictamen 2017/0752 (Expediente 0400/2017), vino a señalar:

***El trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015 (consulta previa, audiencia e información pública), se estima que debe aplicarse no solo a los supuestos de nueva aprobación de ordenanzas o reglamentos, sino también en relación con cualquier proyecto normativo de modificación de reglamentos u ordenanzas existentes, pues su finalidad, como ha quedado expuesto, es recoger las opiniones manifestadas por la ciudadanía y de los directamente afectados por la normativa que se propone tramitar y aprobar.***

*Ahora bien, **en relación con las ordenanzas fiscales, este Consell estima que cabría la posibilidad de prescindirse del trámite de participación ciudadana, en atención a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, en virtud de la cual “Los procedimientos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan algunos de los trámites previstos en esta Ley, regulen trámites adicionales o distintos, se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes”.***

*Dado que las ordenanzas fiscales tienen una regulación específica y sectorial en los artículos 16 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cabría entender aplicable la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, pudiendo prescindir en este tipo de ordenanzas del trámite de participación ciudadana. En esta disposición adicional primera también tendrían cabida los instrumentos de planeamiento urbanístico sujeto a lo que disponga al efecto la legislación sectorial (Ley 5/2014 LOTUP).*

En el mismo sentido se pronunciaban algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (por ejemplo, en su Sentencia 574/2018 de 14 de junio),

que “no comparte la interpretación con resultado radicalmente anulatorio que postula la recurrente sobre la aplicación al procedimiento de elaboración de las ordenanzas fiscales previsto en el TRLRHL del trámite de consulta pública contemplado en el artículo 133 de la LPACAP, y es que la disposición final primera de ésta es clara en el sentido de que en los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia -como lo es el de elaboración de las ordenanzas fiscales previsto en el TRLRHL-, lo que admite la Dirección General de Tributos en su informe- es de aplicación lo dispuesto en la ley especial no sólo para el caso de que ésta contenga trámites adicionales o distintos al de aquélla, sino también cuando no exija alguno de los trámites previstos en la LPACAP, como lo es dicho trámite de consulta pública, todo ello sin perjuicio de que aunque, ciertamente, se trate de trámites distintos, el de exposición pública previsto en el TRLRHL -cumplido por el Ayuntamiento-, en cuanto preceptivo bajo sanción de nulidad de pleno derecho de la Ordenanza (por todas, STS de 15 de noviembre de 2013) y de obligada resolución de las reclamaciones que se presenten, colma, desde luego, la finalidad de participación ciudadana a que responde el trámite, no siempre preceptivo, de consulta e información pública regulado en la LPACAP, receptor de opiniones y no de reclamaciones de obligada resolución.”

- D. Del otro lado, los que sí consideraban de aplicación el art. 133 a las ordenanzas fiscales municipales, como trámites preceptivos y previos a los previstos en los art. 15 a 17 del TRLRHL, con las únicas excepciones previstas en el apartado 4 de dicho art. 133. En este sentido se pronuncia la Dirección Gral. de Tributos en su consulta vinculante de 10 de enero de 2018 en la que se concluye que “en dicho procedimiento sí debe incluirse el trámite de consulta pública previa regulado en el art. 133 de la Ley 39/2015. No obstante, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 133, dicha consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que, en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.”
- En el mismo sentido se pronunciaban Tribunales Superiores de Justicia como el de Cataluña (por ejemplo, Sentencia de 28 de abril de 2021 que estimó el recurso 306/2020 contra la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Barcelona, Sentencia de 26.06.2019, recaída en recurso ordinario 992/2018, etc.).

Así las cosas, esta controversia llegó al Tribunal Supremo, el cual, en Auto 595/2022 de 26/01/2022, admitió a trámite recurso de casación para unificación de doctrina, puesto que la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE). Los preceptos legales que, en principio, serán objeto de interpretación, son la disposición adicional 1ª de la ley 39/2015, en relación con los artículos 15 a 19 del TRLRHL. **Recientemente, el Tribunal Supremo, en fecha 31 de enero de 2023, ha dictado Sentencia núm. 108/2023, en la que resuelve dicho recurso de casación en unificación de la doctrina, núm. 4791/2021, fijando el siguiente criterio interpretativo:**

*“Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional, que **el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.**”*

Por ello, siguiendo el criterio fijado por el T.S., en el presente expediente, se ha prescindido de dicho trámite de participación pública previa, centrándonos en el procedimiento especial previsto en los art. 15 a 19 del TRLRHL, que incluye los siguientes pasos:

- Aprobación provisional por el Pleno de la Corporación por mayoría simple (art. 22.1 de la LBRL) de la nueva redacción de la correspondiente Ordenanza fiscal, acompañándose en el caso de aprobación de nuevos tributos, de la toma simultánea

de los acuerdos de imposición y ordenación de los mismos.

- Exposición de los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos anteriormente referidos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, publicándose además anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia así como, por tratarse de una entidad local de más de 10.000 habitantes, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, durante el plazo mínimo de 30 días durante los cuales, las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas (art. 17.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
- Finalizado el período de exposición pública las corporaciones adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario (art. 17.3 TRLRHL).
- En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación (art. 17.4. TRLRHL).

## 10. Cumplimiento de los principios de buena regulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015 (LPACAP), la presente modificación de la ordenanza fiscal, se ajusta a los principios de buena regulación.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, estos se apoyan en la necesidad de dar respuesta a la entrada en vigor, a partir del 01 de enero de 2023, de un nuevo impuesto estatal, creado a través de la Ley 7/2022, de 08 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su capítulo VII, de medidas fiscales para incentivar la economía circular, crea **el impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero, la incineración y la co-incineración de residuos**, el cual recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de co-incineración que llevan a cabo las entidades locales responsables de los servicios de recogida.

Dicho impuesto ha supuesto un nuevo coste para las arcas municipales, de aproximadamente 79.000€ (IVA incluido) en el caso de Canals, que es totalmente independiente al coste del servicio que nos presta la empresa contratista por la recogida, y que es necesario repercutir en la ciudadanía, con el fin de cubrir al menos dicho coste, y cumplir con el objetivo pretendido por la Ley de economía circular, que no es otro que intentar que se reduzcan drásticamente las toneladas de residuos “resto”, que no han sido objeto de reciclaje y que no se pueden reutilizar, por lo que se consideran “de rechazo a vertedero”. El impuesto se fija en función del volumen de toneladas de rechazo a vertedero, por lo que, cuantos menos residuos se generen, menor será el coste por este impuesto, en cierta medida, de carácter sancionador.

Se respeta también el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para la consecución del objetivo mencionado.

Asimismo, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia, la modificación parcial que se propone, si bien se considera exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública previas, previstos en el 133 de la Ley 39/2015, como se ha justificado en el apartado anterior, se considera que define claramente sus objetivos. Asimismo, el expediente se tramitará de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 17 del TRLRHL, y el acuerdo de aprobación provisional se expondrá en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como

mínimo, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía. Asimismo, se simplifica la redacción de los artículos modificados, evitando transcripciones literales del TRLRHL, para pasar a hacer referencia a los artículos concretos de dicha Ley, vigentes en cada momento, de forma que la Ordenanza se centra en regular aquellos aspectos sustantivos y de tramitación que la Ley atribuye a las entidades locales.

**En base a lo anterior, el Pleno ACUERDA:**

**PRIMERO.** Aprobar la modificación del Plan Normativo Anual del Ayuntamiento de Canals (2021-2022) aprobado por el pleno en sesión de 27 de mayo de 2021, vigente en el momento actual, en el sentido de incorporar, al apartado correspondiente al área de Economía, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras, quedando dicho apartado, con la siguiente redacción:

AREA	MATERIA	NORMA (REGLAMENTO U ORDENANZA)
<b>B. ÁREA DE ECONOMÍA</b>	B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales	Tasa Expedición de documentos administrativos.
	B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales	Tasa prestación de la Actividad de Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública
	B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales	Tasa y Ordenanza de aprovechamiento con mesas, sillas, toldos y sombrillas con fines lucrativos. Modificación.
	<i>B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales</i>	<i>Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Modificación.</i>
	<i>B.4. Economía y Hacienda: Ordenanzas Fiscales</i>	<i>Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras. Modificación</i>
	B.2. Promoción Socioeconómica	Reglamento del Consejo Social

**SEGUNDO:** Aprobar provisionalmente la modificación de la **Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras**, modificando el artículo que se relaciona a continuación:

**Artículo 5.- Cuota tributaria (Se modifica exclusivamente el apartado 2 de este artículo, que pasa a tener la siguiente redacción. El resto de apartados se mantienen inalterados):**

2. A estos efectos, se aplicarán las tarifas siguientes:

	Epígrafes	TASA servicio recogida inicial (A)	TASA por impuesto estatal, Ley 7/2022, de 08 de abril (B)	TOTAL TASA Servicio (A+B)
1	Tarifa general	25,00 €	12,10 €	<b>37,10 €</b>

2	Tarifa reducida	15,02 €	7,26 €	<b>22,28 €</b>
3	Tarifa sujetos con INCN>1.000.000€	178,60 €	86,39 €	<b>264,99 €</b>
4	Bares, restaurantes, tabernas, hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes y análogos	148,41 €	71,87 €	<b>220,28 €</b>
5	Grandes empresas (>45 trabajadores/as)	148,41 €	71,87 €	<b>220,28 €</b>
6	Supermercados (más de 5 trabajadores/as)	302,33 €	146,29 €	<b>448,62 €</b>

**TERCERO:** Someter el apartado Segundo de este acuerdo al periodo de información pública establecido en el art. 17 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en el tablón de anuncios de la Corporación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, durante un período de treinta días hábiles durante los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el apartado tres del referido artículo 17 del TRLRHL, en el caso de que no se presenten reclamaciones en el plazo anteriormente citado, se entenderán definitivamente adoptados de forma automática los presentes acuerdos, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

**QUINTO:** En todo caso, el acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

**SEXTO:** Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto de aprobación definitiva en el BOP de Valencia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.”

### **1.5 PROPOSTA DE L'ALCALDIA AL PLE EN RELACIÓ A L'ACORD FINALITZADOR DEL PROCEDIMENT DE DECLARACIÓ D'EXTINCIÓ DE LA CONCESSIÓ DEMANIAL DEL CAMP DE FUTBOL "QUATRE CAMINS" DE CANALS ATORGADA EN FAVOR DE LA REIAL FEDERACIÓ ESPANYOLA DE FUTBOL, FORMALITZADA MITJANÇANT CONVENI. (Exp. I-Pobles 2020/OFI\_01/002730 y Exp. SeDiVal 950542Y).**

Es dóna compte de la proposta que va ser dictaminada favorablement per la Comissió Informativa Municipal d'Economia i Especial de Comptes, en sessió ordinària celebrada el dia 20 d'octubre de 2023, Minuta 12/2023, i que se sotmet a votació en el present punt.

...

Obert el torn d'intervencions, es produeixen les que, en síntesi, s'assenyalen:

La Sra. **Gil Francés**, regidora delegada d'Economia i Hisenda, explica: Bé, almenys una bona notícia. Volia primer que res agrair als tècnics de l'Ajuntament del departament Patrimoni i per suposat també a l'antic equip de govern, que sé que heu treballat molt en este cas, ja ho vam comentar en un altre plenari però cal insistir en això, perquè és com ha sigut. Vull llegir-vos literalment ja el dia onze d'octubre el que va dictaminar el ple del Consell: *"El 11 de octubre del 2023 el pleno*

*del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer que procede a resolver el contrato de concesión de la explotación del campo de fútbol Cuatre Camins de Canals otorgada en favor de la Federación Española de Fútbol". I en això doncs que sapigueu que ja és nostre una altra vegada, és municipal, és de l'Ajuntament. Bé, encara hi ha un procés ahí, però que ja ho tenim almenys en el ple del Consell jurídic i ja ho tenim a favor.*

El Sr. **Badal Benetó**, regidor delegat d'Esports, indica: Arriba el moment aquest tant esperat, directament del Consell Jurídic Consultiu. Sí que és veritat que també ha costat el fet de que el Consell incloguera el que és este punt en el seu ordre del dia. Des d'aquest equip de govern també hem insistit moltíssim cridant a tot el món a que això s'incloguera. És un informe, per a que tots ho sapigueu, que estava presentat el huit d'agost i des del huit d'agost hem estat dia rere dia buscant a veure de quina manera s'incloïa o no en l'òrgan consultiu. Al final, per fi, vam aconseguir que des de bastants telefonades el que s'incloguera el dia onze d'octubre. La bona notícia és a questa teniu tota la informació en K, ahí està tot especificat, tot per a que no hi haja cap mal entès o algú agafe el que no toque. Però encara el camp no és nostre, hi ha un procediment a hores d'ara, d'un temps, en el que en fi, quan l'Ajuntament de Canals torne a tindre el que és el camp en el seu poder, ja es podrà fer qualsevol tipus d'actuació però encara hi ha un procediment a hores d'ara, unes comunicacions s'ha de comunicar a la Federació, s'ha de citar a la Federació per a trencar l'acord... i veure la Federació com actua. La bona notícia és la que comunicava Magda però, encara el camp no és nostre, encara hi ha ahí algun temps en el que hem d'esperar un poquet. Però la bona notícia és eixa i que dintre de poc ja eixe camp, eixe recinte ja serà de nou municipal. Així que ens hem de felicitar totes i tots per aquesta circumstància.

La Sra. **Castells Villalta**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, expressa: Jo done la paraula a la regidora d'Esports, però donar-li també les gràcies per anar amb mi de la mà, creure en açò i fer polítiques valentes com les que hem fet. Gràcies Isabel.

La Sra. **Real Fayos**, del grup municipal Compromís. Acord per guanyar, explica: Bé, bona vesprada a tots, una molt bona notícia com bé has dit Magda. Estic emocionada. És un procés que com la majoria de la corporació esteu ací sabeu que el que ens ha costat. Creia que mai veuria la llum i al final ho hem fet. Com bé ha dit Edu, i donant les gràcies a l'equip tècnic i jurídic, sense ells no haguera sigut possible. I bé, veiem la llum al final del túnel, un procediment que des del 2019 portem en ment i que al final serà realitat. No sols per a la gent que practica l'esport sinó que també per al nostre poble i crec, conforme he dit en reiterades ocasions que mai tenia que haver sigut de la Federació. Però bé, ara ja està tot resolt, més o menys com bé ha dit Edu, hi haurà un procés legal, a la millor hi ha alguna al·legació per part de la Federació, però bé, ja està tot encaminat i encarrilat. I moltes gràcies a l'equip jurídic de la Casa que es van emplenar en cos i ànima per a que açò fora una realitat. Nosaltres estiguem molt contentes. Moltes gràcies.

El Sr. **Juan Fasanar**, del grup municipal Socialista, expressa: Sí, evidentment no puc començar sense agrair l'esforç i el treball del departament de Patrimoni. També agrair tant a l'equip de govern anterior com a l'equip de govern actual, les gestions que se van iniciar de la mà d'Isabel i han continuat amb aquest equip de govern per a que al final es resolga una situació que també estem a favor del que han dit les nostres companyes de Compromís que mai haguera tingut que ser cedit a la Federació, està clar que va ser una mala gestió. Però bé, al cap i a la fi una bona notícia per a resoldre un greu problema que sofreixen tant xiquets i xiquetes que utilitzen les instal·lacions

del Quatre Camins i esperem que no hi hagen molts problemes en els processos que queden, que la cosa s'agilitze i que tot ixca endavant el més prompte possible.

El Sr. **López Trigueros**, portavoz del grupo municipal Popular, la verdad es que ya era hora, teníamos todos muchas ganas. Reconocer la buena labor que desde la concejalía de Deportes se hizo en aquella época para que esto hoy fuera realidad, enhorabuena Isabel. Reconocer el trabajo que desde el departamento de Patrimonio se ha hecho durante todo este tiempo porque la verdad es que han trabajado no solo mucho, sino que muy bien para que hoy se haga realidad. Pero yo también reconocer al Consell Jurídic Consultiu el interés que han puesto, casi todas las instituciones y casi todos los órganos van saturados de trabajo y les llamamos y les dijimos: por favor, echadle un vistazo, tratadlo con cariño, es muy importante para nosotros, el campo está en muy mala situación, trescientos o cuatrocientos niños de la escuela practican deporte allí todos los días, tenemos equipos absolutos que también se juegan la salud de sus articulaciones sobre todo cuando practican deporte allí... Y la verdad es que, en un tiempo récord, aunque a nosotros se nos ha hecho eterno, des de agosto hasta ahora, pero han resuelto una papeleta que la verdad es que nos sirve de mucho apoyo para que en breve el campo sea nuevamente propiedad municipal y podamos actuar en él. Gracias a todas las partes por haber hecho realidad esto.

El Sr. **Alcalde** manifesta, abans de passar a la votació volia comentar algunes cosetes. Enhorabona pel treball fet, gràcies. Però tornant un poc enrere, als punts que hem estat veient, al final el camp va a passar a ser municipal. Sabeu com esta el camp, el camp està fet un desastre, està fet un desastre. En açò no vull dir que la pujada d'impostos siga per a arreglar el camp. Però, al final Canals està fent-se molt gran i hi ha moltes coses que arreglar, el camp de futbol està fet un desastre com molt bé acaben de dir, però és que el poliesportiu també està, la pista d'atletisme, l'altre camp de futbol també està malament, les pistes de pàdel. En definitiva, on vull anar a parar és que el poble s'ha fet molt gran, tot requereix de les seues necessitats, totes tenen dret accedir al poliesportiu, al camp de futbol en les millors condicions i és la feina que tenim, donar-li solucions a totes eixes necessitats. Res, era per tancar un poc el tema del punt.

...

No produint-se més intervencions, la Presidència sotmet a votació sense més tràmits l'aprovació de la proposició, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17, corresponents als** Srs./Sres.: D. Ignacio Mira Soriano, D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); D. Cristian Juan Fasanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals); i D. Abel Recatalá Sebastá (del Grup Municipal de Vox); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i la Presidència proclama adoptat el següent ACORD:**

**"ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Se adoptó por el Pleno del Ayuntamiento de Canals, en sesión celebrada el 1 de julio de 2008, acuerdo relativo a la cesión del uso del campo de fútbol municipal de Canals a la RFEF (punto 5 del orden del día).

El acuerdo -Fundamentos Jurídicos A) a L)-, desde la perspectiva jurídica, se funda en las previsiones de distintos preceptos -arts. 5, 6, 84.1, 85.3, 93, 137.4 - de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) y -arts. 4, 74.2, 75.2 y 3, 78 y 89- del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).

1.1. En el Dispositivo Primero del citado acuerdo se señala: *“Apreciar la concurrencia de circunstancias excepcionales, consistentes en la aptitud de la RFEF para realizar actividades futbolísticas en el terreno de juego de Canals, así como la propuesta firme de aportar 400.000 € para la mejora de las instalaciones, a los efectos de lo previsto por el art. 93 de la LPAP (básico según la DF 2.5), lo cual justifica la adjudicación directa de una concesión demanial sobre el citado campo de fútbol.”*

Es decir, según el tenor del acuerdo, el Ayuntamiento acordó otorgar, directamente, a la RFEF una concesión demanial sobre el campo de fútbol municipal.

En el mismo sentido se expresa el Dispositivo Cuarto del acuerdo al señalar: *Teniendo en cuenta dicha naturaleza, adjudicar la concesión demanial de forma directa a la RFEF, al amparo de lo previsto por el art. 137.4 de la LPAP.*

1.2. El Dispositivo Segundo del citado acuerdo señala: *“Aprobar el texto del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Canals y la RFEF para instrumentar una aportación por parte de ésta última de 400.000 euros y la cesión de uso por 20 años del campo por parte del Ayuntamiento a la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente: (...)”.*

Es decir, se formalizó la adjudicación de la concesión a través de la firma del referido convenio -el 6 de octubre de 2008-, cuyo contenido - en el que se recogen las distintas obligaciones que rigen la concesión demanial- fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

1.3. Uno de los motivos en que funda el acuerdo la adjudicación directa, es la *aptitud de la RFEF para realizar actividades futbolísticas en el terreno de juego de Canals*, (Dispositivo Primero del acuerdo Pleno de 1 de julio de 2008). Igualmente, en la Cláusula Tercera del texto del instrumento de formalización de la adjudicación de la concesión (convenio) se señala: *“La Real Federación Española de Fútbol, a fin de fomentar el desarrollo del fútbol federado en la localidad de Canals, se compromete a participar en la financiación de las obras de remodelación del actual campo municipal de Canals.”*

En este sentido, según deriva de lo anterior, la concesión demanial persigue como finalidades: que se puedan realizar actividades futbolísticas en el campo de fútbol y el fomento del fútbol federado.

2. Por Providencia de la Alcaldía-Presidencia de 31 de julio de 2020 se dispuso la solicitud de informe al Servicio de Patrimonio en relación al régimen y procedimiento a seguir en caso de resolución en relación al convenio de colaboración suscrito entre el ayuntamiento de Canals, la RFEF y la FFCV y la concesión demanial sobre el campo de fútbol “Quatre camins ” de Canals a la Real Federación Española de Fútbol.

Se emitió el informe solicitado en fecha 19/10/2020.

**3.** Por Providencia de la Alcaldía de fecha 5/10/2020, se dispuso que por el Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Canals se emita informe y se remita al Servicio de Patrimonio, la documentación que obre en su poder respecto de las obligaciones de mantenimiento del Campo de Fútbol “Quatre Camins” de Canals por la RFEF.

Con fecha 23/10/2020 se emitió informe por el Coordinador de Deportes.

**4.** A fin de concretar las actuaciones a realizar (y la eventual activación, en su caso, de alguna de las causas de resolución citadas en el informe de la Jefa del Servicio de Patrimonio, de 19 de octubre de 2020), con fecha 22 de octubre de 2020 por la Alcaldía se dictó Providencia disponiendo la emisión de informe por el Servicio de Urbanismo, Obras y Actividades, sobre los extremos que se concretan en la misma. Entre otros, respecto de las obras ejecutadas y respecto el estado del inmueble cuyo uso se cedió, reseñando los eventuales deterioros producidos.

Por el Arquitecto Técnico Municipal se emitió Informe, de 6 noviembre de 2020, respecto al estado de conservación de las instalaciones del campo de fútbol.

Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2021, por la Jefatura del Servicio de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades, se emitió informe en relación a la ejecución de obras en el campo de fútbol de “Quatre Camins” de Canals.

**5.** Mediante Providencia de 11 de mayo de 2021 se dispuso solicitar informe de la Intervención General y de la Tesorería Local del Ayuntamiento, para poner de manifiesto qué ingresos se han producido en relación a la concesión demanial formalizada mediante convenio de 6 de octubre de 2008, así como si constan derechos reconocidos pendientes de ingreso respecto de la misma, explicando, caso de conocerse, la causa de ello.

Atendiendo a la citada Providencia, se evacuó informe conjunto de los servicios de Intervención y Tesorería municipales, firmado, respectivamente, el 27 y 28 de julio de 2021.

**6.** Con fecha 8 de septiembre de 2021, por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, se dispuso la emisión de informe técnico al Servicio de Urbanismo, Obras y Actividades sobre verificación del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y conservación que competen al concesionario.

Con relación a la Providencia citada, se emitieron los siguientes informes: de fecha 23 de noviembre de 2021, sobre el estado de mantenimiento y patologías campo de fútbol “Quatre Camins” de Canals, suscrito por el arquitecto al servicio del municipio y arquitecto técnico municipal; fecha 24 de noviembre de 2021, sobre las deficiencias de las instalaciones eléctricas achacables a la falta de mantenimiento, suscrito por el Ingeniero técnico municipal; y de fecha 15 de marzo de 2022, sobre el estado de mantenimiento y conservación y patologías en el campo de fútbol “Quatre Camins” de Canals, suscrito por el arquitecto al servicio del municipio, en el que se concluye:

“(…)

## 5. CONCLUSION.

Las patologías detectadas en césped, aseos, suministro eléctrico y perfiles de cubierta de graderío, derivan de la falta de mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones ejecutadas por el Ayuntamiento en cumplimiento de obligaciones derivadas del Convenio suscrito con la RFEF. Según este Convenio le corresponde a la RFEF dicho mantenimiento y conservación.

Por otra parte, esta falta de mantenimiento pone en peligro la seguridad de los usuarios: de manera especial, en el campo de juego, en las duchas y en las instalaciones de iluminación. Deberá requerirse con la MÁXIMA URGENCIA A LA RFEF para que proceda a reparar y reponer las instalaciones (césped, aseos, protecciones de la instalación eléctrica, protección perfilera de cubierta de gradas) a las condiciones de seguridad y salubridad de conformidad con el artículo 189 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de la Generalitat, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TR'LOTUP).

Tratándose de una instalación deportiva con un uso intensivo tanto de personal adulto como de menores, deberán extremarse las precauciones tanto en el desarrollo de las obras, como mientras tanto éstas no se inicien.

En el informe de 26/10/2021 relativo a las patologías detectadas se acompañaba de un ANEXO VALORATIVO DE LAS OBRAS NECESARIAS para reponer las instalaciones y obras a las condiciones de seguridad y salubridad, por un importe de ejecución material de 311.004,85 euros, y un presupuesto total (sin IVA) de 370.095,77 euros, y un presupuesto total (IVA incluido) de 447.815,88 euros.

(...)"

7. Por Providencia de la Alcaldía de 10 de diciembre de 2021 se dispuso requerir al Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento la emisión de informe sobre el procedimiento a seguir para declarar la extinción de la concesión demanial.

8. Dada la posibilidad de extinción de la concesión, y previo al requerimiento a la RFEF, se estimó necesario la elaboración de informe de valoración jurídico-económica de liquidación de la concesión demanial sobre el campo de fútbol "Quatre Camins" de Canals a la Real Federación Española de Fútbol, encargo de prestación de servicios que, vista la especificidad y exclusividad del servicio, se realiza en favor de la Universidad Politécnica de Valencia el 1 de junio de 2022 por la Alcaldía-Presidencia. Consta en el expediente informe de 13 de septiembre de 2022 elaborado

por abogado y por economista adscritos al Dpto. de Urbanismo y Dpto. de Economía y Ciencias Sociales de la UPV. Dicho informe obra en el expediente.

**9.** Se emitió, conjuntamente, por los Servicios Municipales de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades, y de Patrimonio y Responsabilidad Patrimonial, informe de fecha 27 de septiembre de 2022, proponiendo la adopción de acuerdo en que se formalizara requerimiento a la RFEF y FFCV con relación con el estado de mantenimiento y conservación del Campo de Fútbol “Quatre Camins” de Canals.

En el citado Informe se citan y adjuntan como Anexos, además del convenio de formalización (ANEXO I), los siguientes documentos:

**9.1.** Instancia suscrita por vecinos de Canals, de 2 de noviembre de 2017 en que solicitan una solución inmediata y un buen mantenimiento de todas las instalaciones del campo poniendo de manifiesto el estado de las mismas y sus posibles repercusiones en la salud de los niños. (ANEXO II).

**9.2.** Escrito del Concejal de Deportes de 13 de noviembre de 2017 de contestación a la citada petición en que expresamente manifiesta "*nos hemos puesto en contacto con la directiva de la U.D. Canals avisándolos de sus obligaciones, cuestión que no ha sido atendida*". Advirtiendo que "*haremos llegar este escrito a la FFCV para que tomen las medidas necesarias para paliar esta situación*". (ANEXO III).

**9.3.** Escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 (R.S. 8950/2017) suscrito por el Concejal de Deportes dirigido al Secretario General de la FFCV, en que manifiesta haber tenido entrevista en la sede de la propia FFCV el 16 de octubre de ese mismo año, en que después de la misma no han tenido ninguna comunicación y en que trasladan la queja realizada por instancia de 2 de noviembre de 2017, que "*ante la imposibilidad del Ayuntamiento de realizar actuaciones de mantenimiento*", dado que la obligación derivada del convenio recae en la RFEF es por lo que, "*si algún incidente ocurriese en la instalación, derivada de la omisión de esta obligación*", "*sería responsabilidad del concesionario*", así como, que "*la instalación quedaría cerrada*". (ANEXO IV).

**9.4.** Reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones, de fecha 28 de diciembre de 2018, en que el reclamante manifiesta que, debido al mal estado del césped artificial, mientras disputaba un partido de fútbol siete con un equipo local, se le produjo lesión diagnosticada como rotura del tendón de Aquiles; reclamación que fue inadmitida, por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Canals, mediante resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de diciembre de 2019 y que fue notificada a la RFEF que era la que ostentaba la cesión de uso de la instalación y por tanto, el deber de mantenerla en el estado de uso exigible y evitar situaciones como la puesta de manifiesto por el reclamante. (ANEXO V, se adjunta Reclamación RE nº 6902, de 28 de diciembre de 2018; Notificación dirigida a la RFEF (R.S. nº 7047, de 19 de diciembre de 2019) de la Resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de diciembre de 2019; y justificante de acuse de recibo de la citada notificación por la RFEF.

Cabe destacar que, en la Resolución de referencia, notificada a la RFEF, reproduce en sus antecedentes el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 1 de julio de 2008 -al que se ha hecho referencia en el Antecedente 1 del presente-. En este sentido consta:

III.- Acuerdo del Pleno de 1 de julio de 2008, en el que se acuerda:

*<< PRIMERO. Apreciar la concurrencia de circunstancias excepcionales, consistentes en la aptitud de la RFEF para realizar actividades futbolísticas en el terreno de juego de Canals, así como la propuesta firme de aportar 400.000 € para la mejora de las instalaciones, a los efectos de lo previsto por el art. 93 de la LPAP (básico según la DF 2.5), lo cual justifica la adjudicación directa de una concesión demanial sobre el citado campo de fútbol.*

*SEGUNDO. Aprobar el texto del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Canals y la RFEF para instrumentar una aportación por parte de ésta última de 400.000 euros y la cesión de uso por 20 años del campo por parte del Ayuntamiento a la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*.../...*

*TERCERO. Atendiendo a la naturaleza de entidad sin ánimo de lucro y de utilidad pública de la RFEF, el citado convenio queda fuera del ámbito de aplicación de la LCSP, de acuerdo con lo previsto por el art. 4 de dicha norma.*

*CUARTO. Teniendo en cuenta dicha naturaleza, adjudicar la concesión demanial de forma directa a la RFEF, al amparo de lo previsto por el art. 137.4 de la LPAP.*

*QUINTO. Remitir certificado del presente acuerdo a la Real Federación Española de Fútbol, a los efectos oportunos, requiriéndoles poder notarial o acuerdo del órgano competente en el que se faculte al Sr. Vicente Muñoz Castelló para la firma del convenio o, a la persona que, finalmente, haya de comparecer al acto de suscripción del mismo.*

*SEXTO.- Facultar al Alcalde Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios para dar efectividad al presente acuerdo. >>*

E, igualmente, la citada Resolución en sus fundamentos jurídicos, entre otros extremos, señala:

- En el Fundamento Jurídico C:

“(…)

Con relación al mantenimiento de las instalaciones se hace referencia en la *cláusula Sexta* del Convenio en los siguientes términos:

*<< La Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, mediante la firma del pertinente convenio, permitirá al Club U.D. Canals el uso del mismo para que el referido Club pueda realizar en él sus entrenamientos, partidos y demás actividades propias del Club, siempre dentro de la reglamentación federativa, regulándose en dicho convenio, igualmente, la obligación del referido Club U.D. Canals de asumir el mantenimiento del campo. Así mismo la Federación permitirá el uso del mismo a otros clubs federados de la localidad de Canals.*

*Si por cualquier circunstancia, la citada entidad deportiva se extinguiese o cesase en sus actividades, la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana quedará en libertad de, mediante la firma del oportuno convenio, ceder el uso del campo del fútbol a cualquier otro club de la localidad de Canals, inscrito en la Federación y que participe en las competiciones por ésta organizadas. >>*

La previsión de que el adjudicatario pueda trasladar a través de convenio dicha obligación de mantenimiento a un usuario hace patente de que dicha obligación se integra dentro de la esfera jurídica de la concesión demanial otorgada a la RFEF, debiendo concluirse que del texto del convenio deriva que la conservación y mantenimiento es una obligación del adjudicatario de la concesión, si bien este puede trasladar a determinado usuario, extremo que afectaría a las relaciones entre el usuario y el concesionario pero no a las relaciones del concesionario con el Ayuntamiento.

(...)"

- En el Fundamento Jurídico D:

"(...)

Debe señalarse en este punto que dadas las circunstancias fácticas y jurídicas existentes y puestas de manifiesto en torno al Campo de Fútbol "Quatre Camins" en el momento de producirse el daño el reclamante, resulta obligado el tratamiento previo de la legitimación pasiva puesto que para la decisión habrá que estar a estas circunstancias.

Y en este sentido, en el momento de producirse los hechos, la citada instalación estaba cedida mediante concesión demanial otorgada mediante acuerdo de Pleno de 1 de julio de 2008 a la RFEF, siendo esta entidad la que tenía la capacidad de gestionar la instalación y el deber de conservar y mantener la citada instalación en el estado de uso exigible para evitar situaciones como la puesta de manifiesto por el reclamante y, por tanto, la responsabilidad de los daños que se puedan producir como consecuencia del incumplimiento de estos deberes mientras ostenta la condición de concesionario.

(...)"

**9.5.** Escrito de Alcaldía y del Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Canals de fecha 9 de septiembre de 2019 dirigido a la RFEF en que se pone de manifiesto su voluntad e intención de colaborar con la entidad, para resolver "*la situación en la que se encuentra el campo*". (ANEXO VI).

Y, con referencia al informe emitido con fecha 23 de octubre de 2020 por el Coordinador de Deportes, también se citan y adjuntan como Anexos los siguientes documentos:

**9.6.** Certificado de estado de instalaciones deportivas de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por delegado del Comité de Árbitros de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, en que tras visita efectuada al campo

de fútbol “Quatre Camins” de Canals, en esa misma fecha, declara “Que el estado del césped artificial del campo de fútbol mencionado presenta una serie de desperfectos, discontinuidades, huecos, desplazamientos del terreno y levantamientos que hacen impracticable el desarrollo del juego de manera segura tanto para jugadores como para árbitros” y en base a ello, solicita “Que no se permitan ni programen partidos ni oficiales ni amistosos por el riesgo físico que conlleva a los integrantes”. (ANEXO VII).

**9.7.** Documento suscrito por el Secretario General de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana dirigido a los clubes de fútbol de Canals (UD Canals y Canals Promeses CF) instándoles a subsanar las deficiencias observadas en el terreno de juego de la instalación, *quedando totalmente prohibida la disputa de encuentros oficiales*, remitiéndose certificado relacionado en antecedente ut supra, relativo al estado de las instalaciones emitido el 24 de enero de 2019. Abundando más en la situación del campo, consta noticia de prensa en que, debido al nefasto estado del campo de fútbol, que se encuentra impracticable y plagado de deficiencias debido a la falta de mantenimiento la U.D. CANALS cierra el campo de fútbol. (ANEXO VIII).

**9.8.** Escrito de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por el Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Canals dirigido al presidente de la FFCV relativa al presupuesto de reparación del césped de los daños más urgentes, haciendo constar que lo adecuado es la sustitución integral del césped y las reparaciones de los vestuarios y servicios, quedando pendiente de contestación una posible suspensión del convenio existente entre la RFEF y la FFCV con el Ayuntamiento. (ANEXO IX).

**10.** El Pleno del Ayuntamiento de Canals, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2022, adoptó acuerdo relativo al requerimiento propuesto en el informe referido en el Antecedente 9 anterior.

Dicho acuerdo concluye, en los fundamentos que lo motivan:

*“En conclusión: considerando los antecedentes expuestos, se pone de manifiesto el mal estado del campo de fútbol debido a su falta de mantenimiento, habiéndose manifestado este problema por parte del Ayuntamiento de Canals al titular de la concesión en múltiples comunicaciones a lo largo de los últimos años, sin que éste haya dado solución a esta situación, lo cual ha conllevado, según los informes del arquitecto técnico y del arquitecto municipal, a un estado de deterioro de las instalaciones que hace impracticable la actividad deportiva, requiriendo de forma urgente e inaplazable que por parte del concesionario se cumplan sus obligaciones de mantenimiento, ejecutando de manera inmediata las pertinentes obras para conseguir su restauración a un estado de uso adecuado, previa la obtención de la correspondiente licencia urbanística municipal.”*

Concretando el citado acuerdo en su parte dispositiva:

**“PRIMERO.** Formular requerimiento a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) para que cumplan con sus obligaciones de mantenimiento del campo de fútbol “Quatre Camins” de Canals (Valencia), a los efectos que aporte al Ayuntamiento de Canals, en el plazo máximo de **un mes** a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación del presente acto, la siguiente documentación:

a) Solicitud de licencia de obras acompañada de proyecto, estudio básico de seguridad y salud y estudio de gestión de residuos procedentes de la obra, suscritos por técnico competente, relativos a la resolución de la totalidad de los desperfectos y patologías señaladas en los informes técnicos evacuados a dicho efecto, cuyas obras mínimas de reparación y adecuación se relacionan en el anexo de este acuerdo.

b) Compromiso de ejecutar las obras incluidas en el referido proyecto en un plazo máximo de **tres meses**, a computar desde la fecha de concesión de la licencia urbanística de obras, a excepción de que el plazo de ejecución de las obras previsto en el proyecto fuera superior.

**SEGUNDO.** Advertir expresamente a la RFEF y a la FFCV que, en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo concedido al efecto en el dispositivo primero de este acuerdo, se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento en orden a la extinción de la concesión demanial por causa imputable al titular de la concesión.

**TERCERO.** Facultar a la Alcaldía del Ayuntamiento de Canals para llevar a cabo cuantos trámites y actuaciones sean necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

**CUARTO.** Comunicar el presente acto a los distintos servicios municipales afectados por este acuerdo a los efectos oportunos.

**QUINTO.** Notificar este acto a los interesados, en particular a la RFEF y a la FFCV, significándoles que contra el presente acto, por ser de trámite que no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso, sin perjuicio de los medios de impugnación que estime adecuado hacer valer.”

Cabe destacar que, conforme se señala en el dispositivo Primero. a) *in fine* del acuerdo, formando parte del mismo, consta:

**ANEXO: PRESUPUESTO OBRAS MÍNIMAS DE REPARACIÓN Y ADECUACIÓN NORMATIVA  
VIGENTE EN EL CAMPO DE FUTBOL QUATRE CAMINS**

**11.** Dicho acuerdo fue notificado a la RFEF y a la FFCV, en fecha 28 de octubre de 2022 . Igualmente se comunicó a la UD Canals en la misma fecha.

**12.** A requerimiento de la Alcaldía (Providencias de fecha 30 de noviembre de 2022):

- Se emitió informe, en fecha 2 de diciembre de 2022 por el funcionario encargado del Registro Municipal, en que se pone de manifiesto que, transcurrido el plazo de un mes, computado desde el día siguiente a la de la notificación del acuerdo a los interesados, esto es desde el 29 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022, no consta que se haya aportado documento, solicitud, ni escrito alguno en relación a dicho requerimiento.

- Se emitió informe, en fecha 1 de diciembre de 2022, por el TAG Jefe del Servicio de Urbanismo en que se pone de manifiesto que no se ha recibido solicitud alguna por parte de la Real Federación Española de Fútbol ni de la Unión Deportiva Canals durante el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2022 y la fecha de emisión del presente informe.

**13.** Por la Arquitecta Municipal, en fecha 15 de diciembre de 2022, se emitió informe en el que se concluye:

*“Realizada visita al Campo de futbol “Quatre Camins” de Canals e inspección de sus instalaciones en fecha 13 de diciembre de 2022, no se detectan variaciones respecto a las deficiencias que se relacionan en el informe técnico emitido en fecha 15 de marzo de 2022 por el arquitecto colegiado n.º 02459 del COACV (en funciones de asistencia técnica según Resolución n.º 1394/2022, de 29 de julio de 2022).*

*Por tanto, me ratifico en el contenido de dicho informe en el cual se concluye que las patologías detectadas en césped, aseos, suministro eléctrico y perfiles de cubierta de graderío, derivan de la falta de mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones ejecutadas por el Ayuntamiento. Por otra parte, esta falta de mantenimiento pone en peligro la seguridad de los usuarios; de manera especial, en el campo de juego, en las duchas y en las instalaciones de iluminación.”*

**14.** Fuera del plazo establecido en el requerimiento, que contiene el acuerdo anteriormente citado, se presentó escrito de alegaciones -que se reproducen a continuación- suscrito por el Secretario General de la RFEF (con nº R.E. 179/2023, de fecha 04/01/2023).

“(...)

## ALEGACIONES

**Primera.-** Conforme al acuerdo firmado el 6 de octubre de 2008, la RFEF se comprometía a participar en la financiación de las obras de remodelación del actual campo municipal de Canals, a fin de fomentar el desarrollo del fútbol federado en la localidad de Canals. El importe de la participación económica ascendía a 400.000.-€, cantidad esta que fue abonada en dos plazos de 200.000.-€ cada uno.

**Segunda.-** Conforme al acuerdo firmado el 6 de octubre de 2008, se permitía al Club UD Canals el uso del citado campo de fútbol para realizar en él sus entrenamientos, partidos y demás actividades propias del club, asumiendo este la obligación de mantenimiento del campo.

**Tercera.-** Existen diversos informes sobre el supuesto estado de deficiente mantenimiento en que se encuentra el campo. Ninguno de esos informes ha sido trasladado a esta Federación deportiva por lo que nada puede alegar al respecto.

**Cuarta.-** Mediante el pago de los señalados 400.000.-€ la RFEF ha dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio, sin que nada pueda o deba decir sobre las obligaciones que al club incumben.

(...)”

15. Se emitió informe jurídico por la TAG Jefa del Servicio de Patrimonio, de fecha 20 de marzo de 2023, en relación a la incoación de expediente de declaración de extinción de la concesión demanial del campo de fútbol Quatre Camins de Canals otorgada en favor de la Real Federación Española de Fútbol.

16. Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2023 (punto 4.1 del orden del día), se adoptó acuerdo en cuya parte dispositiva se señala:

<< **PRIMERO.** Incoar de expediente para la extinción de la concesión demanial sobre el Campo de fútbol, “Quatre Camins” de Canals, pues se dan las razones de interés público y los supuestos de hecho o las causas que pueden dar apoyo a una propuesta de extinción de la concesión demanial y a la luz de las previsiones del ordenamiento por los motivos anteriormente expuestos y que se tienen aquí por reproducidos a todos sus efectos.

**SEGUNDO.** Conceder trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días hábiles, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

**TERCERO.** Notificar el acuerdo a los interesados, indicándole expresamente que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser un acto de trámite. >>

17. Se notificó el citado acuerdo a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) (R.S. nº 2967/2023, de 13-04-2023) el día 18 de abril de 2023, y a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) (R.S. nº 2968/2023, de 13-04-2023) el día 13 de abril de 2023. Igualmente se comunicó al Club de Fútbol UD Canals (R.S. nº 2986/2023, de 13-04-2023), habiendo expirado el plazo sin que el

destinatario accediera a la notificación electrónica el 23 de abril de 2023.

**18.** Dentro del plazo de audiencia conferido, por D. [REDACTED], en su condición de Secretario General e invocando su actuación en nombre y representación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en fecha 8 de mayo de 2023 (R.E. nº 4683/2023) se presenta escrito solicitando:

- << 1º.- Dé traslado de copia completa del expediente arriba referenciado.
- 2º.- Suspenda el plazo otorgado para alegar hasta tanto no nos sea facilitada completa del expediente arriba referenciado
- 3º.- Conceda una ampliación de plazo en 7 días más. >>

**19.** En fecha 10 de mayo de 2023 (Minuta 07/23) el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente, adoptó el siguiente acuerdo:

<< **PRIMERO.** Remitir copia del expediente para la extinción de la concesión demanial sobre el Campo de fútbol, "Quatre Camins" de Canals, a la mayor brevedad.

**SEGUNDO.** Conceder ampliación de plazo de audiencia de 7 días hábiles, desde la recepción del expediente para que la RFEF pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

**TERCERO.** Notificar el acuerdo a los interesados, indicándoles expresamente que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser un acto de trámite. >>

Se notificó a la RFEF en fecha 11 de mayo de 2023 (R.S. nº 3763/2023), dándose traslado de la documentación solicitada.

Asimismo, se notificó a la FFCV en fecha 11 de mayo de 2023 (R.S. nº 3771/2023).

Igualmente, se notificó al Club de Fútbol UD Canals en fecha 11 de mayo de 2023 (R.S. nº 3772/2023), habiendo expirado el plazo sin que el interesado accediera a la notificación.

**20.** Por D. [REDACTED] en su condición de Secretario General e invocando su actuación en nombre y representación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en fecha 23 de mayo de 2023 (R.E. nº 5164/2023) se han presentado, en plazo, las siguientes alegaciones:

<< **PRIMERA.-** El Real Decreto 258/1998, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas Deportivas del Estado, y se dictan normas complementarias, asigna el por 100 de la recaudación al Consejo Superior de Deportes (CSD) con destino al fútbol no profesional. El artículo 5 del citado Real Decreto estableció que es el propio CSD quien debe fijar las normas para la distribución de la subvención.

En el marco de esta dotación presupuestaria el CSD estableció que una parte de esa cuantía se destinara a instalaciones deportivas de fútbol no profesional. La propia web del CSD destinada a subvenciones a campos de fútbol recoge:

"Tienen por objeto lo relativo a la construcción, mejora, conservación, ampliación, remodelación de las instalaciones de titularidad pública o federativa, en las que se realicen actuaciones de fomento del fútbol no profesional y especialmente competiciones oficiales de fútbol no profesional que hayan sido organizadas directamente por la RFEF o bien por otras instituciones con la aprobación de ésta, y son específicamente determinadas en la Comisión Mixta, en función del programa cuatrienal de actuación de la RFEF y de las solicitudes presentadas por los interesados, de acuerdo con criterios de interés deportivo, de vertebración territorial y naturaleza de los proyectos presentados.

"En el año 2010, la Real Federación Española de Fútbol, a solicitud y a través de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, propuso al CSD el otorgamiento una subvención para realizar obras de mejora en el campo de fútbol existente, titularidad del Ayuntamiento de Canals.

Se ha de recordar que la FFCV conforme a lo establecido en el artículo 10.3 a) de los Estatutos de la RFEF tiene personalidad jurídica independiente de la propia RFEF, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular. Los estatutos pueden consultarse aquí:

[https://rfe.es/sites/default/files/estatutos\\_rfef\\_edicion\\_noviembre\\_2022.pdf](https://rfe.es/sites/default/files/estatutos_rfef_edicion_noviembre_2022.pdf)

Las condiciones que tenía que cumplir el Ayuntamiento para percibir la subvención eran ceder el uso de la instalación a la Federación Territorial correspondiente para su uso por los clubes de fútbol no profesional por un periodo de 20 años, licitar las obras, ejecutarlas conforme al proyecto aprobado, pagarlas y justificar la subvención. Aquí finalizaban las obligaciones de la RFEF en la relación jurídica subvencional. El Ayuntamiento no tuvo que abonar ningún euro para remodelar el estadio, siendo la integridad de la obra, 400.000 euros, por el CSD a través de la RFEF. A partir de este momento entran en escena la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante "FFCV") y la U.D. Canals, como a continuación veremos.

**SEGUNDO.-** Con fecha 23 de octubre de 2006 se suscribió un convenio de colaboración por el que el Ayuntamiento de Canals se comprometía a la ejecución de las obras de un nuevo estadio en terrenos de propiedad municipal, colaborando la RFEF en su financiación y comprometiéndose el Ayuntamiento de Canals en ceder el uso del campo de fútbol a la FFCV.

Dicho Convenio no se llevó a efecto y se sustituyó por el suscrito con fecha 6 de octubre de 2008, convenio de cooperación entre la FFCV y el Ayuntamiento de Canals. En nombre de la FFCV suscribe el Convenio D. Vicente Muñoz Castillo quien suscribe el Convenio como Presidente de la FFCV. En ese momento el Sr. Muñoz era Vicepresidente de la RFEF, pero esa cualidad no le daba capacidad alguna para suscribir contratos ni obligar a la RFEF, para lo cual hubiese necesitado un acuerdo de aprobación expresa del Convenio por parte de la Junta Directiva y una autorización de la misma para representar a la RFEF, acuerdos que no se adoptaron en ningún momento. En consecuencia, no hay intervención alguna de la RFEF en el negocio jurídico que aquí se ventila.

En este Convenio ya no se contempla la posibilidad de construir un nuevo campo de fútbol sino remodelar el existente, comprometiéndose el Ayuntamiento de Canals a redactar el proyecto bajo la supervisión de la RFEF y la FFCV con un presupuesto de 500.000 euros, de los cuales la RFEF, a través del CSD, aportaba 400.000 euros, siendo ésta, de conformidad con lo prevenido en la Clausula Tercera, su única participación en el Convenio.

El Ayuntamiento de Canals, en cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la subvención, se comprometía a ceder a la FFCV el uso del campo una vez que "se materializase la entrega de los primeros 200.000 euros" por un plazo de 20 años. Una vez transcurrido el plazo, de cesión las obras e instalaciones revertirían al Ayuntamiento, en el estado en que se encontrasen, sin que éste tuviera que sufragar indemnización alguna.

Asimismo, y a petición del Ayuntamiento, en la Clausula Sexta se establece la obligación de la FFCV de permitir a la U.D. Canals el uso de las instalaciones en exclusiva a través de un Convenio, en el que el Club U.D Canals asumía la obligación de mantener y conservar el campo, el eventual uso de otros clubes federados de Canals y las relaciones de los mismos con el Ayuntamiento de Canals.

Únicamente en el supuesto de que la entidad UD Canals se extinguiese o cesase en sus actividades la FFCV podría suscribir otro Convenio con otra entidad para "ceder el uso del campo de fútbol a cualquier otro club de la localidad de Canals". Es decir, la FFCV, única obligada en la ejecución del Convenio únicamente podría intervenir en el supuesto de que el Club desapareciese, nunca antes, y su intervención no sería la asunción de las obligaciones no satisfechas por la UD Canals en orden a la conservación de las instalaciones, sino exclusivamente ceder el uso del campo a otro Club de Canals, en el supuesto de que éste existiese.

De lo anterior se infiere sin dificultad que las obligaciones de la RFEF se limitaron a subvencionar las obras realizadas por el Ayuntamiento de Canals, cosa que tuvo lugar en los años 2010 y 2011 transfiriendo la RFEF al Ayuntamiento de Canals una subvención del CSD procedente de la recaudación de quinielas de 174.702, 34 euros y 200.000 euros, respectivamente. Dichas transferencias se efectuaron a la FFCV, quien, a su vez, las transfirió al Ayuntamiento de Canals, una vez cumplidas las condiciones de la subvención.

**TERCERO.-** El Acuerdo que se nos ha notificado establece que se ha concluido un negocio jurídico de concesión de bienes de dominio público. Sin embargo, no nos encontramos con tal figura, sino con una cesión de uso por plazo de 20 años a favor de la FFCV en

*cumplimiento de las obligaciones surgidas de la relación subvencional. La participación de la RFEF en la misma se agotó una vez que efectuó la correspondiente transferencia y justificó ante el CSD el importe de la misma.*

*Para que la operación de financiación por parte del CSD se pudiera llevar a cabo con arreglo a la normativa, se planteó un convenio de colaboración entre la RFEF y el Ayuntamiento, fechado el 6 de octubre de 2008. Esto se debe a que la resolución exige: "La RFEF podrá actuar y financiar obras y equipamientos en instalaciones cuya titularidad ostente y en instalaciones en las que el titular sea un Municipio y sean ejecutadas por ellos mismos o entidades del sector público municipal. De tratarse de un campo cuya titularidad no sea la RFEF, el propietario de la instalación procederá a garantizar por escrito el compromiso de utilización de la instalación por la RFEF, ya sea directamente o por delegación en alguna federación territorial, por un periodo no inferior a 10 años. Dicho compromiso deberá especificar las condiciones de uso de la instalación por parte de la RFEF, garantizándose en todo caso el uso prioritario por parte de la RFEF cuando ésta - o la Federación Territorial que delegue la organización de actividades deportivas - lo solicite". Por tanto, es requisito que exista un acuerdo entre las dos partes, titular del Ayuntamiento y RFEF para que un estadio se pueda beneficiar de la ayuda.*

*Es manifiestamente notorio que todas las partes involucradas tenían perfecto conocimiento de los requisitos de esta subvención, es decir, que el CSD iba a financiar esta obra y que, para ello, era necesario que se alcanzara este acuerdo entre el Ayuntamiento y la RFEF para la cesión del campo. Prueba de ello es la placa conmemorativa de esto que se encuentra en el propio estadio implantada y donde se pone de manifiesto que los fondos provienen de la fórmula establecida anteriormente. El establecimiento de la placa conmemorativa viene previsto en el apartado I de las condiciones generales específicas: "En las instalaciones objeto de la subvención, se incorporará placa en donde quede identificado el CSD como órgano cofinanciador de la obra realizada."*

*Reza así la placa:*

*"Estas obras de CONSTRUCCIÓN DE GRADAS DEL CAMPO DE FÚTBOL "QUATRE CAMINS", CANALS han sido subvencionadas por el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES y la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, con fondos procedentes del 1% de la recaudación del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, en su modalidad de Quiniela, destinados al fomento del fútbol no profesional correspondiente al año 2010."*

*Adjuntamos fotografía obtenida en el momento de justificar la subvención concedida como documento nº 1.*

*Además, es relevante destacar el derecho del CSD a inspeccionar la obra. Se encuentra establecido en el punto Sexto, cuyo último párrafo establece: "El CSD podrá, a través de sus servicios técnicos, realizar cuantas inspecciones estime pertinentes para comprobar la realidad de lo certificado por la RFEF." En el caso de este Estadio, existe prueba manifiesta que se realizó el 17 de noviembre de 2015 una comprobación de la obra, de acuerdo con el acta de la misma, que contiene el visado del CSD - por el Jefe de Área de Infraestructura Deportiva y del Jefe de Servicio Inspección Fiscal de Subvenciones - del Ayuntamiento - por un Sr. Concejal y el Arquitecto - y por parte de la Federación Territorial competente, en este caso la Valenciana - el Secretario General.*

*Se adjunta acta de la inspección llevada a cabo con el fin de justificar la subvención como documento nº 2.*

*Nos encontramos por tanto con el cumplimiento de una condición modal establecida en el otorgamiento de la subvención. Ni en el Convenio de 6/10/2008 ni en ningún otro sitio se alude a una relación concesional, que aparece de manera sorpresiva en el Acuerdo que se nos notifica ahora.*

*En consecuencia con lo anterior, esta RFEF carece de legitimación pasiva en el presente expediente debiendo el Ayuntamiento dirigirse frente a la UD Canals, quien de conformidad con el Convenio es la única entidad que tiene la obligación de proceder al mantenimiento y conservación del inmueble. En el supuesto de que tal Club Deportivo se haya extinguido o haya desaparecido en sus actividades se deberá instar a la FFCV a fin de que pueda mediante el oportuno Convenio "ceder el uso del campo de futbol a cualquier otro club de la localidad de Canals, inscrito en la Federación y que participe en las competiciones por esta organizadas".*

**CUARTO.-** *Como ha quedado señalado más arriba, el Ayuntamiento considera erróneamente que la RFEF es un concesionario de la instalación cuando su única intervención ha sido proceder a otorgar una subvención, agotándose la participación de la misma con la*

transferencia de los fondos y ulterior justificación ante el CSD. Por otro lado, y como también se ha señalado, las obligaciones que se puedan derivar del Convenio se han de exigir ante la FFCV, quien, reiteramos, tiene personalidad jurídica independiente y patrimonio propio y su régimen jurídico diferenciado.

En consecuencia, ninguna obligación tiene la RFEF en relación con la instalación de referencia, careciendo de legitimación pasiva en el presente procedimiento.

**QUINTO.-** Finalmente se ha de recordar al Ayuntamiento de Canals que el incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la subvención – cesión por un plazo mínimo de 20 años de las instalaciones a la FFCV – podrá dar lugar al reintegro de la subvención, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. >>

**21.** De otra parte, ha de recordarse que, conforme al Antecedente 14, fuera del plazo establecido en el requerimiento a la RFEF y FFCV para que cumplan con sus obligaciones de mantenimiento del campo de fútbol “Quatre Camins” de Canals (Valencia), se presentó escrito de alegaciones suscrito por el Secretario General de la RFEF (nº R.E. 179/2023, de fecha 04/01/2023). Conforme se señala en el Antecedente 16 del acuerdo Pleno de incoación del procedimiento de extinción de la concesión demanial, dicha alegación se ha incorporado al presente procedimiento por su incidencia en el mismo.

**22.** Respecto a las alegaciones citadas en el Antecedente 20, se ha emitido informe, en fecha 27 de julio de 2023 (R.E. nº 7543/2023) por abogado adscrito al Departamento de Urbanismo de la UPV. Dicho informe, atendiendo a sus fundamentos, lo hace suyo el Servicio municipal tramitador.

**23.** En fecha 1 de agosto de 2023, se emite informe de la T.A.G. y Jefa del Servicio de Patrimonio y Responsabilidad Patrimonial, en relación al procedimiento de declaración de extinción de la concesión demanial del Campo de Fútbol “Quatre Camins” de Canals otorgada en favor de la Real Federación Española de Fútbol, formalizada mediante Convenio. Dicho informe cuenta con el visto y conforme de la Secretaría General, así como con la fiscalización de conformidad por la Intervención.

**24.** En fecha 1 de agosto de 2023, por la Alcaldía-Presidencia se emite proposición al Pleno en relación al procedimiento de declaración de extinción de la concesión demanial del Campo de Fútbol “Quatre Camins” de Canals otorgada en favor de la Real Federación Española de Fútbol, formalizada mediante Convenio.

**25.** Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 4 de agosto de 2023 (Minuta 14/23), se adoptó acuerdo en cuya parte dispositiva se señala:

**“Primero.** Solicitar del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana, la emisión del dictamen previo y no vinculante que exige el artículo 109 del RGLCAP con relación al artículo 10.8. letras d) y c) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, para la extinción de la concesión demanial, con la siguiente propuesta de acuerdo:

<< **Primero.** Desestimar las alegaciones presentadas por la RFEF, por los motivos expresados en los fundamentos jurídicos precedentes, particularmente en el apartado G.2., y, en concreto, por no desvirtuar ninguna de ellas los motivos que determinan la extinción de la concesión demanial de referencia por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario.

**Segundo.** Extinguir la concesión demanial sobre el campo de fútbol municipal “Quatre Camins” que fue adjudicada directamente a la RFEF por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Canals, adoptado en sesión celebrada el 1 de julio de 2008; y formalizada a través de la firma de Convenio el 6 de octubre de 2008. Ello por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos y, en concreto, por incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión - art. 100.f) de la LPAP- .

**Tercero.** Notificar la presente resolución al concesionario y demás interesados; significándoles que, contra el presente acto, que es definitivo en vía administrativa, se podrá impugnar mediante el siguiente sistema de recursos:

a) Con carácter potestativo; recurso de reposición ante el mismo órgano autor de del acto, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente día al de su notificación, (artículo 52 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En este caso, el recurso de reposición tendrá que ser resuelto expresamente en el plazo de un mes a contar desde su interposición, caso contrario, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional.

b) Directamente; recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de este orden jurisdiccional de los de València que por turno de reparto le corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente día al de su notificación, (artículos 25 y 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Si se opta para interponer el recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto (artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

No obstante, podrá ejercerse cualquier otra acción o recurso que se estime conveniente en los derechos e intereses legítimos de personas interesadas. >>

**Segundo.** Suspender el transcurso del plazo legal para resolver este procedimiento y notificar la suspensión, por todo el tiempo que medie entre la petición y la recepción del citado dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; aspecto éste que será comunicado a los interesados.

**Tercero.** Notificar el presente acto al concesionario y demás interesados; significándoles que contra el mismo no cabe recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1, de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tratarse de un acto de trámite no cualificado.”

**26.** Se notificó el citado acuerdo a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) (R.S. nº 6138/2023, de 07-08-2023) el día 7 de agosto de 2023, y a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) (R.S. nº 6139/2023, de 07-08-2023) el día 7 de agosto de 2023. Igualmente se comunicó al Club de Fútbol UD Canals (R.S. nº 6140/2023, de 07-08-2023), habiendo expirado el plazo sin que el destinatario accediera a la notificación electrónica el 18 de agosto de 2023.

**27.** En fecha 7 de agosto de 2023 (R.S. nº 6153/2023, de 8 de agosto de 2023), por la Alcaldía-Presidencia (por sustitución, según Resolución de 13 de julio de 2023), se remite el presente expediente al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, a los efectos de emisión del preceptivo informe por el Consell Consultiu, de acuerdo con la exigencia del artículo 109 el RGCAP con relación al artículo 10.8 letras d) y c) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

**28.** En fecha 11 de octubre de 2023 (R.E. municipal nº 10022/2023, de 16 de octubre), el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana emite Dictamen nº 718/2023, en el que se concluye:

**<< III CONCLUSIÓN**

*Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:*

*Que procede resolver el contrato de concesión de la explotación del campo de fútbol “Quatre Camins” de Canals otorgada en favor de la Real Federación Española de Fútbol. >>*

**29.** Consta informe de la T.A.G. y Jefa del Servicio de Patrimonio, de 17 de octubre de 2023, en relación al acuerdo finalizador del procedimiento de declaración de extinción de la concesión demanial del Campo de Fútbol “Quatre Camins” de Canals otorgada en favor de la Real Federación Española de Fútbol, formalizada mediante convenio, que cuenta con el visto y conforme de la Secretaría General.

A dichos antecedentes, resultan de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### A. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

Respecto del sistema de fuentes que enmarcan el régimen jurídico de los bienes de las entidades locales, resulta ilustrativo el Dictamen nº. 93/2011, de 27 de abril del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que señala:

*“(...) Para ello es obligado comenzar con una mención al frustrado intento de definir normativamente este sistema de fuentes mediante el primitivo artículo 5.D) de la Ley 7/1985, de 7 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL), donde se establecía:*

*“Artículo 5.- Las Entidades locales se rigen en primer término por la presente Ley y además: [ ] D) En cuanto al régimen de sus bienes: [ ] a) Por la legislación básica del Estado que desarrolle el artículo 132 de la Constitución. [ ] b) Por la legislación de las Comunidades Autónomas. [ ] c) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad. [ ] E) [...]”.*

*Ahora bien, como es sabido, esta tentativa de esclarecer legalmente los criterios de prelación de fuentes aplicables en el ámbito local, se vio frustrada por el fallo recaído en la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad del referido artículo por su carácter de norma interpretativa del bloque de la constitucionalidad.*

*En consecuencia, cabe oponer una traba similar al precepto de parecido sesgo insertado en el artículo 1 del referido RBEL, que dispone al efecto en su apartado 2: “El régimen de bienes de las Entidades locales se regirá: [ ] a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local. [ ] b) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas. [ ] c) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas. [ ] d) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos. [ ] e) Por las ordenanzas propias de cada Entidad. [ ] f) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil. [ ] 3. En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución”.*

*Sin embargo, aunque no quepa atribuir un valor normativo al precepto referido, es notorio que viene siendo admitido por la doctrina y puede ser empleado como válido referente expositivo en orden a la clarificación el sistema de fuentes aplicable en la materia.”*

En este punto también podemos seguir a LÓPEZ PELLICER (El Reglamento de Bienes Locales ante la nueva Ley estatal de Patrimonio. Por José Antonio LÓPEZ PELLICER. Secretario de Administración Local de Categoría Superior (excedente). Profesor Titular de Derecho Administrativo. El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 10, Sección Actualidad, Quincena del 30 May. al 14 Jun. 2005, Ref. 1642/2005, pág. 1642, tomo 2, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos LA LEY 7581/2005) que señala:

El art. 5 LRBRL disponía, en su inicial redacción, que:

*“Las Entidades Locales se rigen en primer término por la presente Ley y además:*

*(...)*

*D) En cuanto al régimen de sus bienes:*

*a) Por la legislación básica del Estado que desarrolle el artículo 132 de la Constitución.*

*b) Por la legislación de las Comunidades Autónomas.*

*c) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.»*

*En la medida en que el artículo 1.2 del RB reproduce y desarrolla la prelación de fuentes normativas que el artículo 5 D) LRBRL establecía, lógicamente -y con mayor razón, dado su rango normativo subordinado- también ha de ser considerado inconstitucional. No es óbice esto, y como ha considerado el propio TC, en su citada sentencia 214/1989 a que con independencia de ello, «la legislación aplicable haya de ser la que efectivamente resulte de la normativa vigente», y que por ello mismo, en sentido material o sustantivo, y no meramente formal, en el régimen jurídico de los bienes locales, haya de considerarse preferente, en cuanto normativa básica de régimen local, la contenida en la LRBRL, en la materia a que nos referimos (artículos 79 a 83, y en el TRRL de 1986, en aquellos preceptos de éste que igualmente tienen carácter básico (que la DF 7.<sup>a</sup>,1,b, en conexión con la DT 1.<sup>a</sup> del Texto Refundido, determina), cuando se infiera este carácter básico «según disponga la legislación*

*estatal vigente» en la materia, con referencia al título VI del propio TRRL, que incluye el régimen de los bienes locales (artículos 74 a 87); aunque del examen de los preceptos contenidos en este título del indicado Texto Refundido, no parece inferirse en principio al menos al carácter básico de ninguno de ellos, por lo que entendemos que en la actual normativa de régimen local no existe legislación básica del Estado distinta de la LRBRL, en los artículos de la misma antes citados; a la que ahora hay que añadir, sin perjuicio de las particularidades de ésta, la LPAP, en sus normas básicas y en las de aplicación general (conforme a la DF Segunda de ésta).*

*Sin perjuicio de la normativa estatal básica y en general, habrá que aplicar el régimen jurídico de los bienes locales contenido en la legislación autonómica, es decir aquella normativa que, en el ámbito de sus competencias estatutarias, haya establecido cada Comunidad Autónoma y que, a continuación, se relacionan. Normativa ésta que ha de entenderse de aplicación preferente, en el sistema de fuentes jurídicas en la materia, respecto de las normas del TRRL -que no tengan carácter básico, según lo dicho- y del RB, por la misma razón. La legislación autonómica existente ha sido, no obstante, bastante respetuosa con el legado que representa esta normativa estatal precedente.”*

Así tendríamos el siguiente orden de prelación:

- Legislación básica del Estado en materia de Régimen local.
- Legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas: Preceptos de la Ley 33/2003, de 3 noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en función de lo previsto en la D. F. Segunda de dicha norma.
- Legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas: Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana (esta última regula algunas cuestiones de aplicación a las entidades locales - Artículo 37. *Mutación demanial externa*; Disposición adicional undécima. *Entidades que integran la administración local*-).
- En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de Régimen local y bienes públicos: Preceptos no básicos de la LPAP, RD 1373/2009, TRRL y RBEL.
- Por las Ordenanzas propias de cada entidad.
- Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.

Si bien la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017- en su art. 9 excluye las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos patrimoniales de su ámbito de aplicación, no obstante, la citada norma alude a ciertas previsiones a tener en cuenta respecto de los mismos (DA 2ª, DA 3ª, DA 7ª y art. 346.3). Igualmente ha de tenerse en consideración el artículo 4 de la LCSP 2017 (Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos) que señala: Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección (Sección 2 Negocios y contratos excluidos, arts. 4 a 11) quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Además de este régimen general, respecto de los bienes de las entidades

locales, ha de tenerse en cuenta la normativa sectorial con incidencia en el tratamiento y gestión de los bienes que integran el patrimonio de las entidades locales.

## **B. APLICACIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA PROCEDIMENTAL, DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA A LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

Como se ha señalado, el art. 9 de la LCSP 2017 excluye de su ámbito de aplicación las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos patrimoniales.

Dicha exclusión ha motivado distintos posicionamientos jurídicos respecto de la aplicación de la normativa de contratación pública en aquellos extremos en que la normativa de bienes no establece previsiones e, incluso, cuando está última remite a la normativa contractual.

No obstante los distintos posicionamientos, atendiendo a la ubicación territorial del municipio de Canals y la cuestión examinada -procedimiento de extinción de las concesiones demaniales- resulta esencial aludir a la doctrina del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (CJCCV) - El art. 1.1 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana señala que *el Consell Jurídic Consultiu es el supremo órgano consultivo del Consell de La Generalitat y de su Administración, y, si procede, de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana*-. En este sentido el citado órgano en su Dictamen 250/2022, de 27 de abril de 2022 (Expediente 192/2022), viene a señalar en su consideración jurídica segunda:

*“(…) Segunda.- Por cuanto se refiere a la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el Informe, de 15 de febrero de 2022, de la Secretaria General del Ayuntamiento de Nules, la legislación aplicable a la concesión demanial está constituida por los artículos básicos de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones públicas, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y supletoriamente, los artículos no básicos de la Ley 33/2003 y el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y demás legislación pública y privada.”*

Y desde el punto de vista procedimental, tal y como señaló este Consell en el Dictamen 72/2022, se estima aplicable al procedimiento las previsiones establecidas en la normativa de contratación pública.

Así, el referido Dictamen expresó lo siguiente:

*“En esta línea, es significativo el Dictamen 174/2021 de la Comisión Jurídica de Madrid, en el que se señala que “Es criterio de esta Comisión (Dictamen 33/17, de 26 de enero) basado en precedentes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (Dictamen 307/14, de 9 de julio) considerar que, ante el silencio de la normativa patrimonial sobre los procedimientos de extinción de las concesiones demaniales y las remisiones que a la normativa de contratos públicos efectúa esa normativa (artículo 78.2 del, RBEL) resulta aplicable el procedimiento para la resolución de contratos administrativos. A ello se suma, además, el carácter garantista de este procedimiento para los derechos de los interesados. Además, ante la falta de desarrollo reglamentario en el aspecto objeto de estudio de las disposiciones vigentes en materia de contratación del sector público, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), referido específicamente al 'procedimiento para la resolución de los contratos'. Con carácter subsidiario se ha de aplicar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)”. (...)”*

Y, más recientemente, el CJCCV reitera este posicionamiento en su

Dictamen 675/2022, de 2 de noviembre de 2022 (Expediente 664/2022), señalando en su consideración jurídica segunda:

*“(…) **Segunda.-** En cuanto a la normativa aplicable, en el presente caso estamos ante la resolución de una autorización administrativa de uso privativo del dominio público para la instalación y explotación de los servicios de temporada en las playas de Teulada Lote 1 Motos acuáticas. A este respecto, con arreglo al artículo 86.2 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, “El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión”.*

La autorización demanial del Lote 1, adjudicada a la entidad M. J. N. S.L., comprende la instalación y explotación de los servicios de temporada en las playas de Teulada motos acuáticas, siendo el plazo de duración de la autorización de 4 años, cumple con lo establecido en la norma anterior. En cuanto a la normativa aplicable, está constituida por los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, así como a lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), Real Decreto Legislativo 1372/1986 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y normativa específica contenida en la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, y supletoriamente a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre.

Dicho esto, la calificación formal del título habilitante para la gestión y ocupación privativa de dominio público como “autorización demanial” excluiría la aplicación, de atender a su tenor literal, del apartado d) del artículo 10.8 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, reguladora de esta Institución, referido únicamente a los procedimientos de resolución de “concesiones demaniales” en los que exista oposición por parte del contratista. No obstante, la aplicación supletoria de la normativa sobre contratación pública al presente supuesto -como se ha indicado-, justificaría la petición de dictamen preceptivo a este Consell ex artículo 191 de la LCSP/2017.

Desde el punto de vista procedimental, se estima aplicable al presente procedimiento las previsiones establecidas en la normativa de contratación pública.

En esta línea y como ya señaló este Consell en el Dictamen 72/2022, para las concesiones administrativas, es de mención el Dictamen 174/2021 de la Comisión Jurídica de Madrid, en el que se señala que:

*“Es criterio de esta Comisión (Dictamen 33/17, de 26 de enero) basado en precedentes del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (Dictamen 307/14, de 9 de julio) considerar que, ante el silencio de la normativa patrimonial sobre los procedimientos de extinción de las concesiones demaniales y las remisiones que a la normativa de contratos públicos efectúa esa normativa (artículo 78.2 del, RBEL) resulta aplicable el procedimiento para la resolución de contratos administrativos. A ello se suma, además, el carácter garantista de este procedimiento para los derechos de los interesados. Además, ante la falta de desarrollo reglamentario en el aspecto objeto de estudio de las disposiciones vigentes en materia de contratación del sector público, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), referido específicamente al “procedimiento para la resolución de los contratos”. Con carácter subsidiario se ha de aplicar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC”).*

*Doctrina trasladable a la presente autorización demanial. (...)*

## **C. TÍTULO HABILITANTE PARA LA OCUPACIÓN DEL CAMPO DE**

## FUTBOL.

Conforme se ha señalado en el Antecedente 1, el Pleno del Ayuntamiento de Canals, en sesión celebrada el 1 de julio de 2008, adoptó acuerdo relativo a la cesión del uso del campo de fútbol municipal de Canals a la RFEF.

Dicho acuerdo -Fundamentos Jurídicos A) a L)-, desde la perspectiva jurídica, se funda en las previsiones de distintos preceptos -arts. 5, 6, 84.1, 85.3, 93, 137.4- de la LPAP y -arts. 4, 74.2, 75.2 y 3, 78 y 89- del RBEL.

Más precisamente, en el Dispositivo Primero del citado acuerdo se señala: *Apreciar la concurrencia de circunstancias excepcionales, consistentes en la aptitud de la RFEF para realizar actividades futbolísticas en el terreno de juego de Canals, así como de la propuesta firme de aportar 400.000 € para la mejora de las instalaciones, a los efectos de lo previsto por el art. 93 de la LPAP (básico según la DF 2.5), lo cual justifica la adjudicación directa de una concesión demanial sobre el citado campo de fútbol.*

Es decir, según el tenor del acuerdo, el Ayuntamiento acordó otorgar, directamente, a la RFEF una concesión demanial sobre el campo de futbol municipal.

En el mismo sentido se expresa el Dispositivo Cuarto del acuerdo al señalar: *Teniendo en cuenta dicha naturaleza, adjudicar la concesión demanial de forma directa a la RFEF, al amparo de lo previsto por el art. 137.4 de la LPAP.*

Por lo que queda evidenciado que, conforme a las previsiones del apartado 1 del art. 84 de la LPAP (precepto básico conforme a su DF segunda.5), el título que autoriza a la RFEF a ocupar y utilizar el bien (campo de futbol) es la concesión demanial adjudicada.

Respecto del régimen jurídico al que se sujeta el título (concesión) el apartado 3 de dicho art. 84 de la LPAP refiere que: *las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley.*

### **D. OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES OBJETO DE LA CONCESIÓN.**

Ha de partirse de la premisa de que la concesión demanial, según el tenor literal del acuerdo, se adjudica de forma directa a la RFEF. Sin embargo, en el texto del instrumento de formalización (convenio) se alude, además, a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana -FFCV-. Ello, como a continuación se pondrá de manifiesto, no es más que trasunto y aplicación de las propias previsiones estatutarias de la RFEF.

Por Resolución de 27 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, se dispuso la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (BOE nº núm. 27, de 1 de febrero de 2000, páginas 4557 a 4579). Los citados Estatutos, en su art. 2, precisan que *la RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.* Y en su artículo 9.3.d) concreta que *las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.* A la organización territorial de la RFEF alude el art.

6, formando parte de aquella la Federación Territorial Valenciana de Fútbol. Estas previsiones eran las vigentes en el momento de aprobación de la adjudicación directa de la concesión demanial y formalización de la misma a través del convenio: [https://www.boe.es/buscar/otras\\_disposiciones.php?campo%5B0%5D=TIT&dato%5B0%5D=real+federaci%C3%B3n+e spa%C3%B1ola+de+futbol&operador%5B0%5D=and&campo%5B1%5D=ID\\_RNG&dato%5B1%5D=&operador%5B1%5D=and&campo%5B2%5D=ID\\_DEM&dato%5B2%5D=&operador%5B2%5D=and&campo%5B3%5D=DOC&dato%5B3%5D=&operador%5B3%5D=and&campo%5B4%5D=NBO&dato%5B4%5D=&operador%5B4%5D=and&campo%5B5%5D=NOF&dato%5B5%5D=&operador%5B5%5D=and&campo%5B6%5D=DOC&dato%5B6%5D=&campo%5B7%5D=NOSEUSA&dato%5B7%5D=&operador%5B8%5D=and&campo%5B8%5D=FPU&dato%5B8%5D=&dato%5B8%5D=&operador%5B9%5D=and&campo%5B9%5D=FAP&dato%5B9%5D=&dato%5B9%5D=&page\\_hits=50&sort\\_field%5B0%5D=FPU&sort\\_order%5B0%5D=desc&sort\\_field%5B1%5D=ref&sort\\_order%5B1%5D=asc&accion=Buscar-](https://www.boe.es/buscar/otras_disposiciones.php?campo%5B0%5D=TIT&dato%5B0%5D=real+federaci%C3%B3n+e spa%C3%B1ola+de+futbol&operador%5B0%5D=and&campo%5B1%5D=ID_RNG&dato%5B1%5D=&operador%5B1%5D=and&campo%5B2%5D=ID_DEM&dato%5B2%5D=&operador%5B2%5D=and&campo%5B3%5D=DOC&dato%5B3%5D=&operador%5B3%5D=and&campo%5B4%5D=NBO&dato%5B4%5D=&operador%5B4%5D=and&campo%5B5%5D=NOF&dato%5B5%5D=&operador%5B5%5D=and&campo%5B6%5D=DOC&dato%5B6%5D=&campo%5B7%5D=NOSEUSA&dato%5B7%5D=&operador%5B8%5D=and&campo%5B8%5D=FPU&dato%5B8%5D=&dato%5B8%5D=&operador%5B9%5D=and&campo%5B9%5D=FAP&dato%5B9%5D=&dato%5B9%5D=&page_hits=50&sort_field%5B0%5D=FPU&sort_order%5B0%5D=desc&sort_field%5B1%5D=ref&sort_order%5B1%5D=asc&accion=Buscar-)

En la actualidad, los Estatutos vigentes - Véase Resolución de 3 de agosto de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» núm. 196, de 16 de agosto de 2022, páginas 118942 a 118972) y Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2023, páginas 8515 a 8522)- de la RFEF siguen similar línea. En este sentido, en su art. 3.1 se señala que *la RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 10 de los presentes Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino*. Y en su art. 10.3.d) precisa que *las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma*. A la organización territorial de la RFEF alude el art. 7, formando parte aquella la *Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana*.

Siendo la adjudicación directa de la concesión demanial en favor de la RFEF, la actuación de la FFCV en el instrumento de formalización (convenio) lo es en virtud de la representación que, estatutariamente, ostenta en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana. En cualquier caso, la Federación Valenciana se integra y forma parte del sujeto beneficiario de la concesión: la RFEF. Y quien firma, según el tenor del instrumento de formalización (convenio), lo hace tanto en su condición de *Vicepresidente de la Real Federación Española de Fútbol*, como en su condición de *Presidente de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana*.

Con relación al mantenimiento de las instalaciones objeto de la concesión se hace referencia, en la Cláusula Sexta del texto del instrumento de formalización (convenio), en los siguientes términos:

*“La Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, mediante la firma del pertinente convenio, permitirá al Club U.D. Canals el uso del mismo para que el referido Club pueda realizar en él sus entrenamientos, partidos y demás actividades propias del Club, siempre dentro de la reglamentación federativa, regulándose en dicho convenio, igualmente, la obligación del referido Club U.D. Canals de asumir el mantenimiento del campo. Así mismo la Federación permitirá el uso del mismo a otros clubs federados de la localidad de Canals.*

*Si por cualquier circunstancia, la citada entidad deportiva se extinguiese o cesase en sus actividades, la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana quedará en libertad de, mediante la firma del oportuno convenio, ceder el uso del campo del fútbol a cualquier otro club de la localidad de Canals, inscrito en la Federación y que participe en las competiciones por ésta organizadas.”*

Ello obliga a un esfuerzo de interpretación conforme con el contexto del título concesional.

Así ha de observarse que la FFCV, según deriva de lo expuesto, actúa en representación de la RFEF y se integra y forma parte del sujeto beneficiario de la concesión: la RFEF.

Si la FFCV, actuando -según deriva de las previsiones estatutarias reseñadas- en representación de la RFEF de la que forma parte y donde se integra, es la que *permitirá*, mediante la firma del pertinente convenio, a la UD Canals -o, en su caso, a otros clubs federados- el uso de las instalaciones que llevará aparejada la obligación del Club de realizar el mantenimiento del Campo, es porque el representado, la RFEF, ostenta la posesión de las mismas en su condición de adjudicatario de la concesión, ostentando por tanto igualmente la obligación de conservación y mantenimiento. La previsión de que el concesionario -RFEF-, a través de su representante -la FFCV-, pueda trasladar a mediante convenio dicha obligación de mantenimiento a un usuario, es manifestación de que dicha obligación se integra dentro de la esfera jurídica de aquél. Y, en cualquier caso, el eventual traslado por el concesionario, mediante convenio, de la obligación de mantenimiento a un usuario, afecta a las relaciones entre ambos; no a las relaciones entre concesionario y Administración concedente.

Los requerimientos (Antecedente 9.7) de la FFCV a los clubs de fútbol de Canals instándoles a subsanar las deficiencias observadas en el terreno de juego de la instalación, confirman lo señalado.

E, igualmente, queda acreditada dicha circunstancia dado que el representante -la FFCV- del concesionario -RFEF- ha realizado labores de mantenimiento. Prueba de ello es el que en el informe de 23/10/2020 del Coordinador de Deportes (Antecedente 3) constan, entre otros, los siguientes documentos anexos:

*Anexo IV: Factura de fecha 23 de marzo de 2019 de Richard Saneamientos Santamarta a nombre de Federación Valenciana de Fútbol de la Comunidad Valenciana en relación con el pago de los trabajos de fontanería realizados en el campo de fútbol "Quatre Camins."*

*Anexo V: Factura de fecha 27 de marzo de 2019 de Sport F. Megías S.L a nombre de Federación Valenciana de Fútbol de la Comunidad Valenciana en relación con el pago de los trabajos de reparación de líneas y trabajos de mantenimiento del césped realizados en el campo de fútbol "Quatre Camins ."*

En cualquier caso, los clubs inscritos en la Federación también están integrados en la RFEF y son miembros de la organización federativa (arts. 3.1 y 14 de los Estatutos de la RFEF - Resolución de 3 de agosto de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» núm. 196, de 16 de agosto de 2022, páginas 118942 a 118972) -.

De otra parte, la reversión a la finalización del plazo concesional del *campo de fútbol, con todas las obras, instalaciones y mejoras que pudiera haber realizado, eventualmente, la Federación* (Cláusula Quinta del del texto del instrumento de formalización -convenio-), lógicamente en correcto estado de utilización, avalan la conclusión anterior. Este extremo, además, es concreción de la previsión legal existente al respecto que se recoge en el art. 101.1 de la LPAP, así como en el art. 80. 9ª del RBEL.

## **E. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES OBJETO DE LA CONCESIÓN.**

La situación fáctica de la instalación objeto de la concesión revela la carencia de las mínimas condiciones de salubridad y seguridad exigibles, por la falta de mantenimiento. Se trata de circunstancias plenamente acreditadas en el expediente administrativo. En este punto han de darse por reproducidos los informes a los que se ha hecho referencia en los antecedentes. Por todos, el Informe, de fecha 15 de marzo de 2022, sobre el estado de mantenimiento y conservación y patologías en el campo de fútbol "Quatre Camins" de Canals, suscrito por el Arquitecto al servicio del

municipio, cuyas conclusiones se reproducen en el Antecedente 6. Informe ratificado por la Arquitecta municipal en su informe emitido en fecha 15 de diciembre de 2022 (Antecedente 13).

Es precisamente la situación fáctica de la instalación por la falta de mantenimiento la que motivó, con carácter previo a la incoación del correspondiente procedimiento en orden a la extinción de la concesión demanial por causa imputable al titular de la concesión que, conforme se señala en el Antecedente 10, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 24 de octubre de 2022 se dispusiera formular requerimiento a la RFEF y a la FFCV para que cumplieran con sus obligaciones de mantenimiento del campo de fútbol “Quatre Camins” de Canals (Valencia), concretándose en el citado acuerdo las obras mínimas de reparación y adecuación a realizar.

Dicho requerimiento no ha sido atendido, tal y como queda acreditado en los Antecedentes 11 a 13.

## **F. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN**

Los antecedentes expuestos, ponen de manifiesto el mal estado de las instalaciones del campo de fútbol debido a su falta de mantenimiento, siendo concededores la RFEF -concesionario- y quienes integran y forman parte de la misma, sin que se haya dado solución a esta situación, lo cual ha conllevado, según revelan los informes técnicos, un estado de deterioro de las instalaciones y a una situación de carencia de las mínimas condiciones de salubridad y seguridad exigibles, que hace impracticable la actividad deportiva.

Esta circunstancia ha sido reconocida por el Comité de Árbitros de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (Antecedente 9.6.) que en el Certificado de estado de instalaciones deportivas de fecha 24 de enero de 2019, vienen, incluso, a solicitar: *Que no se permitan ni programen partidos ni oficiales ni amistosos por el riesgo físico que conlleva a los integrantes.* Y ha de resaltarse, igualmente, que los árbitros están integrados en la RFEF y son miembros de la organización federativa -art. 3.1 de los Estatutos de la RFEF (Resolución de 3 de agosto de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol («BOE» núm. 196, de 16 de agosto de 2022, páginas 118942 a 118972)-.

Igualmente, esta circunstancia fue reconocida por la FFCV (que ostenta, estatutariamente, la representación de la RFEF en el ámbito de la Comunidad Valenciana), al extremo que consta (Antecedente 9.7) documento suscrito por el Secretario General de la FFCV dirigido a los clubes de fútbol de Canals instándoles a subsanar las deficiencias observadas en el terreno de juego de la instalación, *quedando totalmente prohibida la disputa de encuentros oficiales.*

Pero, además, el pleno conocimiento por parte de RFEF de cuáles son sus obligaciones, de su no cumplimiento y de las graves consecuencias que de ello derivan, se pone, igualmente, de manifiesto en la documentación a la que se alude en el Antecedente 9.4. El contenido de la Resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de diciembre de 2019 -relativa a un procedimiento de Responsabilidad Patrimonial como consecuencia de lesiones producidas por el mal estado del campo de fútbol-, notificada a la RFEF, es evidencia de ello.

En definitiva, la gravedad del incumplimiento de la obligación de mantenimiento

queda acreditada por las consecuencias que respecto a las instalaciones han puesto de manifiesto los informes técnicos y, asimismo, y por el grave riesgo y peligro cierto que para los usuarios deriva del mal estado de aquellas, extremo puesto de manifiesto, también, por quienes son miembros e integrantes de la organización federativa.

Incluso de estas circunstancias y situación se han hecho eco los medios de comunicación:

Noticia, el 24-01-19, en el periódico Levante EMV: *“La UD Canals cierra el Quatre Camins por su nefasto estado. El campo de fútbol se encuentra impracticable y plagado de deficiencias debido a la falta de mantenimiento”*. <https://www.levante-emv.com/costera/2019/01/24/ud-canals-cierra-quatre-camins-13911431.html>

Noticia, el 30 de enero 2019, en el periódico Las Provincias: *“Canals pide solución para el Quatre Camins”* <https://www.lasprovincias.es/ribera-costera/canals-pide-solucion-20190130004333-ntvo.html>

Noticia, el 6 de febrero 2019, en el periódico Las Provincias: *“Canals sigue trabajando para que el campo de Quatre Camins sea practicable”* <https://www.lasprovincias.es/ribera-costera/canals-sigue-trabajando-20190206005247-ntvo.html>

De otra aparte, conforme al art 80. 1ª del RBEL, en toda concesión sobre bienes de dominio público se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, y sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes, constarán, entre otras: el Objeto de la concesión y límites a que se extendiere.

A la vista de lo dispuesto en el citado art. 80. 1ª del RBEL cabe considerar que el cumplimiento de la finalidad u objeto mismo de la concesión constituye una obligación esencial de esta. En este mismo sentido se pronuncia el Dictamen 273/2022 del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 6 de julio de 2022.

Recordemos que uno de los motivos en que funda el acuerdo la adjudicación directa, *es la aptitud de la RFEF para realizar actividades futbolísticas en el terreno de juego de Canals* (Dispositivo Primero del acuerdo Pleno de 1 de julio de 2008). Igualmente, en la Cláusula Tercera del texto del instrumento de formalización (convenio) se señala: *La Real Federación Española de Fútbol, a fin de fomentar el desarrollo del fútbol federado en la localidad de Canals, se compromete a participar en la financiación de las obras de remodelación del actual campo municipal de Canals.*

En este sentido, según deriva de lo anterior, la concesión demanial persigue como finalidades: que se puedan realizar actividades futbolísticas en el campo de fútbol y el fomento del fútbol federado.

Y es precisamente el estado de las instalaciones, consecuencia del incumplimiento de la obligación de mantenimiento, el que impide el cumplimiento de las finalidades para las que fue otorgada la concesión.

Todo lo anterior avoca a considerar que concurre la causa de extinción prevista en el art. 100.f) de la LPAP -precepto básico, conforme al apartado 5 de la DA Segunda de dicha norma-: *cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión.*

## G. PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE AUDIENCIA, ALEGACIONES, INFORMES Y DICTAMEN.

**G.1.** Respecto del procedimiento en orden a la extinción de la concesión demanial, atendiendo a las consideraciones del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana plasmadas en los dictámenes reproducidos en el Fundamento Jurídico B, al acuerdo de inicio del procedimiento debe seguirle el correspondiente trámite de audiencia.

**G.2.** Adoptado el citado acuerdo de inició en el que se disponía el trámite de audiencia (Antecedente 16) se han incorporado y presentado las alegaciones referidas en el Antecedente 14 y 20. Siendo motivada su desestimación sobre la base de los fundamentos jurídicos expuestos y los que se motivan en los apartados siguientes.

Más concretamente,

**G.2.1.** Respecto del escrito de alegaciones suscrito por el Secretario General de la RFEF y presentado con nº R.E. 179/2023, de fecha 04/01/2023, al que se hace referencia en el Antecedente 14:

**G.2.1.1.** Se alega:

**Primera.-** Conforme al acuerdo firmado el 6 de octubre de 2008, la RFEF se comprometía a participar en la financiación de las obras de remodelación del actual campo municipal de Canals, a fin de fomentar el desarrollo del fútbol federado en la localidad de Canals. **El importe de la participación económica ascendía a 400.000.-€, cantidad esta que fue abonada en dos plazos de 200.000.-€ cada uno.**

Procede su desestimación, por cuanto en el Informe de la Intervención y de la Tesorería municipales referido en el Antecedente 5, entre otros extremos, se señala:

“(…)

**B.- En cuanto a los INGRESOS:** de la contabilidad, se desprende que, por la Real Federación Española de Fútbol, y en relación al citado convenio, se han efectuado los dos ingresos siguientes:

Fecha ingreso efectivo	Importe	Concepto	Núm. documento contable (IE)
04/11/2011	174.702,34€	RFEF. - Remodelación y Adecuación CFQC. 1r. Pago Subvención	2011-5386-0
01/06/2012	200.000,00€	RFEF. - Gradas Campo de Fútbol. 2ª Fase	2012-2167-0

**TOTAL INGRESOS RFEF: 374.702,34€**

**Según la contabilidad municipal, a día de hoy figura pendiente de ingreso un saldo de 25.297,66€, del derecho reconocido mediante la operación contable 2008-5333-0, correspondiente al diferencial hasta el compromiso originario de 400.000 euros.**

(…)”

**G.2.1.2.** Se alega:

**Segunda.-** Conforme al acuerdo firmado el 6 de octubre de 2008, se permitía al Club UD Canals el uso del citado campo de fútbol para realizar en él sus entrenamientos, partidos y demás actividades propias del club, **asumiendo este la obligación de mantenimiento del campo.**

Procede su desestimación, en base a lo señalado en el Fundamento Jurídico D. (D. OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES OBJETO DE

## LA CONCESIÓN).

Como se señala en dicho fundamento, la previsión de que el concesionario - RFEF-, a través de su representante -la FFCV-, pueda trasladar, mediante convenio, dicha obligación de mantenimiento a un usuario, es manifestación de que dicha obligación se integra dentro de la esfera jurídica de aquél. Y, en cualquier caso, el eventual traslado por el concesionario, a través de convenio, de la obligación de mantenimiento a un usuario, afecta a las relaciones entre ambos; no a las relaciones entre concesionario y Administración concedente.

### G.2.1.3. Se alega:

**Tercera.-** Existen diversos informes sobre el supuesto estado de deficiente mantenimiento en que se encuentra el campo. Ninguno de esos informes ha sido trasladado a esta Federación deportiva por lo que nada puede alegar al respecto.

Procede su desestimación, en base a lo señalado en el Fundamento Jurídico F. (F. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN).

Como se ha expuesto, en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Canals, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2022, disponiendo el requerimiento a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) para que cumplan con sus obligaciones de mantenimiento del campo de fútbol "Quatre Camins" de Canals (Valencia), se pormenorizan las obras mínimas de reparación y adecuación relacionadas en el anexo del citado acuerdo.

Y, a mayor abundamiento, como también se ha señalado, la FFCV (que ostenta, estatutariamente, la representación de la RFEF en el ámbito de la Comunidad Valenciana), y los clubs inscritos en la Federación (que también están integrados en la RFEF y son miembros de la organización federativa) son plenamente conocedores de las deficiencias. Incluso es conocedor el estamento arbitral (que, igualmente, está integrado en la RFEF y son miembros de la organización federativa -art. 3.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol-).

Pero, además, el pleno conocimiento por parte de RFEF de cuáles son sus obligaciones, de su no cumplimiento y de las graves consecuencias que de ello derivan, se pone, igualmente, de manifiesto en la documentación a la que se alude en el Antecedente 9.4. El contenido de la Resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha 17 de diciembre de 2019 -relativa a un procedimiento de Responsabilidad Patrimonial como consecuencia de lesiones producidas por el mal estado del campo de fútbol-, notificada a la RFEF, es evidencia de ello.

De otra parte, competen a la Federación las inspecciones sobre las condiciones de las instalaciones donde se practica fútbol federado. En este sentido nos remitimos a:

- Art. 230.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 29 de julio de 2022, ([https://rfe.es/sites/default/files/reglamento\\_general\\_edicion\\_julio\\_2022.pdf](https://rfe.es/sites/default/files/reglamento_general_edicion_julio_2022.pdf)).

- Art. 252.1 del Reglamento General Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, adaptado al Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el

que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana (<https://ffcv.es/wp/wp-content/uploads/2021/09/Reglamento-General-FFCV-21-22.pdf>).

Qué decir cuando, además, la RFEF es la concesionaria de las instalaciones, con la obligación de mantenimiento que dicha condición impone. Debiendo recordar que, en cualquier caso, el eventual traslado por el concesionario, a través de convenio, de la obligación de mantenimiento a un usuario, afecta a las relaciones entre ambos; no a las relaciones entre concesionario y Administración concedente.

#### **G.2.1.4.** Se alega:

**Cuarta.**- Mediante el pago de los señalados 400.000.-€ la RFEF ha dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio, sin que nada pueda o deba decir sobre las obligaciones que al club incumben.

Procede su desestimación, en base a las anteriores consideraciones y fundamentos.

**G.2.2.** Respecto al escrito de alegaciones presentado en fecha 23 de mayo de 2023 (R.E. nº 5164/2023) por la RFEF (Antecedente 20), las alegaciones presentadas vienen a basar su pretensión en los siguientes argumentos:

Primero. La RFEF no forma parte del Convenio firmado el 6 de octubre de 2008 y por tanto carece de legitimación pasiva, al firmar D. Vicente Muñoz Castillo el Convenio únicamente como presidente de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante FFCV) ya que, aunque en ese momento el Sr. Muñoz era Vicepresidente de la RFEF en ese momento, esa cualidad no le daba capacidad alguna para suscribir contratos ni obligar a la RFEF, para lo cual hubiese necesitado un acuerdo de aprobación expresa del Convenio por parte de la Junta Directiva y una autorización de la misma para representar a la RFEF, acuerdos que no se adoptaron en ningún momento.

Segundo. No nos encontramos ante una relación jurídica concesional sino ante una relación jurídica subvencional en la que, como condición a la misma, se cede a la FFCV el uso de las instalaciones por un plazo de 20 años.

Tercero. La intervención de la RFEF se limitó únicamente a subvencionar las obras realizadas por el Ayuntamiento de Canals.

Cuarto. La FFCV, tiene personalidad jurídica independiente, patrimonio propio un su régimen jurídico diferenciado.

Quinto. El incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la subvención-cesión por un plazo mínimo de 20 años de las instalaciones a la FFCV – podrá dar lugar al reintegro de la subvención, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A continuación, en los puntos siguientes, pasamos a examinar los argumentos recogidos en el escrito de alegaciones de la RFEF.

**G.2.2.1.** Se alega que la RFEF no forma parte del Convenio firmado el 6 de octubre de 2008 y por tanto carece de legitimación pasiva, al firmar D. Vicente Muñoz Castillo el Convenio únicamente como presidente de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante FFCV) ya que, aunque en ese momento el Sr. Muñoz era Vicepresidente de la RFEF en ese momento, esa cualidad no le daba capacidad alguna para suscribir contratos ni obligar a la RFEF, para lo cual hubiese necesitado un acuerdo de aprobación expresa del Convenio por parte de la Junta Directiva y una autorización de la misma para representar a la RFEF, acuerdos que no se adoptaron en ningún momento.

Como expresamente se reconoce en el escrito de alegaciones, D. Vicente Muñoz Castello firmó en 2008 el Convenio con el Ayuntamiento de Canals. Afirma ahora la RFEF que lo hizo únicamente en su calidad de presidente de la FFCV y no en nombre de la RFEF dado que, aunque era vicepresidente de la RFEF en ese momento, esa cualidad no le daba capacidad alguna para suscribir contratos ni obligar a la RFEF, para lo cual hubiese necesitado un acuerdo de aprobación expresa del Convenio por parte de la Junta Directiva y una autorización de esta para representar a la RFEF, acuerdos que no se adoptaron en ningún momento.

No se comparte tal argumento por varias razones.

El primero de ellos es que, en el Convenio, el Sr. Muñoz Castelló comparece expresamente en calidad de ambos cargos, como puede comprobarse en la captura del convenio que adjuntamos a continuación:

#### REUNIDOS

De una parte: **DON RICARDO CARDONA MOLLA**, que actúa como Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Canals y en representación del mismo.

Y de otra: **DON VICENTE MUÑOZ CASTELLO**, que actúa como Vicepresidente de la Real Federación Española de Fútbol y Presidente de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana.

Las partes se reconocen con la capacidad suficiente para otorgar el presente convenio, a cuyo efecto

#### EXPONEN

Del mismo modo, en el pie de firma del Convenio se suscribe no solo en nombre de la FFCV, sino que se incluye también y, en primer lugar incluso, a la RFEF.

Por la Real Federación Española de Fútbol y  
Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana

Fdo: Vicente Muñoz Castelló

En cuanto a la afirmación de que los cargos ostentados por el Sr. Muñoz Castelló no le conferían capacidad alguna para obligar o representar a la RFEF sin acuerdo y autorización de la Junta Directiva, debemos precisar que:

1. Los Estatutos de la FFCV establecen en su art. 7.2.a.m como una función exclusiva de la misma la de *“representar en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la Real Federación Española de Fútbol, con carácter único y exclusivo”*.

2. Con independencia de que en su calidad de vicepresidente necesitara o no un acuerdo de la Junta Directiva para firmar el convenio en nombre de la RFEF, que es una cuestión meramente interna de la RFEF, lo cierto y verdad es que entendemos que la RFEF queda vinculada a su contenido sin que exista la falta de legitimidad pasiva alegada ya que:

- (i) El Código Civil admite claramente el mandato verbal para la firma de actos de disposición conforme lo establecido en el art. 1710 del mismo,

aunque sujeto a su posterior ratificación.

- (ii) Aunque dicho mandato verbal no pudiera probarse, los actos propios de la RFEF posteriores a la firma conllevan la plena ratificación de este por aplicación del art. 1727 del Cc: *“En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente”*
- (iii) Y resulta evidente que la RFEF era plenamente concedora del Convenio y de las obligaciones que adquiriría con el mismo y así lo ratificó cumpliendo con la obligación de financiar las obras de remodelación del estadio.

La doctrina de los actos propios, aplicable tanto a la esfera jurídica administrativa como civil, implica que nadie puede desconocer la fuerza vinculante de sus actuaciones previas en base al respeto a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

La **Sentencia del TS 760/2013, de 3 de diciembre**, es muy clarificadora y sintetizadora, a saber: *“La doctrina que se invoca constituye un principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad: así se expresan las sentencias de 9 mayo 2000 y 21 mayo 2001. Se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica, dice la sentencia de 22 octubre 2002, la cual reitera lo que había dicho la de 25 octubre 2000 en el sentido de que tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce; confianza que también destacan las sentencias del 16 febrero 2005 y 16 enero 2006 así como que es doctrina asentada en el principio de la buena fe; fundamento en el que insiste la sentencia de 17 octubre 2006. Lo que reiteran sentencias posteriores, como las de 2 octubre de 2007, 31 octubre 2007, 19 enero 2010 y 1 de julio de 2011; esta última destaca, además de reiterar todo lo anterior, que implica una vinculación jurídica, debe ser muy segura y ciertamente cautelosa”*.

En definitiva, pretender ahora desconocer y negar la legitimación pasiva de la RFEF en el Convenio de 2008, no solo resulta contrario a sus propios términos sino también a la propia conducta posterior de la RFEF que asumió el compromiso de financiación pactado en el mismo. Por tanto, el Convenio firmado en nombre de la RFEF por su vicepresidente y ratificado posteriormente por sus propios actos, resulta plenamente válido a la hora de determinar las obligaciones que del mismo derivan para dicho organismo.

Procede su desestimación, en base a las anteriores consideraciones y fundamentos.

**G.2.2.2.** Se alega que no nos encontramos ante una relación jurídica concesional sino ante una relación jurídica subvencional en la que, como condición a la misma, se cede a la FFCV el uso de las instalaciones por un plazo de 20 años, y la intervención de la RFEF se limitó únicamente a subvencionar las obras realizadas por el Ayuntamiento de Canals.

No compartimos la opinión de la RFEF. A nuestro entender la naturaleza del Convenio de 2008 resulta claramente concesional y no puede enmarcarse en una

relación subvencional tal y como se pretende. Y ello, debido a que:

1. El convenio se firma el 6 de octubre de 2008 y en el mismo, la RFEF no se compromete a solicitar una subvención al CSD, sino que se compromete a **participar en la financiación de las obras de remodelación del campo:**

**TERCERA.-** La Real Federación Española de Fútbol, a fin de fomentar el desarrollo del fútbol federado en la localidad de Canals, se compromete a participar en la financiación de las obras de remodelación del actual campo municipal de Canals.

El importe de la participación económica de la Real Federación Española de Fútbol, será el de CUATROCIENTOS MIL EUROS (400.000 €), de los cuales la suma de doscientos mil euros (200.000 €) será entregada durante el año 2008 como ayuda a las obras que se lleven a cabo por el Ayuntamiento de Canals durante este año, y previa justificación de las mismas, y los otros doscientos mil euros (200.000 €) se entregarán como ayuda para la financiación de las obras que, con la finalidad dicha, el Ayuntamiento de Canals lleve a cabo durante los próximos cuatro años.

Debe destacarse por tanto que en el Convenio firmado no existe mención alguna a la procedencia de los fondos con que la RFEF se comprometía a participar en la financiación de las obras. Tampoco existe mención alguna a que la RFEF fuera a solicitar una subvención al CSD.

2. El origen de los fondos con los que la RFEF contara para tal financiación no formó nunca parte del Convenio suscrito y, por tanto, quedaba al margen la de la relación jurídica con el Ayuntamiento de Canals. De hecho, si así hubiera sido tal y como pretende la RFEF, se habría pactado una condición suspensiva del Convenio a la concesión por parte del CSD de la subvención de las obras. Dicho de otra forma, el compromiso de financiación de las obras hubiera sido igualmente válido y exigible en el caso de que la RFEF no hubiera obtenido la subvención del CSD en 2010 ya que, el compromiso de financiación resultaba absolutamente independiente del origen de los fondos que era una cuestión propia y meramente interna de la RFEF.

3. Por el contrario, las obras se adjudicaron y ejecutaron en su gran mayoría durante 2009 y, por tanto, antes de la concesión de la subvención del CSD a la RFEF que lo fue en 2010, hecho que nunca podría haberse producido si la naturaleza del convenio firmado fuera realmente subvencional, pues se hubiera esperado a la concesión de la subvención para iniciar las obras.

4. Como la propia RFEF reconoce en su escrito de alegaciones: *“En el año 2010, la Real Federación Española de Fútbol, a solicitud y a través de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, propuso al CSD el otorgamiento una subvención para realizar obras de mejora en el campo de fútbol existente, titularidad del Ayuntamiento de Canals.”* En consecuencia, es la RFEF la que solicita y obtiene del CSD los fondos comprometidos en el Convenio a través de una subvención. Ni el Ayuntamiento tiene por tanto la condición de beneficiario de dicha subvención, ni existe acto administrativo o convenio alguno en el que así conste.

Por el contrario, la condición de beneficiaria de la subvención únicamente puede predicarse de la RFEF, condición que queda acreditada de los siguientes hechos que se produjeron desde 2009 en adelante y que desglosamos a continuación:

1. Mediante la **Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos**

**Generales del Estado para el año 2010** se aprobó, en el presupuesto del Consejo Superior de Deportes para dicho ejercicio, **dos partidas a favor de la RFEF**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas Deportivas del Estado. Según lo dispuesto en el artículo 1.d) del mencionado Real Decreto se asigna el 1% de la recaudación de las apuestas deportivo-benéficas, al CSD con destino al fútbol no profesional.

2. Dichas subvenciones se contienen, por una parte, en el Capítulo IV, para programas de actividad de fútbol no profesional por un importe de 336.370 euros **y, por otra, en el Capítulo VII para obras y equipamientos de fútbol no profesional por importe de 4.471.520 euros**. Cantidades que fueron posteriormente incrementadas al aprobarse sendos suplementos de créditos por importe de 838.913,25 euros y de 507.718, 64 euros, respectivamente. Y conforme al Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, esos créditos se debían destinar por el CSD al fomento del fútbol no profesional, de acuerdo con los criterios objetivos que determinara dicho organismo.

3. Con fecha 18 de mayo de 2010 se firmó el Convenio de Colaboración entre el CSD y la RFEF con el objeto de fijar los criterios y de establecer los programas de actuación para regular la distribución al fútbol no profesional del 1% de la recaudación de las apuestas deportivo-benéficas. En dicho Convenio se estableció en su cláusula tercera la creación de una Comisión Mixta de carácter paritario que debía celebrar reuniones periódicas en las cuales se debía acordar la relación de programas e instalaciones que iban a ser objeto de financiación durante el ejercicio 2010.

4. Mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2015 dictada por el presidente del CSD y tras las oportunas comprobaciones relativas a la subvención otorgada con cargo al Capítulo VII, concepto 789, del presupuesto del CSD, se acordó solicitar el reintegro parcial de la subvención concedida a la RFEF en el ejercicio 2010 por importe total de 2.286.754, 80 euros (1.901.613,04 euros más los intereses de demora).

5. Es de destacar, por cierto, que el reintegro acordado por el CSD afectaba expresamente a determinadas partidas de las obras efectuadas en el campo de fútbol Quatre Camins de Canals y que dicho procedimiento nunca fue comunicado al Ayuntamiento, ni formó parte del mismo en momento alguno.

6. No conforme con el reintegro acordado, la RFEF recurrió en vía contenciosa la resolución adoptada por el CSD, recurso que perdió en primera instancia y después en apelación, mediante **Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 18 Julio de 2017, Rec. 41/2016**.

En dicho fallo, se viene a destacar en varios de sus apartados que **la única responsable del cumplimiento de las condiciones de la concesión otorgada es la RFEF en su condición de única beneficiaria de la misma:**

*“Y sin embargo, en el caso analizado, la razón del acuerdo de reintegro de la subvención es porque la Administración entendió que la RFEF, que había sido la beneficiaria de la subvención, había justificado de forma incorrecta el destino de la subvención aprobada por la citada Comisión Mixta que dadas sus funciones no puede tener la condición de beneficiaria de la subvención y, por tanto, ninguna responsabilidad se le puede exigir en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la beneficiaria. Se insiste en que*

*el único beneficiario de dichas ayudas es la RFEF que es quien recibe las citadas cantidades para financiar proyectos de fútbol no profesional. Y como es dicha entidad quien recibe los fondos públicos es ella quien debe responder de su adecuado uso y destino cuando en este caso los motivos que han llevado a la Administración a ordenar el reintegro no son debidas a que las irregularidades pudieran estar en las razones que llevaron a la citada Comisión a financiar unos proyectos y no otros.” (FJ Quinto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 Julio de 2017)*

Y más tarde, que dicha responsabilidad en su condición de beneficiaria, se produce con absoluta independencia de que los encargados de realizar las obras en concreto hayan sido los Ayuntamientos o las federaciones territoriales:

*“Y esta Sección nuevamente discrepa de la recurrente y concluimos que la recurrente, como beneficiaria y receptora de los fondos públicos, asume la carga de la prueba de haber empleado los fondos recibidos en las finalidades que se ordenan y con sujeción a la normativa vigente. Y solo cumple con las obligaciones derivadas del otorgamiento si junto a las facturas entregadas por los Ayuntamientos y Federaciones regionales- que son quienes han recibido los importes de la subvención para financiar los proyectos aprobados- se acompaña además la acreditación de que dichas facturas han sido efectivamente abonadas por quienes han recibido los fondos públicos. La responsabilidad de la RFEF como beneficiaria de la subvención no puede verse alterada por el hecho de que no sea ella quien directamente encargue la realización de las obras a diversas empresas del sector afectado por los proyectos subvencionados.” (FJ Séptimo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 Julio de 2017)*

En conclusión, no existe relación subvencional alguna entre el CSD o la RFEF y el Ayuntamiento de Canals. La única relación jurídica que tiene el Ayuntamiento con la RFEF es el convenio concesional firmado en 2008, anterior en el tiempo a la subvención obtenida por la RFEF en 2010 del CSD mediante la que dio parcial cumplimiento a su obligación de financiar las obras de remodelación del estadio a cambio de la cesión del uso del campo durante 20 años a la FFCV como parte integrante de la propia RFEF.

Todo lo anterior, además, sin perjuicio de la contradicción que se observa en las alegaciones por parte de la RFEF. En este sentido ha de recordarse que en el escrito de alegaciones suscrito por el Secretario General de la RFEF (nº R.E. 179/2023, de fecha 04/01/2023), entre otros extremos, se alega:

**Primera.-** Conforme al acuerdo firmado el 6 de octubre de 2008, la RFEF se comprometía a participar en la financiación de las obras de remodelación del actual campo municipal de Canals, a fin de fomentar el desarrollo del fútbol federado en la localidad de Canals. **El importe de la participación económica ascendía a 400.000.-€, cantidad esta que fue abonada en dos plazos de 200.000.-€ cada uno.**

Es decir, la RFEF reconoce su obligación de participar directamente en la financiación de las obras, siendo ajeno el Ayuntamiento a la fuente de los recursos de los que se nutra la RFEF para el cumplimiento de sus obligaciones.

Procede su desestimación, en base a las anteriores consideraciones y fundamentos.

**G.2.2.3.** Se alega que la FFCV, tiene personalidad jurídica independiente, patrimonio propio un su régimen jurídico diferenciado.

Por Resolución de 27 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes, se dispuso la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (BOE nº núm. 27, de 1 de febrero de 2000, páginas 4557 a 4579). Los citados Estatutos, en su artículo 2, precisan que la RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes

Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Y en su artículo 9.3.d), concreta que las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma. A la organización territorial de la RFEF alude el art. 6, formando parte de aquella la Federación Territorial Valenciana de Fútbol. Estas previsiones eran las vigentes en el momento de aprobación de la adjudicación directa de la concesión demanial y formalización de la misma a través del convenio.

En la actualidad, los Estatutos vigentes de la RFEF siguen una línea idéntica. En este sentido, en su artículo 3.1, se señala que la RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 10 de los presentes Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino. Y en su art. 10.3.d) precisa que las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma. A la organización territorial de la RFEF alude el art. 7, formando parte aquella la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

Siendo la adjudicación directa de la concesión demanial en favor de la RFEF, la actuación de la FFCV en el instrumento de formalización (convenio) lo es en virtud de la representación que, estatutariamente, ostenta en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana. En cualquier caso, la Federación Valenciana se integra y forma parte del sujeto beneficiario de la concesión: la RFEF. Y quien firma, según el tenor del instrumento de formalización (convenio), lo hace tanto en su condición de vicepresidente de la RFEF, como en su condición de presidente de la FFCV.

**G.2.2.4.** Respecto del alegado incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la subvención-cesión por un plazo mínimo de 20 años de las instalaciones a la FFCV – podrá dar lugar al reintegro de la subvención, todo ello conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

No existiendo relación subvencional alguna entre la RFEF y el Ayuntamiento de Canals y efectuadas con el visto bueno de la RFEF las obras de remodelación de estadio, resulta evidente que la posible declaración municipal de extinción de la concesión por incumplimiento culpable del concesionario en modo alguno puede dar lugar a un procedimiento de reintegro de la subvención solicitada y obtenida por la RFEF del CSD a cargo del Ayuntamiento de Canals.

**G.3.** Las alegaciones examinadas y analizadas en los apartados anteriores suponen, en términos del art. 109.1.c) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), la formulación de oposición. Por lo que -tras los informes de los servicios jurídicos, de la Secretaría General y de la Intervención (114.3 TRRL)-, a la propuesta de acuerdo debe seguirle, como requisito, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En este sentido, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, el art. 10.8. de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley CJCCV), señala que el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los casos de: *d) Interpretación, resolución y nulidad de concesiones administrativas cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, en los supuestos en que así lo dispongan las normas aplicables;* y, asimismo, en los casos de: *c) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado.*

## **H. PLAZO PARA RESOLVER Y SUSPENSIÓN DEL MISMO.**

Conforme a la doctrina del CJCCV, ante el silencio de la normativa patrimonial sobre los procedimientos de extinción de las concesiones demaniales y las remisiones que a la normativa de contratos públicos efectúa esa normativa, resulta aplicable el procedimiento para la resolución de contratos administrativos.

En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, ha regulado el *Plazo de tramitación de expedientes de resolución de contratos administrativos*, estableciendo que:

*“Los expedientes de resolución contractual de contratos administrativos de la Generalitat, de las entidades locales y de la Comunitat Valenciana, de las Universidades Públicas de la Comunitat Valenciana y de las respectivas entidades vinculadas o dependientes que, conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tengan la consideración de Administraciones Públicas, deberán ser instruidos, resueltos y notificados en el plazo máximo de 8 meses.”*

De conformidad con la citada Disposición, el plazo para dictar y notificar la resolución definitiva en los procedimientos de resolución de contratos administrativos de las entidades locales y demás Administraciones de la Generalitat, es, en línea con la legislación estatal -art. 212.8 de la LCSP 2017-, de 8 meses, para los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 7/2021. Por lo que habiéndose iniciado el presente procedimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 7/2021, resulta de aplicación el plazo reseñado.

El plazo de ocho meses para la tramitación del procedimiento hacía procedente la suspensión del mismo para recabar el dictamen preceptivo (tal como se acordó por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 4 de agosto de 2023 (Minuta 14/23) - Antecedente 25-). Todo ello conforme refiere el artículo 22.1.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que dispone:

*“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.”*

## **I. ÓRGANO COMPETENTE.**

La competencia para dictar el acto que pone fin al procedimiento corresponde al Pleno de la Corporación, puesto que fue este órgano es el que otorgó la concesión demanial y aprobó el texto del documento de formalización de la adjudicación (convenio).

## **J. ACTUACIONES SUBSIGUIENTES A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN POR EL CJCCV**

A tenor del artículo 2.5 de la Ley CJCCV y 5.1 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (en adelante Rgto. CJCCV), *las disposiciones normativas y resoluciones de la administración sobre asuntos dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu expresarán si se adoptan conforme con su dictamen o si se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «Conforme con el Consell Jurídic Consultiu»; en el segundo, la de «Óído el Consell Jurídic Consultiu».*

Igualmente, el artículo 6.1 del Rgto. CJCCV prescribe que *la autoridad consultante comunicará al Consell Jurídic Consultiu, en el plazo de quince días siguientes a su adopción, las resoluciones o disposiciones generales aprobadas tras la consulta.*

A la vista de todo ello, el **Pleno acuerda:**

**Primero.** Comunicar a los interesados la recepción del Dictamen solicitado al CJCCV (R.E. nº 10022/2023, de 16 de octubre) -Antecedente 28-. En consecuencia, reanudar el transcurso del plazo legal para resolver el procedimiento, suspendido por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 4 de agosto de 2023 (Minuta 14/23) desde la fecha de petición del dictamen al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, esto es desde el 8 de agosto de 2023 hasta la recepción del mismo por el Ayuntamiento, el 16 de octubre de 2023.

**Segundo.** Conforme con el Consell Jurídic Consultiu, extinguir la concesión demanial sobre el campo de fútbol municipal “Quatre Camins” que fue adjudicada directamente a la RFEF por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Canals, adoptado en sesión celebrada el 1 de julio de 2008; y formalizada a través de la firma de Convenio el 6 de octubre de 2008. Ello por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos y, en concreto, por incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión - art. 100.f) de la LPAP-. A lo que hay que añadir, según señala el CJCCV, la concurrencia de la causa prevista en el artículo 206.1.f) de la Ley 30/2007 de 30 de octubre.

Una vez extinguido el título habilitante, la primera consecuencia que debe producirse es la devolución de la posesión del dominio a la Administración titular del mismo. En coherencia con lo anterior, ordenar la formalización de la correspondiente Acta de reversión/recepción a través de los servicios técnicos municipales adscritos al Servicio de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades, facultando a la Alcaldía la concreción del día y hora y citación de los interesados y demás actos que resulten necesarios para la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente procedimiento de liquidación.

**Tercero.** Comunicar la presente a los servicios municipales implicados ( Patrimonio y Responsabilidad Patrimonial; Urbanismo, Obras Públicas y Actividades; y Desarrollo Local y Servicios Públicos), y notificar la resolución que se adopte al concesionario y demás interesados; significándoles que, contra el presente acto, que es definitivo en vía administrativa, se podrá impugnar mediante el siguiente sistema de recursos:

a) Con carácter potestativo; recurso de reposición ante el mismo órgano autor de del acto, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente día al de su notificación, (artículo 52 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 123 y 124, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En este caso, el recurso de reposición tendrá que ser resuelto expresamente en el plazo de un mes a contar desde su interposición, caso contrario, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional.

b) Directamente; recurso contencioso-administrativo ante el juzgado de este orden jurisdiccional de los de València que por turno de reparto le corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente día al de su notificación, (artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Si se opta para interponer el recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto (artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

No obstante, podrá ejercerse cualquier otra acción o recurso que se estime conveniente en los derechos e intereses legítimos de personas interesadas.

**Cuarto.** Comunicar al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana el presente acuerdo.”

## **1.6 PROPOSTA DE L'ALCALDIA RELATIVA A L'APROVACIÓ DEL COMPTE GENERAL 2022 (EXPDTE. 1484051H).**

Es dóna compte de la proposta d'aprovació del Compte General de l'Ajuntament de Canals de l'exercici 2022, que va ser informat favorablement per la Comissió Especial de Comptes en sessió de data 18 de setembre de 2023, sotmés a informació pública en el BOP nº 185, de 22 de setembre de 2023, sense que consten alegacions o reclamacions, i que se sotmet a votació en el present punt.

...

Obert el torn d'intervencions, es produeixen les que, en síntesi, s'assenyalen:

La Sra. **Gil Francès**, regidora delegada d'Economia i Hisenda, assenyala: En el cas del compte general de l'exercici 2022, l'hem d'aprovar per a que es puga fiscalitzar pels òrgans de control extern. Nosaltres no tenim perquè estar conformes en el que diu, ni teniu cap responsabilitat sobre el que és el compte general de l'exercici anterior, però s'ha d'aprovar per a que puga fiscalitzar-lo. Esta en K, ja vam veure els casos en la comissió i ha estat ja publicat.

...

No produint-se més intervencions, la Presidència sotmet a votació sense més tràmits l'aprovació de la proposició, donant el següent resultat: **Vots a favor: 17, corresponents als** Srs./Sres.: D. Ignacio Mira Soriano, D<sup>a</sup> Maria Magdalena Gil Francés, D. Francisco López Trigueros, D<sup>a</sup> Maria Dolores Sanchis Aparicio, D. Javier Catalá Vidal i D<sup>a</sup> Josefa Juan Martínez (del Grup Municipal Partido Popular); D. Eduardo Badal Benetó, D<sup>a</sup> Maria Carmen Cardona Tortosa i D. Ricardo Carbonell Sanchis (del Grup Municipal Suma't); D. Cristian Juan Fasanar, D<sup>a</sup> Inés María Poveda Mira, D. Juan Carlos Ibáñez Climent i D<sup>a</sup> Quetina Úbeda Navarro (del Grup Municipal Socialista de Canals); D<sup>a</sup> María José Castells Villalta, D<sup>a</sup> Maria Isabel Real Fayos i Maria Carmen Bru Garcia (del Grup Municipal Compromís per Canals); i D. Abel Recatalá Sebastá (del Grup Municipal de Vox); **Vots en contra: Cap; Abstencions: Cap.**

**Per tant, l'Ajuntament Ple aprova i la Presidència proclama adoptat el següent ACORD:**

**“ANTECEDENTS**

I.- Resolució de l'Alcaldia nº 895 de 28 de abril de 2023, d'aprovació de la liquidació del pressupost de l'exercici 2022.

II.- Per part de la Intervenció local va ser format el Compte de l'exercici 2022, del propi Ajuntament amb data 15 de maig de 2023.

III.- Certificat dels acords adoptats per la Junta General Ordinària de la mercantil Risoncha SLU, de data 30 de març de 2023 d'aprovació dels Comptes anuals de l'exercici social tancat el 31 de desembre de 2022.

IV.- Informe d'Avaluació del compliment de l'objectiu d'estabilitat Pressupostària, dels estats d'ingressos i despeses consolidades, de data 28 d'abril de 2023.

V.- Informe de la Intervenció General, de data 12 de setembre de 2023.

VI.- El Compte General de l'Ajuntament de Canals de l'exercici 2022 va ser informat favorablement per la Comissió Especial de Comptes en sessió de data 18 de setembre de 2023.

VII.- L'Edicte de l'Ajuntament de Canals relatiu a l'exposició pública del Compte General de 2022 va ser publicat en el BOP nº 185, de 22 de setembre de 2023.

VIII.- Consta informe del Registre general i Certificat de la Secretaria, de data 20 d'octubre de 2023, en els quals es manifesta la inexistència d'al·legacions i reclamacions en relació al referit expedient durant el termini establert legalment.

Als quals són aplicable els següents

### FONAMENTS JURÍDICS

A.- El Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals (TRLRHL), arreplega en els seus articles 208 i següents la regulació legal del Compte General de les Entitats locals.

B.- L'article 212 del TRLRHL atribueix al Ple de la Corporació la competència per a l'aprovació del Compte General, si bé, amb caràcter previ, haurà de ser informada per la Comissió Especial de Comptes. Després de l'exposició al públic del Compte al costat de l'informe de la Comissió durant 15 dies, de conformitat amb el que s'estableix en la disposició final 19 de la Llei 11/2020, de 30 de desembre, Llei de Pressupostos Generals de l'Estat 2021, que modifica l'article 212.3 del RD Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, durant els quals els interessats podran presentar reclamacions, objeccions o observacions, aquests seran examinats per la Comissió i, practicades per aquesta quantes comprovacions estimen necessàries, emetrà nou informe. Posteriorment, acompanyada dels informes de la Comissió Especial i de les reclamacions i objeccions formulades, el Compte General se sotmetrà al Ple de la Corporació perquè, si escau, procedisca a aprovar-la i para, posteriorment, remetre-la al Tribunal de Comptes degudament aprovada.

C.- De conformitat amb la Llei de la Generalitat Valenciana 6/1985, d'11 de maig, de Sindicatura de Comptes.

En virtut de quant antecedeix, el Ple **ACORDA:**

**Primer.-** Aprovar el Compte General de l'Ajuntament corresponent a l'exercici 2022 en els termes i amb la documentació que consta en el expedient.

**Segon.-** Rendir el citat compte a la Sindicatura de Comptes d'acord amb el previst en l'acord de 14 de desembre de 2015 del Consell de la Sindicatura de Comptes (D.O.C.V. nº 7687, de 29 de desembre de 2015, en relació amb els articles 212.5 i 223. 2 del Reial decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals i d'acord amb el que es disposa en l'ORDRE HAP/1781/2013, de 20 de setembre, per la qual s'aprova la Instrucció del model Normal de Comptabilitat Local.”

I no havent-hi més assumptes que tractar, la Presidència procedeix a alçar la sessió essent les catorze hores i cinquanta minuts (14:50 h.) del dia 27 d'octubre de dos mil vint-i-tres.

**Signen electrònicament l'esborrany de l'Acta de la sessió.**

**vist i plau**  
**EL PRESIDENT**

**EL SECRETARI**